

# CONSTRUYENDO SISTEMAS EN LAS AMÉRICAS:

Un estudio dialógico de los  
Marcos Normativos

**TOMO II:**  
Centro América y México

Luis Almagro  
Secretario General OEA

Nestor Méndez  
Secretario General Adjunto OEA

Lolis Maria Salas Montes  
Presidenta - Consejo Directivo IIN - OEA

Teresa Martínez  
Vicepresidenta - Consejo Directivo IIN - OEA

Victor Giorgi  
Director General IIN

Daniela Tupayachi  
Coordinadora del Programa Sistemas de Promoción y Protección de Derechos IIN - OEA

Juan Azcune  
Colaborador del Área de Promoción y Protección de Derechos IIN-OEA

Caterina Pertusso  
Diseño IIN - OEA

**CONSTRUYENDO SISTEMAS  
EN LAS AMÉRICAS:**

Un estudio dialógico de los  
Marcos Normativos

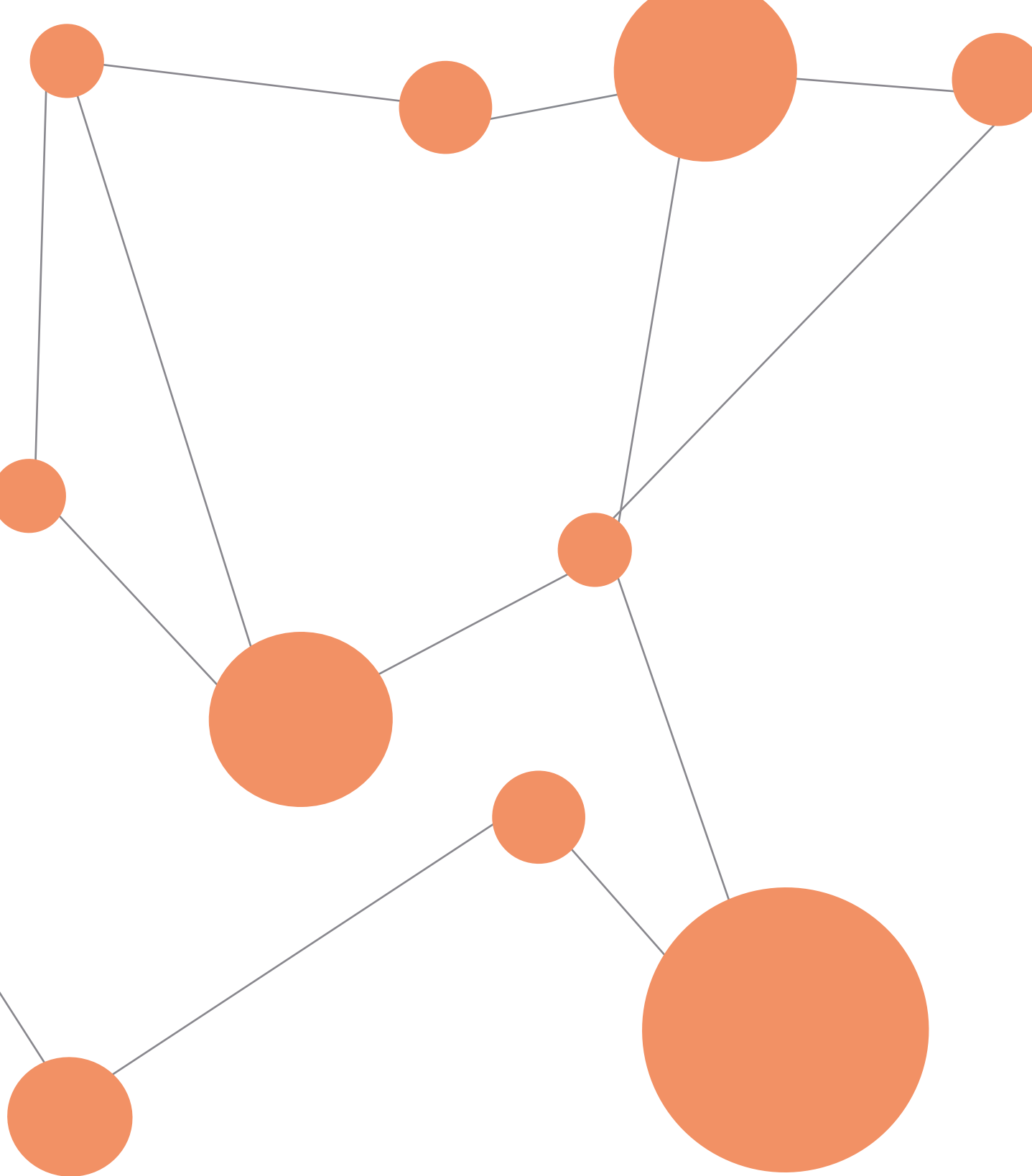
**TOMO II:**

Centro América y México



El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) es el Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos en materia de niñez y adolescencia. Como tal, asiste a los Estados en el desarrollo de políticas públicas, contribuyendo a su diseño e implementación en la perspectiva de la promoción, protección y respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes en la región. En este marco, el IIN destina especial atención a los requerimientos de los Estados Miembros del Sistema Interamericano y a las particularidades de los grupos regionales.

The IIN is as Specialized Organization of the Organization of American States (OAS) in childhood and adolescence, which assists the States in the development of public policies to be taken for the benefit of children and adolescents, contributing in the field of their design and implementation in the perspective of the promotion, protection and full respect of the rights of children and adolescents in the region. Special assistance is aimed at the needs of The Member States of the Inter-American System and at particularities of the regional groups.



Para revisar información sobre los países de Sud América, lo/la invitamos a ingresar al siguiente link: Tomo I "América del Sur". Para revisar información sobre los países de Norte América y Caribe, lo/la invitamos a ingresar al siguiente link: Tomo III "América del Norte y Caribe"



# Índice

<b>Prólogo</b> .....	<b>8</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>10</b>
<b>Resumen Ejecutivo</b> .....	<b>12</b>
<b>Fichas país</b>	
Estados Unidos Mexicanos .....	<b>22</b>
República de Costa Rica.....	<b>46</b>
República de El Salvador.....	<b>62</b>
República de Guatemala.....	<b>86</b>
República de Honduras.....	<b>110</b>
República de Nicaragua .....	<b>120</b>
República de Panamá.....	<b>142</b>
República Dominicana .....	<b>156</b>
<b>Anexo - Cuadro resumen de las fichas país</b> .....	<b>174</b>
<b>Anexo II - Gráficas</b> .....	<b>208</b>



# Prólogo

El Consejo Directivo del IIN, en oportunidad de su 94° sesión ordinaria realizada en Cartagena-Colombia en noviembre de 2019, y tomando en consideración los aportes realizados por el XXII Congreso Panamericano y 3er Foro de Niños, Niñas y Adolescentes aprobó el Plan de Acción 2019-2023 incluyendo en el mismo un nuevo programa interamericano con la finalidad de aportar a la formación y consolidación de los sistemas de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las Américas.

El estado de los sistemas de protección en la región, sus avances y desafíos fueron un eje central trabajado en las referidas instancias institucionales recogiendo así una inquietud expresada desde años atrás en diferentes foros y por parte de distintos actores regionales.

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN 1989) se comienza a estructurar en la región un corpus iuris compuesto por diferentes normas, tanto del sistema universal, como interamericano, y una rica producción legislativa a nivel nacional, pero este avance normativo no bastó para promover y proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, fue y es necesario acompañarlo de la implementación de políticas públicas acordes y, de la necesaria institucionalidad que diseñe e implemente esas políticas.

Las reformas legislativas tendientes a implementar los compromisos asumidos por los estados en oportunidad de ratificar la Convención coexistieron- y coexisten- con estados fragmentados, políticas universales radicalmente diferenciadas de las focalizadas y nuevas responsabilidades delegadas en organismos débiles e impregnados de una cultura institucional propia de la doctrina de la situación irregular. La máxima todos los derechos a todos los niños no se corresponde con



la organización ni el funcionamiento aún predominante en los Estados de la región.

Esta realidad llevó a que en múltiples instancias se planteara la necesidad de una respuesta sistémica a la promoción y protección de derechos que articulará acciones del conjunto del Estado y de la sociedad, es así que el eje normativo de los SIPPINNA fue motivo de reflexión y de recomendaciones por parte de los Estados, Sociedad Civil, Organizaciones Internacionales y los niños, niñas y adolescentes.

El presente estudio, primer producto elaborado por el nuevo Programa, se propone ser un instrumento de consulta con las principales recomendaciones relacionadas a la creación y/o fortalecimiento de los SIPPINNA, a nivel del sistema universal e interamericano; identificar aspectos centrales de los sistemas de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; visibilizar la importancia de fortalecer los marcos normativos, en la generación de políticas públicas: y facilitar el monitoreo y evaluación del funcionamiento de la institucionalidad existente. Con esta finalidad se elaboraron 34 fichas país que contienen las características de las diferentes normativas, reflejan su diversidad y facilitan la identificación de vacíos, incongruencias y áreas de oportunidad.

Con este aporte el IIN procura avanzar hacia el cumplimiento de una de las recomendaciones formuladas en oportunidad del XXII Congreso Panamericano. Cartagena – Colombia, 2019.

*“Recomendamos a los estados, a los sistemas nacionales de protección, gobiernos regionales y locales que se fortalezca y genere programas de integración, protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para el conocimiento de los derechos y la reducción del maltrato y así poder erradicar la violencia intrafamiliar. Esto articulado con la creación de nuevas instituciones, mayor presupuesto que protejan a los niños, niñas y adolescentes (...) Finalmente, se recomienda que se fortalezcan los marcos jurídicos de los estados para proteger a los niños, niñas y adolescentes.”*

**Víctor Giorgi**

Director General del IIN - OEA

Diciembre 2020



# Introducción

“Construyendo sistemas en las Américas: Un estudio dialógico de los marcos normativos», consta del relevamiento de los marcos normativos de 34 países de las Américas (Norte, Centro, Sur y Caribe), con el firme propósito de brindar un estudio y herramienta actualizados, que permitan a los/as operadores/as de los Sistemas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia analizar desde una perspectiva crítica el “corpus iuris” de los SIPPINNA a nivel universal, interamericano y nacional.

Este estudio, pretende simplificar y unificar la búsqueda de antecedentes normativos, jurisprudenciales (de tribunales internacionales o de informes de los órganos de aplicación de tratados sobre derechos humanos en la temática). Asimismo, aspira a constituirse en un insumo que contribuya a la reflexión, antes de proceder al monitoreo y evaluación del funcionamiento de la institucionalidad existente.

Sin lugar a duda, el ámbito normativo es una de las esferas que atraviesan las infancias, pero tiene capital importancia a la hora de articular la generación y evaluación de políticas públicas que inciden en la promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, esperamos que esta información sea relevante al momento de determinar prioridades en la asistencia técnica y articulación de los sistemas. Constituyendo una guía en la producción de instrumentos y conocimientos en torno a los sistemas de promoción y protección de derechos de la niñez y adolescencia.

En definitiva, estamos convencidos que el eje normativo necesita ser

acompañado del eje programático e institucional, a fin de fortalecer y promover cambios que consoliden los SIPPINNA en la región. Sin embargo, de la revisión de los marcos normativos vigentes, se posibilita avanzar en la armonización y reforma de la legislación nacional y local, teniendo en cuenta los estándares internacionales de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, este estudio cuenta con recomendaciones y observaciones específicas en cada ficha país, trabajo al que se anexa un esquema o cuadro resumen a fin de operativizar y resumir la información de todo el estudio. Anexo que esperamos sirva como complemento de guía básica a los Estados, Sociedad Civil y demás actores del sistema, agilizando la revisión de las disposiciones sobre los procedimientos administrativos y judiciales en materia de niñez y adolescencia, lo que permite identificar vacíos normativos o procedimentales, con el objetivo de fortalecer los marcos normativos y porque no hacerlos más amigables, en el intento de acercar la información y mecanismos con los que cuenta el SIPPINNA a los propios niños, niñas y adolescentes.

Desde el IIN, nos comprometemos a mantener actualizado el estudio y procurar la mayor difusión de esta herramienta, que consideramos un aporte a los SIPPINNA desde una mirada integral de los marcos normativos, unificando los aportes del sistema universal como interamericano.

**Daniela Tupayachi E.**

Coordinadora del programa Sistemas de Promoción y Protección de  
Derechos

IIN-OEA

**Juan Azcune**

Colaborador del Área de Promoción y Protección de Derechos

IIN-OEA



# Resumen Ejecutivo

## “CONSTRUYENDO SISTEMAS EN LAS AMÉRICAS: UN ESTUDIO DIALÓGICO DE LOS MARCOS NORMATIVOS”

### ANTECEDENTES:

La adopción de la Convención sobre los derechos del Niño de 1989 implicó entre otros aspectos, el requerimiento a los Estados del funcionamiento de los distintos organismos e instituciones que están vinculados con la promoción y protección de derechos de infancia y adolescencia, a fin de garantizar la promoción y protección de los derechos.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general N° 5 señala que: “las medidas generales de aplicación (...) tienen por finalidad promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención, mediante la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes.” (Comité de Derechos del Niño, Observación general Nro. 5, párr. 9<sup>1</sup>).

Así, en distintos momentos e intensidades, se realizaron modificaciones a los marcos normativos, incorporando los enunciados de la Convención (principios, derechos y obligaciones); se establecieron mecanismos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos por parte de la niñez y adolescencia en la política pública (universal y focalizada), se instauraron procedimientos administrativos y judiciales como la asignación de presupuestos, etc. Dando paso a un conjunto de organismos de distinto

<sup>1</sup> Observación general Nro. 5, recuperado de: [https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/observaciones\\_generales\\_comite\\_de\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_2017\\_-\\_20\\_en\\_esp\\_vf.pdf](https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/observaciones_generales_comite_de_los_derechos_del_nino_2017_-_20_en_esp_vf.pdf)

nivel y objetivos, el cual empezó a funcionar de manera más sistémica, dando lugar a los Sistemas de protección.

De igual manera, desde el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia al concepto de “corpus juris<sup>2</sup>” en materia de niñez y adolescencia, en la medida que el derecho Internacional de los derechos humanos está conformado por una serie de instrumentos internacionales con diferentes contenidos y efectos legales (tratados, convenciones, decisiones, declaraciones, etc), expedidos por el Comité de los Derechos del Niño en el marco del sistema universal, y que en base al artículo 19 de la Convención Americana<sup>3</sup> se incorporan y dan contenido a las disposiciones en materia de infancia y adolescencia emanadas desde el sistema interamericano, permitiéndonos utilizar los protocolos, observaciones, y demás decisiones adoptadas, como herramientas de interpretación.

En este sentido, si bien existen avances en el plano normativo de los SIPPINNA, estos son “heterogéneos y desiguales en su definición e implementación” (Quito, 2007), marcándose la necesidad de continuar impulsando el trabajo en conjunto entre los países, para fortalecer los sistemas existentes y acompañar la creación e implementación de los que aún no estuvieran creados.

Una de las instancias que logró gran presencia de estados de Latinoamérica y el Caribe, junto a representantes de organismos internacionales, sociedad civil, y niños, niñas y adolescentes, son los Foros Interamericanos SIPPINNA. El I Foro SIPPINNA surge a iniciativa del Gobierno de México y se llevó a cabo el 2017, aquí se identificaron conclusiones y áreas de oportunidad, en torno a 6 ejes temáticos<sup>4</sup>, que dieron cuenta de la necesidad de continuar reflexionando en torno a la temática.

**El II Foro SIPPINNA se desarrolló en Montevideo -Uruguay el 2018, de donde surgió la declaración de Montevideo<sup>5</sup>, que estipula diversos**

2 Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

3 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 37, 53, y Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194

4 1. Diseño e implementación de políticas públicas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; 2. Mecanismos nacionales de articulación; 3. Desarrollo y uso eficaz de recursos presupuestarios; 4. Mecanismos de protección y restitución de derechos; 5. Fortalecimiento de los sistemas de información; y, 6. Participación de niñas, niños y adolescentes.

5 Recuperado de: <http://www.inau.gub.uy/documentacion/item/1764-declaracion-de-montevideo-avances-hacia-los-sistemas-nacionales-de-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

principios trabajados a partir de los ejes: programático, institucional y normativo. Sobre este último eje, se señaló puntualmente:

“2.1. Fortalecer y promover cambios normativos al máximo nivel para consolidar el SIPPINNA, a través de la transversalización de acciones que identifiquen metas comunes, problemas y soluciones para la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes. 2.2. Revisar los marcos normativos vigentes para avanzar en la armonización y reforma de la legislación nacional y local con los estándares internacionales de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. 2.3. Avanzar hacia el diseño de sistemas de monitoreo, evaluación y seguimiento de la aplicación del marco normativo, del funcionamiento de los sistemas de protección, y su impacto, integrando indicadores alineados a la Agenda 2020 y los objetivos de desarrollo sostenible.

Ambas instancias fueron acompañadas por el IIN-OEA, en cumplimiento de la resolución del Consejo Directivo del IIN, del Congreso Panamericano del 2009 desarrollado en Lima- Perú, que exhorta a los Estados a “renovar su compromiso con los niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de sistemas para su protección integral, una institucionalidad fuertemente articulada y el destino de recursos suficientes y oportunos para mejorar sus condiciones de desarrollo e inclusión social y garantizar el pleno respeto de sus derechos”.

En la misma línea, y frente a este contexto de emergencia sanitaria, se realizaron instancias extraordinarias denominadas “diálogos interamericanos” y “sesiones virtuales SIPPINNA”, camino al III Foro que debió realizarse en Paraguay el 2019, y que actualmente se proyecta para el 2021. Estas instancias virtuales tuvieron el objetivo de visibilizar la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la coyuntura de la Pandemia del COVID-19 y generar un espacio de intercambio entre los Estados, Sociedad Civil y otros actores del sistema, en base a las acciones que los SIPINNAS vienen implementando en la región para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos ante situaciones específicas.

En paralelo, diversas organizaciones internacionales del sistema universal e interamericano realizaron pronunciamientos, reflexiones e iniciativas dirigidas a los Estados a fin de guiar los nuevos escenarios creados por la Pandemia y los desafíos que implican para los SIPPINNA. Es el caso del pronunciamiento conjunto del IIN y los integrantes americanos del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, denominado “La Niñez ante todo<sup>6</sup>” donde se enunciaron aprendizajes

<sup>6</sup> Recuperado de [http://novedades.iinadmin.com/wp-content/uploads/2020/07/Pronunciamiento\\_La\\_Ni%C3%B1ez\\_Ante\\_Todo.pdf](http://novedades.iinadmin.com/wp-content/uploads/2020/07/Pronunciamiento_La_Ni%C3%B1ez_Ante_Todo.pdf)

y recomendaciones para los sistemas, de los cuales, resaltamos los siguientes:

- Proteger los presupuestos destinados a la promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia y donde sea necesario incrementarlos de acuerdo a las circunstancias, redireccionando hacia ellos los recursos necesarios, de acuerdo al Interés Superior del niño, con especial atención a aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- Fortalecer los sistemas de promoción y protección de derechos, mejorando su integralidad, su gestión, articulación y eficiencia jerarquizando su presencia en la región; definiendo rectorías claras y dotándolas de las fortalezas institucionales necesarias para cumplir esa función. En este sentido, la tarea de promoción, protección y restitución de derechos requerirá fuertes alianzas y cooperación multisectorial, fortaleciendo el trabajo interinstitucional, intergeneracional e interdisciplinario.
- Repensar lo experimentado durante la crisis, las debilidades y fortalezas de los sistemas educativos promoviendo las transformaciones necesarias para alcanzar una educación repensada a escala humana, amigable, eficiente, promotora de ciudadanía responsable. Esto incluye, impulsar la democratización del acceso a Internet y la capacitación de los y las docentes, además de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes una mayor “alfabetización digital”, criterios y herramientas para un uso seguro de las nuevas tecnologías y un adecuado manejo de situaciones que por su vulnerabilidad amenazan sus derechos online y offline.

En base a lo expuesto, desde el IIN-OEA surge el “Programa Interamericano para la consolidación de los Sistemas Nacionales de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” con el objetivo de: “aportar a la creación y/o consolidación de Sistemas Nacionales de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) en los Estados de la región promoviendo el funcionamiento intersectorial, interinstitucional, integral y descentralizado con presencia en los territorios incluyendo la participación permanente de las organizaciones de niños niñas y adolescentes en los diferentes niveles de complejidad.”(Plan de Acción 2020-2023 IIN-OEA)

En este escenario, se identificó la necesidad de contar con una herramienta actualizada y útil para los diferentes actores de los sistemas, que permitiera analizar el corpus iuris de los SIPPINNA, a nivel universal,

interamericano y nacional, de los 34 países de las Américas, a fin de: identificar los avances normativos en la región, verificar los modelos de sistemas de protección existentes, las instituciones que lo componen, las funciones y competencias establecidas por esos marcos normativos.

En este sentido, y con gran satisfacción, el IIN pone a disposición el presente estudio, esperando que sea una herramienta en la que los operadores de los Sistemas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y otros actores relacionados encuentren información relevante y actual de las normas que integran los SIPPINNA.

## **OBJETIVOS:**

El presente estudio normativo, tiene por objetivos:

- Simplificar y unificar la búsqueda de antecedentes normativos, jurisprudenciales de tribunales internacionales o de informes de los órganos de aplicación de tratados sobre derechos humanos sobre niños, niñas y adolescentes.
- Brindar un instrumento actualizado y de consulta con las principales recomendaciones relacionadas a la creación y/o fortalecimiento de los SIPPINNA, a nivel del sistema universal e interamericano.
- Identificar aspectos centrales de los sistemas de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional en los 34 países de las Américas.
- Visibilizar la importancia de fortalecer los marcos normativos, para luego generar políticas públicas que incidan en la promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Facilitar el monitoreo y evaluación del funcionamiento de la institucionalidad existente.

## **1. METODOLOGÍA EMPLEADA:**

Para el presente estudio, lo primero que debemos resaltar es que partimos del concepto de Sistema de Protección Integral a la niñez y adolescencia entendido como “El conjunto de derechos, principios, procesos, sujetos (Estado, Sociedad, Familia, Niñas, Niños y Adolescentes) que actúan de forma diferenciada, ordenada, coordinada y complementaria a fin de implementar la normativa y la política pública universal y focalizada para el logro de la promoción y protección integral de los derechos de niños,



niñas y adolescentes en todos los ámbitos de la sociedad” (Documento de trabajo IIN-OEA, 2018)

En este sentido, la metodología empleada para la realización de este estudio, parte de la concepción de los sistemas, desde un enfoque de derecho internacional y de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, en la medida que tanto el sistema universal como interamericano surgen para concretar un sistema normativo e institucional que proteja y contribuya a la plena efectividad de los derechos humanos.

La sumatoria de sistemas jurídicos nacionales, más el sistema interamericano y universal nos permite hablar de un orden jurídico, alineado a la protección de los derechos humanos. En el caso de los 34 países de las Américas, en su mayoría, interactúan en el plano internacional a través de los dos sistemas considerados (universal e interamericano), por ende, para la aplicación de las normas, se parte de una interpretación sistémica, teleológica y literal, en la medida que ambos forman parte del ya mencionado corpus iuris.

La información relevada en el presente estudio da cuenta del diálogo jurisprudencial entre el comité del sistema universal, la corte interamericana y la normativa nacional generada por cada estado. En el plano nacional, hay que rescatar que las corrientes del derecho anglosajón y greco romano inciden en la configuración de los sistemas, teniendo en cuenta estos matices, se diseñaron 34 fichas país que cuentan con la siguiente información:

## I. Marco normativo internacional

### A. Sistema universal

- i. Comité de los derechos del niño
- ii. CDN– protocolos facultativos
- iii. Comité contra la tortura
- iv. Comité contra la discriminación racial
- v. Comité de derechos humanos
- vi. Examen periódico universal

### B. Sistema interamericano

- i. Sentencias vinculantes de la cidh

## II. Marco normativo nacional

i. constitución nacional

ii. Leyes, decretos. resoluciones, etc

iii. Organismos de aplicación de los sistemas

## III. Comentarios / observaciones

### **2. PRODUCTOS:**

El presente estudio cuenta con 2 productos:

- Fichas país: Se cuentan con 34 fichas país, que relevan información normativa del sistema universal, interamericano, y nacional.
- Cuadro resumen: Se cuenta con un cuadro resumen que resume los datos importantes de las fichas país, la importancia de este cuadro residen en su fácil actualización y en los anexos que lo integran, donde podemos observar de manera gráfica algunas de las observaciones arrojadas del estudio.

### **3. UTILIDADES:**

- Consideramos que esta información será relevante al momento de determinar prioridades en la asistencia técnica a ofrecer a los estados y constituirá una guía en la producción de instrumentos y conocimientos.
- Facilitará la comprensión de la información jurídica a través del desarrollo y la difusión en lenguaje claro.
- Permitirá fortalecer y promover cambios normativos al máximo nivel para consolidar los SIPPINNA nacionales.
- Facilitará la revisión de los marcos normativos vigentes para avanzar en la armonización y reforma de la legislación nacional y local, teniendo en cuenta los estándares internacionales de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.
- Se busca cooperar en el proceso de redacción de los Informes

Nacionales, prestando asistencia oportuna a los Estados Miembros, así como procurar un mayor acceso a la información de todo el entramado normativo que conforman los SIPPINNA.

- Del análisis comparado y de cada ficha país, se articulará un esquema útil que servirá de guía básica a los Estados, Sociedad Civil y demás actores del sistema, agilizando la revisión de las disposiciones sobre los procedimientos administrativos y judiciales en materia de niñez y adolescencia.
- Permitirá identificar vacíos normativos o procedimentales, a fin de fortalecer y hacer más amigables, los actuales mecanismos de denuncia y acceso a la justicia con que cuentan los niños, niñas y adolescentes.
- Se busca fortalecer y consolidar el concepto de corpus iuris en materia de niñez y adolescencia, permitiéndonos visualizar de forma esquemática el entramado normativo existente.
- Y permitirá medir y evaluar los niveles de progreso en la implementación de Sistemas de Protección, a través de la generación de indicadores.

#### **4. DESAFÍOS:**

- El Estado deberá definir una política que establezca claramente cuál es el lugar que se da a los niños, niñas y adolescentes en su proyecto de sociedad y las responsabilidades que en relación a ese lugar les corresponde a los diferentes actores, como garantes de derechos. Esta definición, es necesaria en la medida que es el punto de partida de la coherencia del sistema.
- El eje normativo de los SIPPINNA es uno de los ejes más importantes, sin embargo, para su implementación y gestión, es preciso que vaya de la mano junto a los ejes programático e institucional, que continúan siendo un desafío, por múltiples factores, tales como: recursos económicos, recursos humanos capacitados, diseño institucional, etc.
- La diversidad de contextos y la existencia de diversos sistemas y subsistemas en la región, hace necesario trabajar en estándares y principios que guíen su gestión e implementación. En la medida, que en muchos países donde se cuenta con un sistema de protección,

se observa su ineficiente aplicación, a la luz de las observaciones del sistema Universal e Interamericano.

- Algunos de los países que han firmado la convención americana no han firmado la competencia de la corte y por ende, la corte no puede incidir, asimismo, algunos países han denunciado la convención americana, no siendo aplicable.
- Por su parte, en las Américas, existe una gran cantidad de Estados que aún no han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones, lo cual es necesario continuar promoviendo.
- En la misma línea, hace falta más información sobre la existencia de mecanismos que permitan a los niños, niñas y adolescentes, una vez agotadas las vías nacionales, realizar una denuncia ante el sistema interamericano y universal. Así como la falta de información amigable dirigida a los propios niños, niñas y adolescentes.
- Es necesario, seguir impulsando la transversalización de la concepción de derechos y su expresión en el conjunto de las instituciones y sus prácticas.
- Hacen falta espacios de formación de recursos humanos, acordes a las necesidades de las políticas definidas en cada estado.
- A partir de este estudio, se hace necesario generar indicadores que permitan evaluar los procesos e impactos, así como indicadores de acceso a derechos desagregados de modo de visibilizar las brechas de inequidad. Esta información debería ser accesible y en formatos amigables para los diferentes grupos etarios, étnicos, etc.
- Hace falta generar instancias de participación de niños, niñas y adolescentes en todo el ciclo de las políticas públicas, de acuerdo a los diferentes niveles evolutivos.

La protección así pensada, no puede ser tarea de un único organismo, sino que requiere del accionar articulado de distintos organismos, de diferente nivel y funciones. Pero también de política pública, programas y acciones, orientados a la niñez y adolescencia, que superen el funcionamiento fragmentado característico de los estados modernos, para procurar funcionar como un SIPPINNA.

Finalmente, recordando las recomendaciones elaboradas por los ochenta (80) niños, niñas y adolescentes representantes de los Estados y sociedad civil de: Argentina, Barbados, Canadá, Colombia, Costa Rica,

Ecuador, El Salvador, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay; Aldeas Infantiles, Chic@snet-pasc, Fundación Renacer, FUNDASIL, LUMOS, MOLACNNATS, Plan Internacional, REDNNYAS, Save the Children, Students Comission y World Vision, que participaron del III Foro Panamericano, realizado en Cartagena – Colombia el año 2019, cerramos este resumen ejecutivo y esperamos que el estudio de relevamiento normativo y herramientas generadas, signifiquen un aporte para los sistemas de promoción y protección de derechos en las Américas.

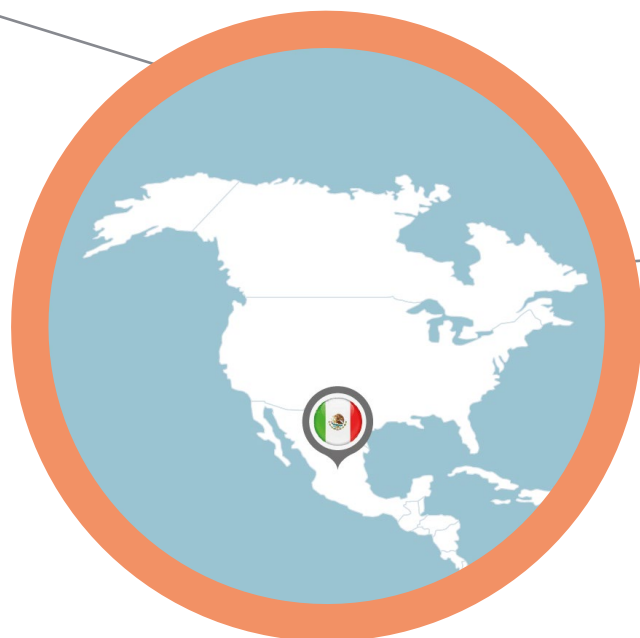
“Recomendamos a los estados, a los sistemas nacionales de protección, gobiernos regionales y locales que se fortalezca y genere programas de integración, protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para el conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la reducción del maltrato hacia los niños, niñas y adolescentes y así poder erradicar la violencia intrafamiliar. Esto articulado con la creación de nuevas instituciones, mayor presupuesto que protejan a los niños, niñas y adolescentes dentro de la familia en caso de que se presente violencia intrafamiliar, y que se cree un espacio donde estén los niños de los comités y adultos para monitorear las acciones de los mismos y así garantizar el funcionamiento de estos. Finalmente, se recomienda que se fortalezcan los marcos jurídicos de los estados para proteger a los niños, niñas y adolescentes<sup>7</sup>.” (Extracto de la síntesis del panel, eje 3, Sistemas Nacionales de Promoción y Protección de Derechos de Niño, Niñas y Adolescentes, XXII Congreso Panamericano. Cartagena – Colombia, 2019)

IIN-OEA

Noviembre de 2020

---

<sup>7</sup> Recuperado de: <http://sitiosiin.org/xxii-congreso/wp-content/uploads/2020/09/Eje3-Sintesis.pdf>



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# Estados Unidos Mexicanos



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

- i. COMITÉ CONTRA LA TORTURA
- ii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
- iii. COMITÉ DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC) –
- iv. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- v. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES
- vi. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL<sup>1</sup>

### a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.

### b. Sistema universal

#### *i. Comité contra la tortura*

#### **Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México. Año 2019**

El Comité ve con preocupación las informaciones que señalan un uso excesivo y prolongado de la detención preventiva en el caso de los menores en conflicto con la ley. Preocupan también el trato que reciben los menores privados de libertad, así como las condiciones de detención en régimen de aislamiento prolongado observados por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura durante su visita en 2014 al Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey (A/HRC/28/68/Add.3, párrs. 70-71) (arts. 11 y 16).

Por ello le exige al Estado adoptar medidas dirigidas a garantizar el trato digno de todos los menores privados de libertad y el mantenimiento de condiciones de detención adecuadas en los centros de internamiento para menores. Asimismo que se asegure que la detención preventiva se aplique como último recurso y durante el plazo más breve posible, aplicando siempre que sea posible medidas sustitutorias. En particular requiere al Estado observe la prohibición de imponer sanciones de aislamiento y medidas similares a menores (Regla 67 de las Reglas

---

<sup>1</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/MEX/CO/7&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/MEX/CO/7&Lang=Sp)



de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113)

## ***ii. Comité para la eliminación racial<sup>2</sup>***

### **Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México. Año 2019**

El Comité le preocupa que en ocasiones la aplicación de las políticas migratorias adoptadas no garantice de manera adecuada la protección efectiva de los derechos de los migrantes y solicitantes de asilo, en particular de niños y niñas migrantes. El Comité observa con preocupación la aplicación de la detención automática de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular, incluidos los niños acompañados o no, en las denominadas estaciones migratorias, las cuales no brindan condiciones de vida adecuadas. Preocupa también al Comité el efecto negativo que puede tener la labor de la Guardia Nacional en el control migratorio, y el uso de prácticas de perfilamiento racial por parte de las autoridades migratorias, las cuales han generado detenciones arbitrarias y devoluciones sistemáticas sin la asesoría legal adecuada. De igual forma, le preocupan seriamente los actos de discriminación y el uso excesivo de la fuerza en contra de migrantes. Finalmente, el Comité también observa con preocupación que ante el fenómeno migratorio de las caravanas ha crecido el discurso de discriminación, odio racial y xenofobia en contra de migrantes (arts. 2 y 5).

## ***iii. Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup>***

### **Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Año 2018**

El Comité señala que Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad en particular los niños en situación de calle. Asimismo, le preocupa que un número significativo de niños menores de 14 años esté involucrado en el trabajo infantil (art. 10). A tenor de ello es que recomienda al Estado disponga un sistema de protección integral a favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad e intensifique sus esfuerzos para

2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/MEX/CO/18-21&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/MEX/CO/18-21&Lang=Sp)

3 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/MEX/CO/5-6&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/MEX/CO/5-6&Lang=Sp)

prevenir y combatir la explotación económica de los niños.

Respecto al derecho a la educación señala la deficiente y desigual calidad de la educación en el sistema educativo en el Estado parte, particularmente entre las zonas rurales y urbanas, afectando de manera significativa a la niñez indígena; las persistentes dificultades en cuanto al acceso y permanencia en la educación obligatoria, que afectan de manera desproporcionada a los grupos desfavorecidos y marginados; el limitado acceso que existe a la educación preescolar, particularmente para los niños y niñas pertenecientes a familias en condiciones socioeconómicas desfavorables; las dificultades que enfrentan en el acceso a la educación los niños migrantes, solicitantes de asilo y refugiados;

Por ello solicita al Estado una serie de medidas por ejemplo mediante el aumento de maestros calificados, incluyendo su participación en programas de formación y capacitación continua, la mejora de la infraestructura y el material educativo. También requiera que se intensifiquen los esfuerzos para extender el acceso a la educación preescolar a todos los niños y niñas, especialmente a los pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados.

#### ***iv. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer<sup>4</sup>***

##### **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Año 2018**

El Comité exige la derogación de todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres;

Por otro lado recomiendo que el Estado adopte una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y elimine las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres

También se exige al Estado la adopción de disposiciones en las que se prohíba expresamente someter a operaciones quirúrgicas u otros

---

<sup>4</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/MEX/CO/9&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/MEX/CO/9&Lang=Sp)

procedimientos médicos innecesarios a los niños intersexuales hasta que lleguen a una edad en la que puedan dar su consentimiento libre, previo e informado, y que aporte a las familias con niños intersexuales el asesoramiento y el apoyo adecuados.

Respecto a la desaparición y búsqueda de niñas en particular pide se simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, y vele por que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refuerce su perspectiva de género.

Mención especial es la solicitud de que se refuercen los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores

Al Comité le preocupa las bajas tasas de enjuiciamiento y condena en casos de trata de personas y la revictimización de las mujeres y las niñas, que al parecer en algunos casos son procesadas, en lugar de atendidas como víctimas. En virtud de ello solicita se fortalezcan los mecanismos y las políticas en vigor para combatir la trata, y vele por que cuenten con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios, en particular para la formación de inspectores del trabajo, agentes de policía y funcionarios de fronteras a fin de mejorar su capacidad de detección del trabajo forzoso, la trata de personas y los delitos conexos contra las mujeres y las niñas, y recopile y analice sistemáticamente datos desglosados por sexo y edad sobre la trata de personas;

El derecho a la educación fue también abordado por el Comité. Al respecto observa la persistencia de barreras estructurales al acceso de las mujeres y las niñas a una educación de alta calidad, en particular en la enseñanza secundaria y universitaria, debido a las escasas asignaciones presupuestarias en algunos estados, la infraestructura escolar deficiente, la escasez de material didáctico y la falta de docentes cualificados, especialmente en las comunidades indígenas y en las zonas rurales. Por eso exige al Estado luche contra los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las niñas prosigan estudios después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que alienten la

matriculación de niñas en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.

En materia de derechos sexuales y reproductivos requiere se garantice una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente correcta.

En este orden de ideas observa las denuncias de esterilización forzada de mujeres y niñas, y el acceso limitado a los servicios de salud reproductiva, en particular para las mujeres y las niñas con discapacidad mental y de otra índole.

El Comité le exige al Estado que armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto

Finalmente pide se revise la Ley de Migración con miras a abolir la detención sistemática y, que se respeten en todos los estados los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a los servicios de salud, la vivienda y el empleo;

#### ***v. Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>5</sup>***

#### **Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México. Año 2017.**

Al respecto al Comité le preocupa la armonización de la Ley de Migración con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular respecto del elevado número de medidas privativas de la libertad de migrantes en las 58 estaciones migratorias desplegadas a lo largo del país le preocupan la detención de niños, niñas y adolescentes —que aumentó en un 900% entre 2011 y 2016—, muchos de ellos/as no acompañados/as, así como de muy baja edad.

---

5 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW/C/MEX/CO/3&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW/C/MEX/CO/3&Lang=Sp)

Junto a por la detención de decenas de miles de niños, niñas y adolescentes en estaciones migratorias, le preocupa especialmente lo siguiente:

a) La falta de implementación de los procedimientos de determinación del interés superior del niño previstos en la Ley de Migración y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

b) La insuficiente creación o adecuación a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de procuradurías locales de protección de niños, niñas y adolescentes y autoridades competentes;

c) La ausencia de mecanismos para garantizar la asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes en procedimientos migratorios, así como la falta de un tutor para niños no acompañados;

d) La ausencia de mecanismos que garanticen la participación efectiva y el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos que les afecten, y a ser debidamente tenidos en cuenta;

e) El impacto grave que tienen la violencia y la persecución a los niños, niñas y adolescentes de El Salvador, Guatemala y Honduras) El retorno de niños, niñas y adolescentes a sus países de origen sin una previa evaluación y determinación de su interés superior que permita aplicar otras medidas de protección inmediatas y sostenibles;

g) La escasa proporción de niños, niñas y adolescentes que acceden a los procedimientos de solicitud del estatuto de refugiado, y la alta incidencia del desistimiento de esas solicitudes.

Por ello el Comité recomienda al Estado parte que implemente a la mayor brevedad posible un procedimiento interinstitucional de determinación del interés superior del niño, coordinado por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco del Sistema de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,. Por otro lado solicite se asegure que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso inmediato a procedimientos relacionados a la regularización y protección internacional, y que las políticas migratorias respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes en línea con los instrumentos internacionales, incluyendo el principio de no devolución; entre otras medidas.

## **vi. Comité de los Derechos del Niño<sup>6</sup>**

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México. Año 2015

Si bien celebra la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Comité expresa preocupación por su aplicación efectiva y en los plazos fijados a nivel federal, estatal y municipal. Preocupa especialmente al Comité que siga pendiente de aprobación el reglamento de ejecución de la Ley General, que todavía tengan que armonizarse con la Ley General muchas leyes federales en materia de infancia y que muchos estados aún no hayan aprobado una ley de derechos del niño, tal y como exige la Ley General.

El Comité recomienda al Estado parte que vele por la aplicación efectiva de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a escala federal, estatal y municipal, entre otras vías actuando diligentemente para que:

- a) Se apruebe el reglamento de ejecución de la Ley General consultando a la sociedad civil y a los niños;
- b) Todos los estados aprueben las leyes en materia de derechos del niño que exige la Ley General;
- c) Todas las leyes federales y estatales se ajusten a lo dispuesto en la Convención y la Ley General.

En dicho informe se pone énfasis en pedir al Estado mexicano más atención a la situación y problemas de las niñas, los niños migrantes, tanto extranjeros como nacionales, que cruzan el país en busca de una vida mejor.

Además de pedir que se despenalice el trato a estos niños, los expertos piden que se hagan todo los esfuerzos para “evitar los asesinatos, secuestros, desapariciones, violencia sexual, explotación y abuso de menores inmigrantes”.

Asimismo, el Comité solicita que se “investigue, se procese y se castigue a los culpables, incluyendo cuando éstos son agentes del Estado”.

El Comité indicó que debe prevalecer el interés del niño en la toma de decisión sobre su paradero y su eventual deportación.

---

<sup>6</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/MEX/CO/4-5&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/MEX/CO/4-5&Lang=Sp)

El Comité lamenta que los avances en protección a los derechos del niño en la legislación nacional, no se han traducido a la práctica y en adición a su firme recomendación sobre la creación de albergues en la comunidad para los niños migrantes, recomienda que el Estado mexicano:

- Aumentar los esfuerzos para identificar, atender y proteger a niños solicitantes de asilo y refugiados, incluyendo la adopción de necesarias medidas legislativas, administrativas y logísticas. Se deben asegurar que estos niños cuenten con tutores legales, representación legal y servicio de interpretación gratuita, así como asistencia consular;
- Establecer un procedimiento para la determinación del interés superior del niño para todas las decisiones que afectan a los niños migrantes y siempre pasar por un debido proceso con salvaguardia procesal para determinar las circunstancias y necesidades individuales e interés superior del niño, antes de tomar decisiones sobre la deportación. La reunificación familiar debe recibir atención especial;
- Asegurar que los niños migrantes son informados sobre su estatus legal y que comprenden por completo su situación, así como proveer servicios para su defensa legal y/o tutores a lo largo del proceso. Los niños también deben ser informados sobre su opción de contactar a los Servicios Consulares;
- Asegurar que todas las personas trabajando con o por los niños migrantes sean capacitadas adecuadamente y hablen el idioma materno de los niños, especialmente personal fronterizo y migratorio, trabajadores sociales, abogados, tutores y policía.

Por otra parte, los/as expertos/as dejan claro que están “seriamente preocupados porque la situación de violencia armada, el narcotráfico y la lucha contra el crimen organizado en el país ha tenido como resultado un alto número de decesos de menores”. En ese sentido lamentó el “alto número de desapariciones de niñas”, y “el alto número de feminicidios”, por lo que pidió al Estado que tome “medidas urgentes” para lidiar con las causas primigenias de estos asesinatos.

Los/as expertos/as dedican varios apartados a la explotación sexual, especialmente de niñas, y denuncian el alto número de embarazos adolescentes como consecuencia de abusos. Asimismo piden que se despenalice el aborto, a menos en los casos de violación, incesto o riesgo para la vida de la madre, y recuerda que el alto número

de interrupciones del embarazo inseguras ha hecho aumentar la mortalidad materna. Otro de los asuntos en los que el Comité demuestra su “gran preocupación” es “los informes corroborados de que cientos de niños han sido víctimas de abuso sexual por parte de clérigos de la Iglesia católica”. Los/as expertos/as lamentan la impunidad de la que han gozado los culpables, por lo que solicitan que el Estado investigue, juzgue y castigue a los clérigos sospechosos.

Por otra parte, el informe hace hincapié en la necesidad de dar especial atención a los niños indígenas y a los descendientes afromexicanos para protegerlos de cualquier forma de explotación y violencia.

El Comité lamentó además que haya distintas legislaciones y que los niños puedan ser condenados a menores o mayores penas por el mismo delito en función de donde residan o donde lo hayan cometido.

#### ***vi. Examen periódico universal<sup>7</sup>***

Respecto al Examen Periódico Universal –México. Año 2018 se le remarcó lo siguiente:

- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Portugal) (Eslovaquia) (Croacia) (Albania) (Camerún); considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Chile); acelerar la conclusión de las consultas interinstitucionales para ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Georgia)
- Asignar recursos humanos y materiales para la aplicación efectiva del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y para el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (Honduras);
- Reforzar las medidas destinadas a eliminar la discriminación contra los niños indígenas, los niños afrodescendientes mexicanos y los niños migrantes (Côte d’Ivoire). Hacer progresos en el ámbito de las políticas de no discriminación de los niños, los adolescentes, los pueblos indígenas, los mexicanos afrodescendientes, los migrantes y las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (Colombia)

---

<sup>7</sup> <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/MXindex.aspx>



- Aplicar integralmente las medidas destinadas a prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (Australia)
- Proteger, promover y garantizar efectivamente la seguridad y los derechos humanos de los migrantes y los refugiados, en particular el derecho a solicitar asilo, especialmente de los que están en tránsito en el territorio nacional y en la frontera meridional. Debe prestarse especial atención a las mujeres y los niños (Suecia)
- Esforzarse más para proteger a los niños y prevenir la trata y la explotación de niños, la prostitución infantil y la participación de niños en la delincuencia organizada (Irak);
- Investigar y prevenir las numerosas muertes de niños relacionadas con la violencia armada y el tráfico de drogas (Portugal);
- Seguir esforzándose por defender los derechos de los niños y proteger a estos contra la trata y la explotación sexual (Túnez)
- Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y garantizar el acceso al aborto legal y sin riesgo al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la niña (Dinamarca);
- Revisar y armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y permitir el aborto legal al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la mujer (Georgia); Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la salud o la vida de las mujeres (Eslovenia)
- Impartir educación efectivamente a todos los niños (Portugal); Intensificar los esfuerzos destinados a mejorar la calidad de la educación y el acceso a esta, especialmente en el caso de los niños vulnerables (Tailandia)
- Continuar y ampliar las medidas destinadas a hacer frente a las actitudes y los estereotipos que generan discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas (Guyana);
- Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio (Estonia); Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio (Francia);

### **c. Sistema interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

#### ***i. Sentencias vinculantes de la CIDH***

#### **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009<sup>8</sup>.**

Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Al respecto la Corte señaló que: *[...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo,*

---

8 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

*el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.*

*(...) La Corte ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales*

**Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013<sup>9</sup>.**

La Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 12, 13, 14, 19, 21 y 24 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de: a) conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos; b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas; d) adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo; e) crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas

---

9 [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez\\_21\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf)

**Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010<sup>10</sup>.**

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo. Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Al respecto la Corte señaló que: [...] *De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrarla información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.*

---

10 [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf)

*(...) La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños”.*

**Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015<sup>11</sup>.**

La Corte resuelve : 1. Declarar, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo de la Sentencia del caso Radilla Pacheco, el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra. 2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 28 a 31 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con los puntos dispositivos décimo cuarto de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y décimo tercero de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra. 3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de octubre de 2015, informes en los cuales indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra que se encuentran pendientes de cumplimiento. El Estado deberá continuar presentando informes semestrales.

---

11 [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf)

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución nacional**

El 12 de octubre de 2011 se publicaron dos reformas constitucionales trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes:

El 11 de junio de 2011 el Capítulo Primero se transforma y adopta el enfoque de Derechos Humanos y no sólo de Garantías Individuales para las y los ciudadanos. El enfoque de Derechos Humanos enriqueció la Carta Magna con conceptos sobresalientes como:

En el artículo 1 se dispuso a incorporación de los Tratados Internacionales y las interpretaciones que de ellos se deriven. Esto permitió que la Convención sobre los Derechos del Niño (20 noviembre 1989), de la ONU, incida en las reglamentaciones legales sobre niñez y adolescencia en México.

Por otro lado el artículo 4o., que adicionó el principio del interés superior de la niñez. E artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), fue publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. La ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

En ese sentido, la LGDNNA establece la creación del Sistema Nacional de Protección Integral (SIPINNA) — del que la CNDH es parte integrante—, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como de generar acciones para que el Estado mexicano cumpla con su responsabilidad de prevenir su vulneración y de garantizar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando son vulnerados.

El artículo 140 de la LGDNNA dispone que la CNDH y todos los organismos públicos de protección de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, deban establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## Leyes

- Ley General Para La Inclusión De Personas Con Discapacidad (DOF)/2011 Ley General Para La Inclusión De Personas Con Discapacidad
- Código Penal Federal/1931 Código Penal Federal (Título XV, Cap. I, Art. 266 a 727 sobre hostigamiento sexual, estupro, abuso sexual y violación)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 04/12//2014
- “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” DOF: 01/02/07/2007 (última reforma: 22-06-17)
- Ley de Migración 25-05-11/2011, con la última reforma del 2019.
- Ley Federal del Trabajo (última reforma: DOF 30-11-2012)/1970 Ley Federal del Trabajo (Título Quinto y Quinto bis; sobre el trabajo de mujeres, protección a la maternidad y la regulación del trabajo de los menores)
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación/2003 Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación
- Ley General de Desarrollo Social (DOF:20-01-04) última reforma (DOF: 01-06-16)/2004 Ley General de Desarrollo Social
- Ley General de Educación/1993 Ley General de Educación
- Ley General de Salud/1983 Ley General de Salud, con última modificación de 2019.
- Última reforma publicada DOF - 04-12- 2014/2011 Ley General de Prestación de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
- Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social. (Última reforma DOF: 28-08-08)/2006 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social

- Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2/1993 Atención a la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido
- Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2/1999 Norma para la Atención a la Salud del Niño
- NORMA Oficial Mexicana. NOM-032-SSA3-2010/2011 Ley de Asistencia Social: Prestación de Servicios de Asistencia Social Para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y vulnerabilidad
- (DOF. 22-08-12) última reforma (DOF: 10-05-16)/2012 Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
- Acuerdo N° 592/2011 Se Establece la Articulación de la Educación Básica

## **Reglamentos**

- Reglamento de la Ley de Migración.
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.
- Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- Reglamento de la Ley General de Víctimas.
- Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

### **c. Organismos de aplicación de los sistemas**

Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 125 crea el Sistema Nacional



de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo dota de facultades que permitan el logro de su objetivo.

Con la creación del SIPINNA, se formaliza un mecanismo que tiene como una de sus principales atribuciones, generar una nueva manera de realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental donde todas las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección, sino como responsables de decidir y opinar lo que consideran mejor para ellas y ellos.

El #SIPINNA NACIONAL lo integran:

- **El Presidente de la República.**
- **Ocho dependencias federales (SEGOB, SRE, BIENESTAR, HACIENDA, SALUD, SEP, STPS, SNDIF).**
- **31 gobernadores y un jefe de gobierno de la Ciudad de México.**
- **Fiscalía General de la República.**
- **El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**
- **El presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**
- **Invitados permanentes como presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, representante del Poder Judicial, Asociaciones de Municipios, INMUJERES, etc.**

**Elementos.**

- **Un Sistema Nacional y Secretaría Ejecutiva instalados.**
- **Una Procuraduría Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**
- **Un Consejo Consultivo del Sistema Nacional.**
- **32 Leyes, sistemas, secretarías ejecutivas y procuradurías estatales instaladas.**
- **1,125 sistemas y secretarías ejecutivas municipales instaladas.**

La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recae en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejerce las funciones de Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- Administrar el Sistema Nacional de Información sobre niñas, niños y adolescentes a nivel nacional;
- Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las Entidades la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria.

La Ley establece que para un efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal, contara con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. A partir del 01 de Enero de 2016 se transforma la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y Familia en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La misión de este organismo es brindar asesoría jurídica y representación a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, dictar medidas de protección para la restitución y protección integral de sus derechos.

El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) fue lanzado en agosto de 2017, contribuyen a dar cumplimiento al mandato establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) de articular esfuerzos institucionales para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de esta población.

El PRONAPINNA, de conformidad al Capítulo Sexto, de la Sección Segunda del Título Quinto de la LGDNNA, debe elaborarse con la participación del sector público, privado y social, y debe contener las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores en

materia de ejercicio, respeto promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

La definición de los objetivos, estrategias y líneas de acción del PRONAPINNA tiene como referente la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, así como los artículos 1º y 4º Constitucional y el contenido de la LGDNNA.

### **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES<sup>12</sup>**

- Consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)

Con la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la creación del SIPINNA se estableció una base sólida para contar con un mecanismo capaz de coordinar a los diferentes sectores del gobierno y articular las políticas y programas con injerencia en la garantía de derechos de la infancia y la adolescencia a nivel federal, estatal y municipal.

A pesar de este cambio institucional tan importante, aún es necesario fortalecer el mandato del SIPINNA para que pueda seguir en la construcción, puesta en práctica y seguimiento de las políticas y programas necesarias para la garantía universal de los derechos de niños y niñas en el país.

- Desarrollar e implementar una estrategia integral para la erradicación de todas las formas de malnutrición

A pesar de contar con avances en diferentes aspectos del estado nutricional de niños, niñas y adolescentes, existen retos importantes en la erradicación de la desnutrición (sobre todo en poblaciones vulnerables) y en el combate a la prevalencia conjunta de sobrepeso y obesidad.

- Garantizar la protección y el acceso a derechos a todos los niños, niñas y adolescentes migrantes

El caso de niños, niñas y adolescentes migrantes, independiente de su nacionalidad, debe ser una prioridad de la administración pública

---

<sup>12</sup> Hemos tomado como notas lo dicho por UNICEF en Los derechos de la infancia y la adolescencia en México, 2018, <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

mexicana, con el fin de garantizar sus derechos y que el tránsito por el país no genere afectaciones en su bienestar y desarrollo.

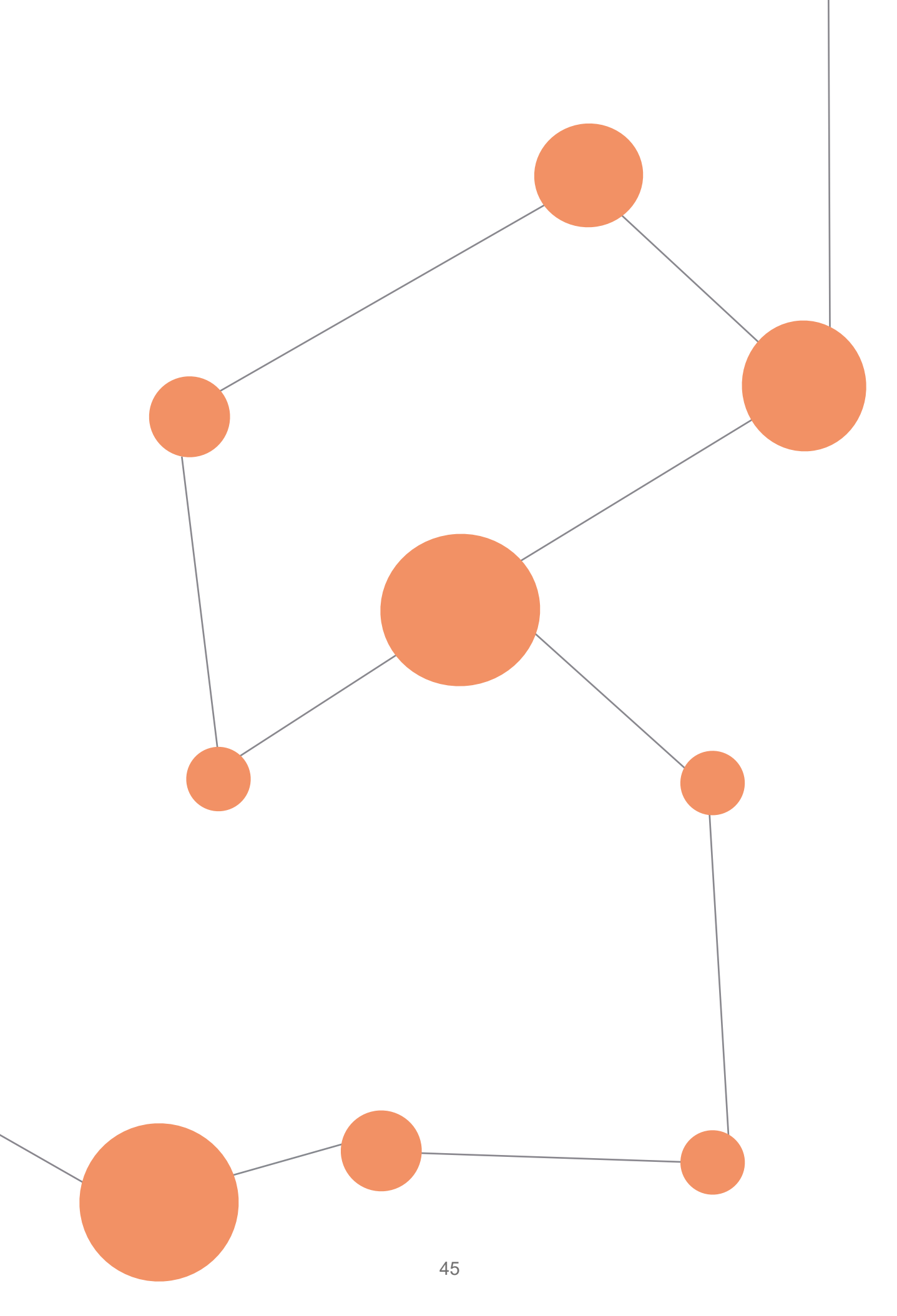
- Garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes asistan a la escuela y aprenda

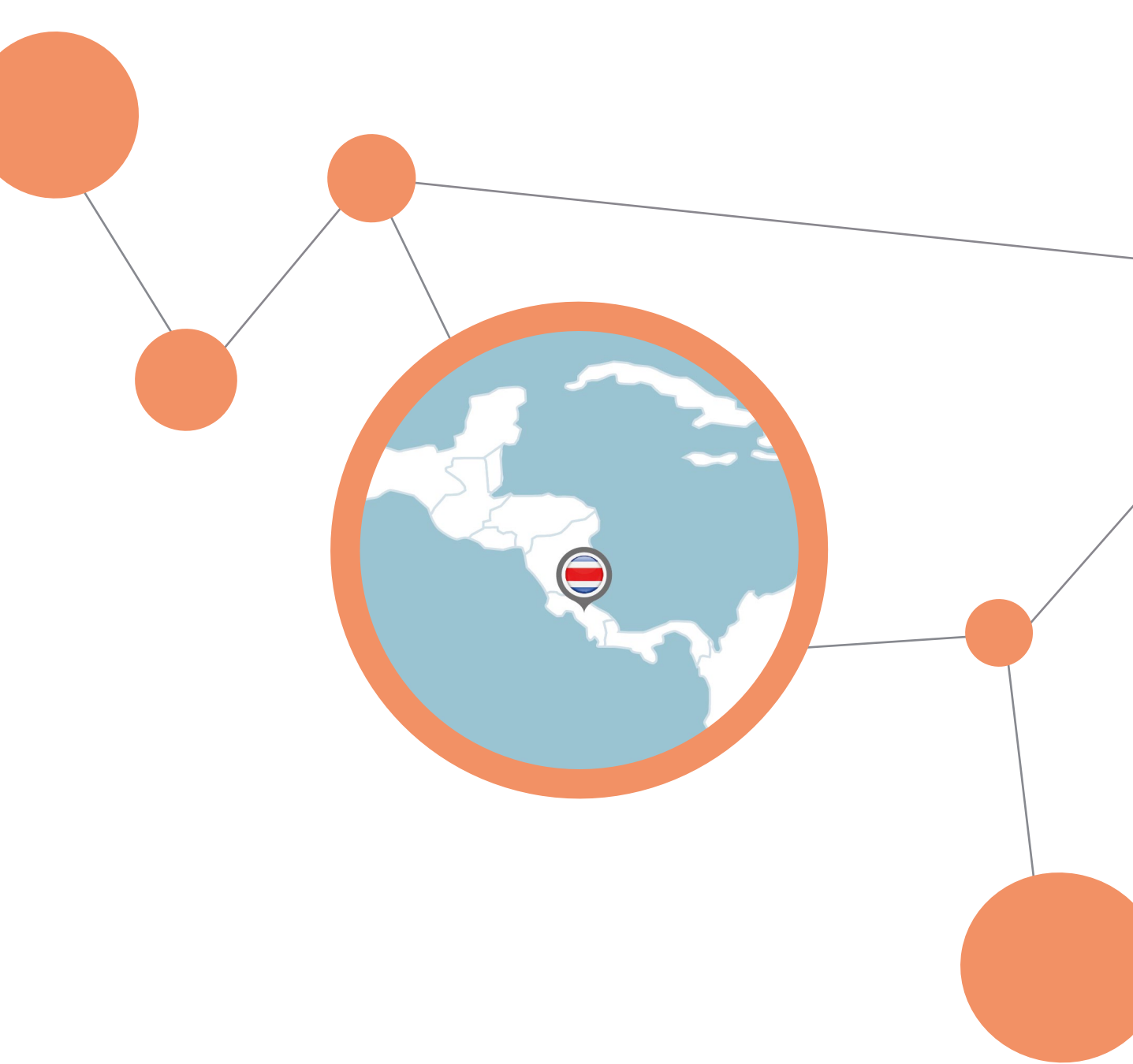
Todavía existen brechas importantes en lo que respecta a garantizar, por un lado, la asistencia a la escuela de los menores de cinco años y los adolescentes en educación media superior; por otro lado, en todos los niveles se evidencian falencias en el aprendizaje que deben ser abordadas en la política educativa del país.

- Fin a todos los tipos de violencia contra niños, niñas y adolescentes

El preocupante diagnóstico de la presencia de la violencia en las vidas de niños, niñas y adolescentes en el país plantea un reto considerable en materia de acciones públicas de prevención, atención y denuncia de los casos de violencia.







Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República de Costa Rica



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

- i. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- ii. COMITÉ DERECHOS HUMANOS
- iii. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
- iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. CONSTITUCION NACIONAL**

### **b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC**

### **c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS**

## I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

### a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2014.

### b. Sistema universal

#### *i. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*

#### **Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica. Año 2017<sup>1</sup>**

El Comité reconoció las medidas adoptadas por Costa Rica pero le preocupaba la persistencia de estereotipos de género discriminatorios. Recomendó a Costa Rica que elaborase una estrategia integral a ese respecto y ofreciera actividades de desarrollo de la capacidad en materia de igualdad de género a medios de comunicación públicos y privados, a periodistas, docentes, políticos y otros forjadores de opinión.

El Estado es un país de origen, tránsito y destino para el tráfico de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, así como el mayor riesgo de tráfico de mujeres y niños con fines sexuales en las zonas costeras del Pacífico y de personas transgénero y mujeres y niñas migrantes;

Le preocupa al Comité falta de conformidad de la definición de la “trata de personas” en la legislación del Estado parte con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños

---

1 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/CRI/CO/7&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/CRI/CO/7&Lang=Sp)



Insta al Estado la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para la aplicación del Plan Estratégico de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y refuerce las medidas, en particular a nivel local y en las zonas fronterizas, para identificar y remitir a las mujeres y las niñas víctimas de la trata a los servicios sociales oportunos.

El derecho a la educación de niñas y adolescente se ve afectado por varias circunstancias. Al Comité le preocupa el acoso sexual y otras formas de violencia de género contra las niñas en el sistema educativo; la falta de información sobre las tasas de matriculación y el acceso efectivo al sistema educativo ordinario de las mujeres y niñas con discapacidades, etc.

Por ello el Comité recomienda al Estado que establezca una estrategia e indicadores y plazos cuantificables para la evaluación de los progresos realizados en lo que respecta a la matriculación de las niñas; promueva la elección por parte de mujeres y niñas de estudios y carreras no tradicionales, como matemáticas, ingeniería y nuevas tecnologías de la información.

El Comité solicita también se reduzca las tasas de solicitud y elimine las barreras administrativas a que deben hacer frente las mujeres y niñas refugiadas y solicitantes de asilo para obtener documentos de identidad, a fin de garantizar su acceso efectivo al empleo, la atención de la salud, la vivienda y la educación.

Sobre la violencia de género insta a que el Estado aborde de manera apropiada la consideración de las necesidades específicas de las mujeres y los niños a la hora de determinar la custodia de los hijos en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico

## ***ii. Comité de los Derechos Humanos***

### **Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica. Año 2016<sup>2</sup>.**

A pesar del marco legislativo existente para proteger a las mujeres contra la violencia, el Comité está preocupado por la prevalencia de la violencia contra la mujer, incluyendo violencia doméstica y casos de femicidios. Además, le preocupa el bajo número de condenas contra autores de actos de violencia y el número insuficiente de albergues

---

<sup>2</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/CRI/CO/6&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/CRI/CO/6&Lang=Sp)

para las víctimas. Preocupan también al Comité los altos índices de violencia contra los niños

En virtud de ello es que recomienda al Estado adopte las medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de violencia contra mujeres y niños como asimismo establecer un sistema de denuncia y una base de datos sobre los actos de violencia contra las mujeres y los niños para poder analizarlos y adoptar medidas adecuadas al respecto.

Si bien tomó nota de los esfuerzos realizados para mejorar el sistema de justicia penal juvenil, el Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por la ausencia de medidas efectivas que permitieran la reinserción social de los niños en conflicto con la ley y recomendó a Costa Rica que adoptase medidas con miras a garantizar la efectiva implementación de los programas de rehabilitación.

El Estado señala el Comité debe continuar tomando medidas eficaces para combatir el fenómeno de los niños de la calle y la explotación de los niños en general, y organizar campañas de concienciación ciudadana sobre los derechos del niño.

También insta a seguir sus esfuerzos para garantizar que todos los niños y niñas nacidos en su territorio estén registrados y reciban un certificado de nacimiento oficial.

### ***iii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

#### **Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica. Año 2016<sup>3</sup>**

El Comité exige se adopten medidas apropiadas para fomentar un reparto equitativo de funciones y responsabilidades entre hombres y mujeres en la familia y la sociedad, entre otros, mediante el fortalecimiento de la Red de Cuido Infantil, a fin de asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de los servicios de cuidado de los niños y proporcionando la licencia de paternidad.

Aunque el Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica y todo tipo de violencia, le preocupan las informaciones sobre explotación laboral infantil y que muchos niños sean víctimas de violencia física y psicológica, incluso en el seno

---

<sup>3</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/CRI/CO/5&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/CRI/CO/5&Lang=Sp)

de la familia. Por ello exhorta al Estado parte a continuar tomando medidas eficaces para la lucha contra el trabajo infantil, entre otras cosas, garantizando que la legislación que protege a los niños de la explotación económica se aplique enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil y aumentando las medidas de apoyo a las familias pobres a fin de mantener a sus hijos en el sistema educativo. El Comité exhorta al Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de violencia contra los niños.

Además, preocupa al Comité el bajo índice de lactancia materna exclusiva en los niños menores de seis meses

El limitado acceso que existe a la educación preescolar, particularmente para los niños y niñas pertenecientes a familias en condiciones socioeconómicas desfavorables por ello pide al Estado redoble sus esfuerzos para aumentar el acceso a la educación preescolar, particularmente para los niños y niñas pertenecientes a familias en condiciones socioeconómicas desfavorables.

#### ***iv. Comité de los Derechos del Niño***

##### **Observaciones finales: Costa Rica. Año 2011<sup>4</sup>**

El Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales respecto al Sistema Nacional de Protección en Costa Rica, manifestó su preocupación por la inexistencia de sistemas locales de protección integral de los niños en algunos lugares y el funcionamiento ineficaz de los existentes y porque, como resultado de ello, los programas de protección de los derechos del niño, no suelen aplicarse a nivel local y no llegan a las comunidades más vulnerables. En este sentido, el Comité recomendó al Estado que adopte medidas para garantizar una coordinación bien regulada y más sólida entre todas las entidades que se ocupan de las cuestiones relacionadas con los niños, tanto a nivel nacional como local y en especial que proporcione al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y a su órgano rector, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los recursos técnicos y financieros necesarios para garantizar la coordinación y el seguimiento de la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA). Asimismo que fortalezca las Juntas de Protección y los Comités Tutelares a fin de que dichos órganos cuenten con las facultades y los recursos necesarios

---

<sup>4</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/CRI/CO/4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/CRI/CO/4&Lang=Sp)

Pone énfasis para que el Estado redoble sus esfuerzos para eliminar la discriminación y los prejuicios sociales contra los niños indígenas, los niños afrodescendientes, los niños migrantes y los niños con discapacidad mediante medidas legislativas, programas de sensibilización, los medios de comunicación y el sistema educativo, así como actividades de formación en el empleo para los agentes públicos;

Exige la Adopción de un plan de acción integral para los niños indígenas, que incluya programas e inversión en servicios e infraestructura destinados específicamente a los territorios indígenas y las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, con el fin de mejorar la situación socioeconómica de los niños indígenas y de otras minorías

A la luz de su Observación general N° 12 (2009), relativa, al derecho del niño a ser escuchado, el Comité reitera al Estado parte su recomendación de que:

- a) Brinde a los niños y adolescentes, incluidas las niñas, mayores oportunidades de expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que los afecten, especialmente a nivel del gobierno local;
- b) Vele por que sus opiniones sean tenidas en cuenta en las decisiones judiciales y administrativas que los afecten; y
- c) Tenga en cuenta las necesidades especiales y las necesidades lingüísticas de los niños con discapacidad, los niños indígenas, los niños migrantes y los demás niños en situación de vulnerabilidad

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para garantizar que todos los niños indígenas y migrantes sean inscritos al nacer y reciban los documentos de identidad que les permitan acceder a los servicios sociales, velando por que las indígenas embarazadas y las mujeres migrantes, en particular las que están indocumentadas o en situación irregular, tengan un acceso adecuado a los hospitales y centros de salud, y educando a los padres sobre la necesidad de inscribir a sus hijos

Dé prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, en particular velando por la aplicación de las recomendaciones formuladas en el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), teniendo en cuenta los resultados y recomendaciones de las consultas regionales para América Latina, y prestando especial atención a la cuestión del género.

Promulgue y aplique efectivamente una legislación que prohíba las

adopciones directas por acuerdo entre los padres biológicos y los padres adoptivos sin la intervención del PANI, incluya al PANI en todos los procedimientos de adopción y armonice la legislación nacional con las normas jurídicas internacionales en materia de adopción, en particular las del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993);

Revise y modifique la legislación vigente en consonancia con el artículo 19 y con su aplicación en el marco integral de la Convención, a fin de garantizar la prohibición absoluta de todas las formas de violencia contra los niños en todos los contextos, y establezca para sus autores sanciones apropiadas descartando la posibilidad de recurrir a la mediación.

#### ***v. Examen periódico universal***

#### **Respecto al Examen Periódico Universal – Costa Rica Año 2017 se le remarcó lo siguiente<sup>5</sup>:**

- Proseguir los esfuerzos realizados hasta la fecha para combatir la trata de personas mediante la identificación de las víctimas, incluidos los niños migrantes y refugiados (Túnez)
- Seguir esforzándose por proteger los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, reconociendo el derecho de las personas intersexuales a la libre determinación de la identidad de género y la expresión de género, entre otras cosas prohibiendo la realización de intervenciones quirúrgicas o farmacológicas en los niños antes de la manifestación de su identidad de género (Portugal)
- Garantizar la disponibilidad de la educación preescolar para los niños que viven en condiciones socioeconómicas desfavorables y reducir las tasas de deserción escolar y repetición en la enseñanza secundaria (Armenia)
- Tomar medidas concretas para garantizar un entorno seguro, libre de discriminación en las escuelas para todos los niños, niñas y adolescentes (Chile)
- Reforzar las medidas para aumentar la continuidad de los estudios de los niños en todos los niveles de la enseñanza (Cuba)
- Mejorar el acceso a la educación y la calidad de esta para los niños,

---

5 <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/CRindex.aspx>

en especial los que viven en zonas rurales y los pertenecientes a minorías, y aplicar estrategias eficaces para reducir las tasas de deserción y exclusión escolar (Santa Sede)

- Combatir sistemáticamente la violencia de género y aumentar la asistencia jurídica y el número de centros de acogida para mujeres y niñas necesitadas (Australia)
- Reforzar las políticas para proteger a las mujeres y las niñas de la discriminación y la violencia de género (Barbados)
- Asegurar la protección efectiva de las mujeres y las niñas mediante el fortalecimiento de los mecanismos nacionales y la aplicación de leyes contra la violencia de género (Canadá);
- Seguir protegiendo los derechos de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas de edad y otros grupos vulnerables, y seguir esforzándose por combatir la violencia contra la mujer (China)
- Adoptar todas las medidas jurídicas necesarias para que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia mejore su planificación, evaluación y monitoreo (República Islámica del Irán);
- Aumentar el respeto de los derechos de la infancia luchando contra la violencia doméstica (Francia)
- Continuar tomando medidas eficaces para luchar contra el trabajo infantil, entre otras cosas, garantizando que la legislación que protege a los niños de la explotación económica se aplique enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil y aumentando las medidas de apoyo a las familias pobres a fin de que puedan mantener a sus hijos en el sistema de educación (Irlanda)

### **c. Sistema interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de

respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

### ***i. Sentencias vinculantes de la CIDH***

#### **Corte IDH .Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257<sup>6</sup>**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro.

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales , o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado .

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución Nacional**

El artículo 7 de la Constitución de Costa Rica determina que los tratados tienen “autoridad superior a las leyes”, entre ellas en particular la Convención de Derechos del Niño.

El artículo 55 señala que el cumplimiento y la satisfacción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son responsabilidad de todas las instituciones públicas, con la colaboración de la sociedad civil y la cooperación internacional;

### **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

La Ley No.7739/98 que configura el Código de la Niñez y la Adolescencia representa el marco jurídico mínimo para la protección integral de los

---

6 [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=235](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=235)

derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La propia ley define con claridad que se garantizará la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia por medio de las políticas públicas y la ejecución de programas a través de las instituciones

## **Leyes**

- Ley N° 7600/1996 Ley Igualdad de Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad
- Ley N° 02/1943 Código de Trabajo
- Ley N° 181/2000 Código de Educación
- Ley N° 5.395/1973 Ley General de Salud
- Ley N° 5.476/1973 Código de Familia
- Ley N° 7.142/1990 Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer
- Ley N° 7184/1990 Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley N° 7.430/1994 Fomento de la Lactancia Materna
- Ley N° 7.648/1996 Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia
- Ley N° 7586/1996 Ley Contra la Violencia Doméstica (modificada por la ley 8925/11)
- Ley N° 7.899/1999 Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad
- Ley N° 7654/1996 Ley de Pensiones Alimentarias
- Ley N° 7.739/1998 Código de Niñez y Adolescencia (Modificaciones Ley 9001/11)
- Ley N° 8.017/2000 Creación de Centros de Atención Integral
- Ley N° 8.071/2001 Aprobación de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
- Ley N° 8.101/2001 Ley de Paternidad Responsable
- Ley N° 8111/2001 Ley General de Vacunación



- Ley N° 8122/2001 Aprobación del Convenio Internacional N° 182 Sobre “La Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil
- Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley núm. 8589),
- Ley N° 8.590/2007 Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad
- Ley N° 8.654/2008 Abolición del Castigo Físico
- Ley n° 8764/2009 Ley General de Migración y Extranjería
- Ley N° 8.934/2011 Protección de la Niñez y la Adolescencia Frente al Contenido Nocivo de Internet y Otros Medios Electrónicos
- Ley N° 7735 )/1997 Ley General de Protección a la Madre Adolescente -(Modificada a partir de la Ley n° 8312/2002)
- Ley N° 8922/2011 Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras
- Ley N°9095/2013 contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT
- Ley N° 9220/2014 “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”
- Ley 9406/2017 de Relaciones Impropias que prohíbe las relaciones entre menores de 13 y 15 años y adultos que les lleven 5 o más años.

## **Decretos**

- Decreto N° 21391-TSS-MEP-S/1992 “Crea Programa de Microempresas para la Atención Infantil - Hogares Comunitarios
- Decreto Ejecutivo N° 31461 -MTSS/2003 Reforma Integral decreto que crea “Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil”
- Decreto Ejecutivo N° 36020-MP/2010 Declaratoria de Interés Público la conformación y desarrollo de la “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”
- Decreto N° 27.516-MTSS - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social /1998 Creación de la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil

- Decreto N° 32722-S/2005 Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación
- Decreto n° 35434/2009 Implementación del Teletrabajo en Mujeres Que Se Encuentren en Estado de Embarazo que Presten Servicios en Instituciones Públicas y Empresas Públicas del Estado y Todas las Empresas del Sector Privado
- Decreto Ejecutivo N° 36916 -MP-MBSF/2011 Organización General y Bases Operativas de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI)
- Decreto Ejecutivo N° 37205 -MP Modifica (Decreto N° 33028/05)/2012 Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

### **c. Organismos de aplicación de los sistemas**

El Sistema Nacional de Protección es la unión de todas las instancias gubernamentales y no gubernamentales existentes en el país, convocadas oficialmente por la rectoría del Patronato Nacional de la Infancia, y que tiene el objetivo máximo de proteger los derechos de las personas menores de edad en Costa Rica.

Conforme el Código de Niñez (Art. 168) el Sistema de Protección Integral de los Derechos y la Adolescencia está conformado por:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia
- b) Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez
- c) Las Juntas de Protección de la Infancia
- d) Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En el nivel nacional, el Sistema está encabezado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, instancia creada por el Código de la Niñez y la Adolescencia (Art. 170)

Se encuentra encabezado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que es una instancia creada por el Código de la Niñez y la Adolescencia y que está directamente vinculada al Despacho del Presidente de la República.

Esta estructura tiene su réplica en los niveles Regional y Local, en los cuales el Sistema opera liderado por las Direcciones Regionales y Oficinas Locales del PANI.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA) se creó en 1998, bajo el artículo 170 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Esta instancia constituye un ente de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las Instituciones Gubernamentales, Instituciones Autónomas y de la Sociedad Civil.

Está integrado por representantes de 22 organizaciones estatales y no estatales: Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Paz, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Planificación y Política Económica, Ministerio de Cultura y Juventud, Ministerio de Seguridad Pública, PANI, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Mixto de

Ayuda Social, Caja Costarricense del Seguro Social, Consejo Nacional de Rectores, Unión de Instituciones Privadas de Atención a la Niñez, Coordinación de las ONG para el seguimiento de la CDN, Unión Costarricense de Cámara de Asociaciones Privadas y Movimiento de Trabajadores costarricense.

Desde su creación y hasta el día de hoy, el objetivo que ha guiado las acciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia se resumen en la aplicación de políticas públicas y programas basados en el principio fundamental del respeto a los Derechos de la niñez y la adolescencia.

En el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia se establece una dinámica en busca del consenso para el establecimiento de estrategias y políticas que puedan ser implementadas en todos los niveles de gestión de las instituciones e instancias responsables de garantizar los derechos de las personas menores de edad.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia cuenta con un Comité Técnico Asesor, conformado por profesionales de alto nivel de cada una de las instituciones que participan. A partir de jornadas de deliberación y consenso, este grupo desarrolla las propuestas técnicas que conoce el Consejo y que se traducen en importantes acuerdos.

También se han constituido diversas comisiones temáticas especiales para el desarrollo de acciones muy específicas, declaradas de alto interés por el CNNA.

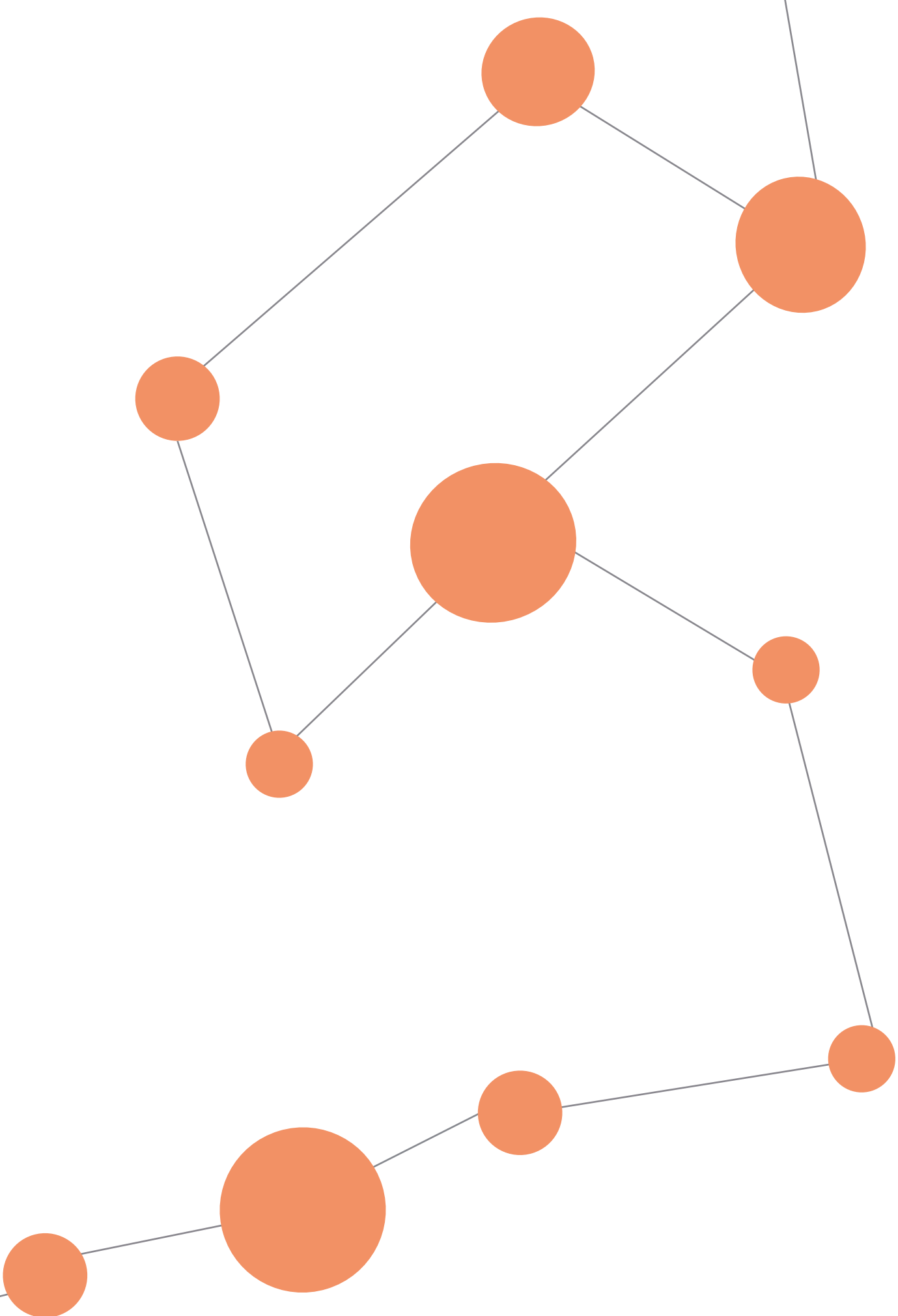
El Consejo cuenta además con una Secretaría Técnica con profesionales altamente calificados para apoyar sus acciones en todos los alcances que se requieran.

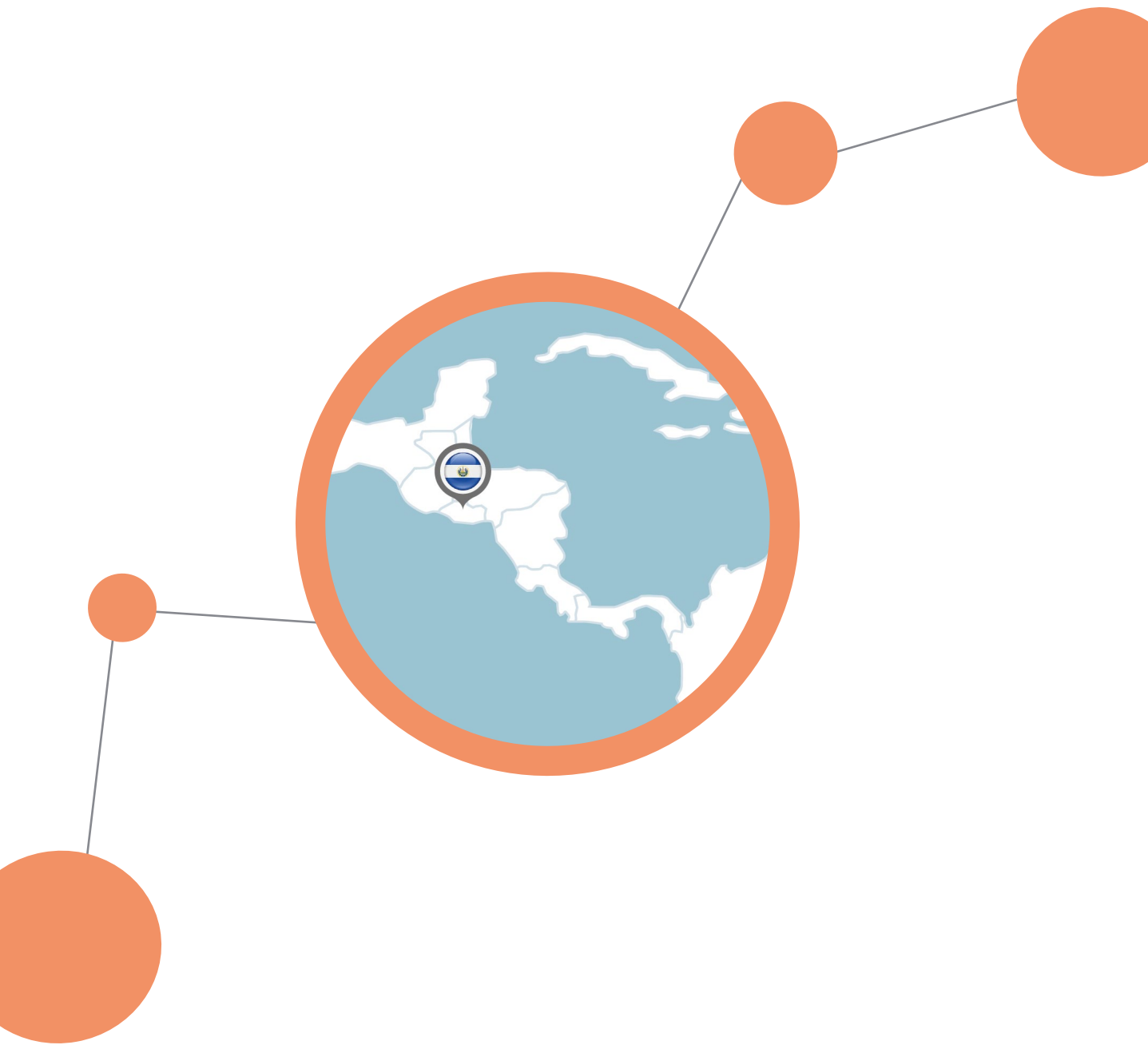
Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, adscritas al Patronato Nacional de la Infancia, conforman el Sistema Nacional de Protección Integral y actuarán como órganos locales de coordinación y ejecución de políticas públicas y colaborar con las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia en la ejecución de los planes, proyectos y programas diseñados conjuntamente. Cada Junta contará con un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y voto. (Art 179).

El órgano rector en materia de infancia, adolescencia y familia es el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) conforme las competencias que le otorga la Ley No 7648 de 1996 y la propia Constitución Política en el artículo 55. El PANI es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio y es el encargado de velar por el cumplimiento y la garantía de los derechos de esta población así como direccionar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en sistemas regionales y locales que permitan consolidar, junto al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia un Sistema Nacional de Protección.

Le corresponde direccionar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en sistemas regionales y locales que permitan consolidar, junto al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, un Sistema Nacional de Protección, en cumplimiento de lo establecido por el Código Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

El artículo 7 del Código de Niñez establece que la Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de los derechos y porque las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada.





Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República de El Salvador



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

i. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

ii. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO

iii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

iv. COMITÉ POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – Protocolos facultativos**

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2015.

### **b. Sistema universal**

#### ***i. Comité de los Derechos Humanos***

#### **Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador<sup>1</sup>. Año 2018**

El Comité reconoció los esfuerzos del Estado parte para combatir la violencia contra la mujer. Sin embargo, sigue preocupado por las elevadas tasas de violencia doméstica y sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, incluida la explotación sexual por maras y pandillas, así como por el alarmante número de feminicidios anuales y por el hecho que los incidentes de violación no suelen ser denunciados.

Insta a que revise de manera urgente su legislación con respecto al aborto para garantizar el acceso legal, seguro y efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la vida o la salud de la mujer o niña embarazada estén en riesgo, y cuando llevar a término el embarazo podría ocasionar un daño o sufrimiento sustancial a la mujer o niña embarazada, especialmente en los casos en que el embarazo sea el resultado de una violación o incesto o cuando no sea viable.

Al respecto solicita que no se debe aplicar sanciones penales a mujeres y niñas que se sometan a un aborto ni a proveedores de servicios médicos que las asistan en ello, ya que tales medidas

---

<sup>1</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/SLV/CO/7&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/SLV/CO/7&Lang=Sp)



obligan a las mujeres y niñas a recurrir a abortos inseguros, y debe garantizar que se respeten el secreto profesional del personal médico y la confidencialidad de las pacientes. Debe también garantizar el acceso pleno a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad en todo el país, así como educar y sensibilizar a hombres, mujeres y adolescentes y a proveedores de servicios de salud.

Al Comité le preocupa acelerar la búsqueda de las personas desaparecidas y asegurar que se proporcionen los recursos adecuados para este fin, incluyendo la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado y la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno. El Comité alienta al Estado parte a que considere ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

El Comité solicite se intensifiquen los esfuerzos para combatir los altos índices de violencia y asegurar la protección de las víctimas. Debe garantizar que el Plan El Salvador Seguro, y en particular sus medidas de prevención y rehabilitación, incluyendo programas de educación y protección para niños y jóvenes que rechacen integrarse en maras o pandillas, sean implementados en su totalidad, manteniendo un enfoque integral y de derechos humanos.

El Comité recomienda evitar la detención administrativa de solicitantes de asilo, en particular de niños y niñas, y proporcionar alternativas a la detención para los solicitantes de asilo adultos, asegurando que la detención se utilice solo como último recurso y por un período de tiempo lo más corto posible. A su vez pide asegurar que las personas deportadas al Estado parte y los niños migrantes no acompañados que viajan a través de El Salvador hacia los Estados Unidos reciban una asistencia y protección adecuadas.

Insta a que el Estado adopte medidas prácticas, incluyendo medidas legislativas, cuando proceda, para poner fin al castigo corporal en todos los contextos. Debe también establecer estándares legales conformes con el Pacto que regulen la edad mínima de consentimiento de las relaciones sexuales. Asimismo, debe redoblar sus esfuerzos para garantizar que todos los niños y niñas nacidos en el territorio del Estado parte sean registrados de forma sistemática, incluyendo a través de la eliminación de los obstáculos para su obtención y la simplificación del proceso de inscripción.

## ***ii. Comité de los Derechos del Niño***

### **Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador<sup>2</sup>. Año 2018**

El Comité observó la insuficiente aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2009, en particular del Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia, y recomienda al Estado parte que asigne los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación y revise las disposiciones sobre los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar el acceso de los niños a los servicios de protección y a la justicia.

Recomienda al Estado parte que defina claramente el mandato y la función del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia con el fin de que la colaboración y cooperación entre ambos sea eficaz, en particular en lo que respecta a sus sistemas de gestión y sus bases de datos para registrar y supervisar a los proveedores de servicios

Solicita al Estado que establezca un proceso de elaboración de presupuestos que incorpore la perspectiva de los derechos del niño

Insta a que se cree un sistema único de registro y seguimiento de todas las organizaciones que prestan servicios de atención a los niños y garantice la coordinación efectiva en esta materia entre el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;

El Comité asimismo informó su preocupación por la alta tasa de embarazos adolescentes y la falta de acceso a toda la gama de servicios de salud sexual y reproductiva para niñas y adolescentes.

En atención a lo anterior es que solicita al Estado despenalizar y garantizar el acceso seguro al aborto y a servicios posabortos a las niñas y adolescentes. El Comité resaltó además que las voces de niñas y adolescentes deben ser escuchadas y tomadas en consideración en el proceso de decisión

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente al problema de las maras y la violencia que sufren niños, niñas y adolescentes. Por eso pide que el Comité se revise las políticas y programas de lucha contra la violencia y los actos

---

<sup>2</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/SLV/CO/5-6&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/SLV/CO/5-6&Lang=Sp)

delictivos cometidos por las maras con miras a adoptar medidas más eficaces para prevenir los asesinatos y desapariciones de niños y su reclutamiento por grupos delictivos; y aborde las causas fundamentales de la violencia y el reclutamiento de niños, como la pobreza y la discriminación, y tenga en cuenta las necesidades particulares de los niños y niñas víctimas.

El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que los castigos corporales a los niños sigan siendo legales y sigan estando justificados desde el punto de vista cultural, y por el hecho de que la encuesta de indicadores múltiples por conglomerados de 2014 reveló que el 40 % de los niños sufrían castigos corporales en el hogar. El Comité, remitiéndose a su observación general núm. 8 (2006), relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y recordando sus recomendaciones anteriores (CRC/C/SLV/CO/3-4, párr. 55), insta al Estado parte a:

- a) Aprobar sin demora una ley por la que se prohíban los castigos corporales en todos los entornos;
- b) Revisar el artículo 215 del Código de Familia, el artículo 204 del Código Penal y el artículo 38 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para tipificar como delito los castigos corporales sin excepciones.

El Comité expresa su profunda preocupación por el número excepcionalmente alto y creciente de casos de violencia sexual contra las niñas; la vulnerabilidad de las niñas, a partir de los 12 años de edad, conocidas como hainas (novias), a ser blanco de las maras con fines sexuales. A tal efecto es que solicita mecanismos, procedimientos y orientaciones para asegurar la obligatoriedad de que se registren los casos de abusos y explotación sexuales de niñas, y cauces para denunciar esas vulneraciones que sean accesibles, confidenciales y adaptados a las necesidades del niño. También se apliquen los protocolos necesarios para que los trabajadores de la salud y las fuerzas del orden hagan lo posible por que los casos de violación infantil se registren, investiguen y enjuicien con prontitud, y se sancione debidamente a los autores, y por qué los niños víctimas reciban el apoyo necesario para su atención y rehabilitación físicas y psicosociales;

Recomienda al Estado parte que adopte un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos y considere la posibilidad de revisar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con miras

a garantizar la plena inclusión de los niños con discapacidad en la sociedad.

En cuanto al nivel de vida el Comité solicita se dé prioridad a la adopción de medidas para mejorar el nivel de vida de los niños, incluidos los niños indígenas, prestando especial atención a la vivienda, el agua, la alimentación y el saneamiento; adopte medidas destinadas específicamente a ayudar a las familias con hijos y a las familias de las zonas rurales a mejorar su nivel de vida y celebre consultas con familias, niños y organizaciones de la sociedad civil sobre la cuestión de la pobreza infantil, con miras a fortalecer las medidas para reducir la pobreza infantil en las políticas y los programas pertinentes

Respecto al derecho a la educación el Comité insta a que el Comité insta al Estado parte a que asigne los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la aplicación efectiva del Plan Nacional de Educación destinados a lograr escuelas libres de violencia, docentes de calidad, una mejor atención en la primera infancia, 12 grados de escolaridad, mejor educación superior y mejores infraestructuras, lo que contribuiría a garantizar el derecho de los niños y niñas a la educación y a la protección contra la violencia. A su vez requiere se adopten las medidas necesarias para eliminar las causas profundas del absentismo escolar y la elevada tasa de deserción escolar entre los niños de 4 a 18 años de edad y para que las adolescentes embarazadas y las madres adolescentes reciban apoyo y asistencia para continuar su educación en las escuelas ordinarias y tengan acceso a los mecanismos de apoyo de las escuelas y los servicios sociales.

Sobre los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, el Comité recomienda al Estado fortalezca el sistema de identificación de los niños en espera de ser deportados en los consulados salvadoreños situados en los países de tránsito o destino, y de los niños deportados en los centros de asistencia. Asimismo, mejore el acceso a los centros de atención y a los refugios e intensifique las medidas para que los niños no acompañados que han regresado o han sido deportados sean acogidos en familias de guarda.

El Comité observa que, a pesar de los esfuerzos realizados para reducir el trabajo infantil, el número de niños que trabajan es sistemáticamente elevado, y recomienda al Estado parte que refuerce sus medidas para luchar contra la explotación económica de los niños, especialmente en las zonas rurales, y en particular de las niñas que

trabajan en el servicio doméstico y de los niños varones que trabajan en la agricultura y el comercio.

Un capítulo muy importante que ha sido observado es a la justicia penal juvenil. Para ello pide las medidas necesarias para establecer un sistema especializado de justicia penal juvenil de conformidad con la ley, que abarque medidas no privativas de la libertad como el recurso a medios extrajudiciales, la mediación o la terapia.

Por otro lado, insta a que ninguna ley nacional contenga disposiciones que den lugar a un nivel de protección inferior para los niños, como la edad de responsabilidad penal, y revise los artículos 52, 53 y 54 enmendados de la Ley Penal Juvenil, que permiten que la Fiscalía General de la República detenga a los niños con una orden administrativa, con miras a garantizar la obligatoriedad de que medie una decisión judicial para detener a cualquier niño.

### ***iii. Comité para la eliminación de la discriminación racial***

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º y 19º combinados de El Salvador<sup>3</sup>. Año 2019**

El Comité al Estado parte adoptar una política nacional integral de lucha contra la discriminación racial y el racismo que promueva de manera efectiva la inclusión social y reduzca los altos índices de pobreza y desigualdad que persisten y que afectan a los miembros de los pueblos indígenas y a las personas afrodescendientes, priorizando medidas para mejorar el nivel de vida de los niños de estos grupos.

El Comité toma nota del artículo 3 de la Constitución y del artículo 30 de la Ley de Cultura de 2016 sobre la igualdad y la no discriminación. Sin embargo, reitera su preocupación por la inadecuación de la definición de discriminación racial en las disposiciones legales del Estado parte, dado que no incorpora todos los elementos de la definición de discriminación racial establecida en la Convención, en particular en cuanto al discurso de odio racista. En este sentido, al Comité le preocupan comentarios racistas y discriminatorios contra personas indígenas por parte de funcionarios públicos (art. 1)

El Comité está preocupado por la ausencia de un organismo estatal expresamente dedicado a la eliminación de la discriminación racial y la ausencia de una política nacional de protección de los derechos de la población afrodescendiente.

<sup>3</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/SLV/CO/18-19&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/SLV/CO/18-19&Lang=Sp)

recomienda agilizar la ratificación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la OIT, a la luz de las reiteradas recomendaciones del Comité (CERD/C/SLV/CO/14-15, párr. 15 y CERD/C/SLV/CO/16-17, párr. 16). Finalmente, el Comité solicita garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la participación y la consulta previa, libre e informada sobre los desarrollos legislativos sobre sus derechos.

#### ***iv. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad***

##### **Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de El Salvador<sup>4</sup>. Año 2019.**

También le preocupa que la legislación, por ejemplo, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, no incluya ni tenga en cuenta la perspectiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, especialmente las que tienen discapacidad psicosocial o intelectual.

##### Niños y niñas con discapacidad (art. 7)

Preocupa al Comité que los niños con discapacidad sean institucionalizados a causa de una deficiencia y que el Estado parte siga invirtiendo en instituciones residenciales, sin tomar medidas para garantizar la desinstitucionalización o invertir en programas de vida independiente en la comunidad. También está preocupado por:

- a) La falta de información y de datos desglosados sobre el número de niños con discapacidad que viven en comunidades rurales e indígenas y sobre las medidas adoptadas para combatir la pobreza en las zonas rurales y urbanas;
- b) El hecho de que el Estado parte no haya adoptado medidas para garantizar que los niños con discapacidad puedan expresar libremente sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afectan y para que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, atendiendo a la evolución de sus facultades, en igualdad de condiciones con los demás niños, ni medidas para celebrar consultas estrechas con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las de niños con discapacidad, y colaborar activamente con ellas;

---

<sup>4</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/SLV/CO/2-3&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/SLV/CO/2-3&Lang=Sp)

c) La falta de transparencia en los procedimientos judiciales relativos a los niños con discapacidad.

15. El Comité recomienda al Estado parte que, en estrecha consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las organizaciones de niños con discapacidad, adopte medidas inmediatas para desinstitucionalizar a los niños con discapacidad que viven en centros residenciales, elaborando e implementando planes integrales, con un presupuesto suficiente, de servicios de apoyo en la comunidad, así como programas de inclusión social. También le recomienda que:

a) Fortalezca la recopilación de datos desglosados sobre el número de niños con discapacidad que viven en comunidades rurales e indígenas, con miras a diseñar políticas públicas adecuadas para combatir la marginación y la pobreza entre los niños con discapacidad y sus familias;

b) Garantice que todos los niños con discapacidad puedan opinar libremente sobre todas las cuestiones que les afectan y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta atendiendo a la evolución de sus facultades, en igualdad de condiciones con los demás niños, y que se celebren consultas estrechas con las organizaciones de niños con discapacidad y se colabore activamente con ellas;

c) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar que los procedimientos judiciales sean transparentes y apliquen el principio del interés superior del niño en las decisiones relativas a los niños con discapacidad.

#### ***v. Examen periódico universal***

Respecto al Examen Periódico Universal – El Salvador Año 2019 se le remarcó lo siguiente<sup>5</sup>:

- Tener plenamente en cuenta las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño para lograr la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño (Austria);
- Seguir velando por que se protejan, en la legislación y en la práctica, los derechos de los grupos vulnerables, lo que incluye a las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas de edad y las minorías étnicas (Federación de Rusia);

---

5 <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/CRindex.aspx>

- Velar por que las mujeres, los niños y las personas con discapacidad puedan participar de manera plena y efectiva en la ejecución del Plan Nacional de Cambio Climático en todos los niveles de aplicación y toma de decisiones (Fiji);
- Revisar las políticas y programas de lucha contra la violencia y los actos delictivos cometidos por las maras con miras a adoptar medidas más eficaces para prevenir los asesinatos y desapariciones de niños y su reclutamiento por grupos delictivos (Bulgaria);
- Proseguir la lucha contra la trata de personas, especialmente de niños (Túnez);
- Elaborar una estrategia y un plan de acción integrales para prevenir y combatir la trata y la explotación sexual de las mujeres y las niñas, prestando especial atención a las víctimas de la violencia de las maras (Ucrania);
- Seguir aplicando medidas para la promoción y protección de los derechos de los migrantes, en particular de los niños y los jóvenes, así como para combatir la trata de personas (Egipto);
- Adoptar medidas para acelerar la eliminación de las desigualdades en el acceso a la educación entre niñas y niños, prestando especial atención a las zonas rurales (Croacia);
- Aumentar el acceso de todos los niños al derecho a la educación eliminando los obstáculos a los que se enfrentan los sectores vulnerables de la población (Nepal);
- Seguir trabajando para combatir la violencia contra las mujeres y los niños, adoptar medidas para proteger a las víctimas de violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género y asignar los recursos adecuados a los programas que garanticen el pleno disfrute de los derechos de las mujeres, los niños y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (Australia);
- Adoptar medidas adicionales para promover el respeto de los derechos del niño, entre otras cosas mediante la lucha contra el trabajo infantil y la aplicación de medidas destinadas a prevenir el matrimonio infantil, precoz y forzado (Italia).



### **c. Sistema interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

#### ***i. Sentencias vinculantes de la CIDH***

##### **Corte CIDH .Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005<sup>6</sup>.**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de la integridad personal de las hermanas Serrano Cruz y por la falta de investigación ante su desaparición<sup>7</sup>.

91. La Corte ha constatado que tanto en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas [...]. Por ejemplo, a pesar de que a muchos niños o niñas que ingresaron a hogares de acogida u orfanatos durante el conflicto armado y que carecían de documentos que los identificaran, se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos [...], los referidos jueces y la fiscalía no tomaron en consideración esta particularidad al momento de investigar sobre el paradero de las presuntas víctimas y al solicitar información al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Cruz Roja salvadoreña, a un hospital, a la Fuerza Armada y a la Procuraduría General de la República, de forma tal que basaron las indagaciones y solicitudes en los nombres y apellidos de las presuntas víctimas [...]

---

6 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_120\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf)

7 [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=247](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=247)

**Corte CIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232<sup>8</sup>.**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de niños y niñas ocurridas entre los años 1981 y 1983 por parte de miembros de diferentes cuerpos militares de El Salvador<sup>9</sup>.

104. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. La Corte ya ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de las niñas y los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en cuestión.

105. La Corte también ha precisado que el artículo 11.2 de la Convención Americana, el cual reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de familia -también denominada “vida familiar”- forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia.

106. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana. Al respecto, es importante recordar que el Tribunal también ha señalado que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”. Por otra parte, en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, y en especial los niños y niñas, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo.

107. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el

---

8 [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)

9 [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=353](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=353)

corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derecho. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.

108. La Corte resalta que los artículos 17 y 19 de la Convención Americana son parte constitutiva del núcleo inderogable, no susceptible de suspensión, de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana.

110. En cuanto al derecho al nombre, la Corte ha establecido que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”. 112. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Al respecto, la Corte ha utilizado las “Normas de Interpretación” de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención, por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. En su artículo 8.1 señala que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. De la regulación de la norma contenida en la Convención

sobre Derechos del Niño se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”. En efecto, es “un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”. En consecuencia, en las circunstancias del presente caso y en atención al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal estima que el conjunto de las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana que fueron analizados constituyen una afectación al derecho a la identidad, el cual es inherente al ser humano, y se encuentra estipulado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño. 113. Al respecto, esta Corte ha establecido previamente que “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. 114. Evidentemente, la afectación del derecho a la identidad en las circunstancias del presente caso ha implicado un fenómeno jurídico complejo que abarca una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos

para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares, que se traducen en actos de injerencia en la vida privada, así como afectaciones al derecho al nombre y a las relaciones familiares. 116. En suma, el Tribunal considera que, sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, someterla a actos de violencia y violación sexual, inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal. Más aún cuando el Estado no ha adoptado con posterioridad ninguna medida dirigida a fin de reunificarla con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad.

117. De tal forma, es posible concluir que en tanto el Estado realizó injerencias sobre su vida privada y familiar y faltó a sus deberes de respeto y garantía sobre aspectos íntimos de la personalidad – como el derecho al nombre- así como factores que abarcan su interrelación con otros –el derecho a la familia-, el Estado violó los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana. Además, a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte reitera la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en la Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de sustracciones y retenciones ilegales de niños y niñas, que incluía la alteración de la identidad de los mismos. En conclusión, atendiendo al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 29.c de dicho instrumento y del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal considera que el conjunto de violaciones de la Convención Americana establecidas en el presente caso configuran una afectación o pérdida del derecho a la identidad de Gregoria Herminia Contreras.

**Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252<sup>10</sup>.**

---

10 [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el operativo militar, en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, así como por la falta de investigación de los hechos y sanción a los responsables<sup>11</sup>.

150. El Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección de los niños y niñas corresponde tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen, y éstas incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños.

155. En suma, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron de forma deliberada, al planear y ejecutar a través de las estructuras e instalaciones del Estado, la perpetración de siete masacres sucesivas de adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas indefensos, en el marco de un plan sistemático de represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como apoyo, colaboración o pertenencia a la guerrilla, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno.

**Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285<sup>12</sup>.**

Se relaciona con las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, a partir de los días 12 de diciembre de 1980, 25 de octubre de 1981, 12 de diciembre de 1981 y 22 de agosto de 1982, respectivamente, sin que hasta la fecha

---

11 [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=229](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=229)

12 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)

se haya determinado el paradero o destino posterior de los mismos. Dichas desapariciones se dieron en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia durante el conflicto armado en El Salvador y no constituyeron hechos aislados, ya que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños, que se verificó durante el mencionado conflicto armado. En el presente caso prevalece una situación de impunidad total<sup>13</sup>.

109. La Corte considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, al analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 (en adelante “Protocolo II adicional”) del cual el Estado es parte, y el derecho internacional humanitario consuetudinario, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia.

110. El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: “b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente

---

13 [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=411&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=411&lang=es)

separadas [...]”. 111. A la luz de las consideraciones precedentes, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de las niñas y los niños, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos [...].

116. Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la identidad, la Corte ha establecido en su jurisprudencia -concretamente en el Caso Gelman Vs. Uruguay y en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador- que “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. De igual forma, la Corte ha reconocido que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Al respecto, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos. No obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. En el presente caso, la afectación del derecho a la identidad se refleja en los actos de injerencia arbitrarias o abusivas en la vida privada y de familia, así como en afectaciones al derecho a la protección de la familia y a disfrutar de las relaciones familiares.

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución Nacional**

El artículo 34 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo, además, que la Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.



El artículo 35 de la misma, dispone que es un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar el derecho de éstos a la educación y a la asistencia, con la salvedad del Régimen Jurídico a que se refiere

Reconoce la Constitución la igualdad jurídica de los hijos/as nacidos dentro o fuera del matrimonio en su artículo 36.

Cabe destacar que en la Constitución (art. 38, N° 10) se establecen también ciertas cláusulas de discriminación positiva en favor de la niñez: se regula la edad mínima para el empleo y la jornada laboral para adolescentes y se establece la prohibición de trabajos nocturnos y altamente peligrosos para la niñez.

Las disposiciones normativas de derecho interno que protegen los derechos de la niñez se amplían mediante las disposiciones convencionales del derecho internacional vigente en el país contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, instrumentos que por mandato constitucional (art. 144) tienen primacía respecto de la legislación secundaria.

#### **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

El Salvador adoptó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) según Decreto Legislativo, N° 839 de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el diario oficial N° 68 Tomo 383 de fecha 16 de abril del 2009 cuyo artículo primero define que su finalidad es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de todo NNA, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia con la participación y corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la CDN.

El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, el cual se define como el conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador. (Art 103)

## Normativa

- Decreto Legislativo N° 15/1972 Código de Trabajo - Art. 309 al 312 de Prestaciones por Maternidad
- Decreto N° 589/1981 Ley de Identificación Personal para los Menores de 18 Años de Edad
- Decreto N° 450/1990 Ley del Nombre de la Persona Natural
- Decreto Legislativo N° 487/1990 Aprueba La Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas
- Decreto Legislativo N° 482/1993 Ley del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia
- Decreto Legislativo N° 677/1993 Código de Familia
- Decreto N° 902/1996 Ley contra la Violencia Intrafamiliar
- Decreto N° 917/1996 Ley General de Educación
- Decreto N° 1.030/1997 Código Penal - Art. 158 a 173b de Tipificación de Delitos de Agresión Sexual
- Decreto Ley N° 888/2000 Ley de Equiparación de Oportunidades de Personas con Discapacidad
- Decreto N° 775/2005 Ley del Sistema Básico de Salud Integral
- Decreto Legislativo N° 839/2009 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)
- Decreto Ley N° 520/2011 “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”
- Decreto Legislativo N° 74/2012 Declara “La Semana Nacional de Lactancia Materna
- Decreto N° 304/2013 Ley del Programa de Vaso de Leche Escolar
- Decreto Legislativo N° 404/2013 “Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna”
- Decreto N° 335/2013 “Reforma la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos” (Licencia por Paternidad)
- Decreto N° 824/2014 Ley Especial Contra la Trata de Personas
- Decreto n° 67/2015 Reglamento de la Ley de Promoción,

## Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

- Decreto N° 174/2015 “Reforma la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos”
- Decreto N° 143/2015 Reforma al Código de Trabajo: inciso primero del artículo 309 “descanso por maternidad”
- Decreto Legislativo No. 282/ 2016 Especial de Adopciones
- Decreto Legislativo N° 754 /2017, prohibición del matrimonio de los menores de 18 años en todos los casos.
- Decreto Legislativo N°716 / 2017, Ley de Salud Mental .
- Decreto Legislativo No. 767 /2017, Reforma al Artículo 119 de la Ley Penal Juvenil, sustituyendo el inciso tercero e incorporándose un nuevo inciso que establece la conformación de los Centros Intermedios par el cumplimiento de la medida de internamiento de jóvenes de 18 años de edad.
- Decreto Legislativo N°20/2018, Ley especial para la regulación e instalación de salas cunas para los hijos de los trabajadores
- Decreto Legislativo N° 286/2019 Especial de Migración y Extranjería c

### **c. Organismos de aplicación de los sistemas**

La composición del Sistema de Protección el mismo es definido explícitamente por la LEPINA:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia
- b) Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia
- c) Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia
- d) Las Asociaciones de Promoción y Asistencia
- e) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia
- f) El Órgano Judicial
- g) La Procuraduría General de la República
- h) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- i) Los miembros de la Red de Atención Compartida.

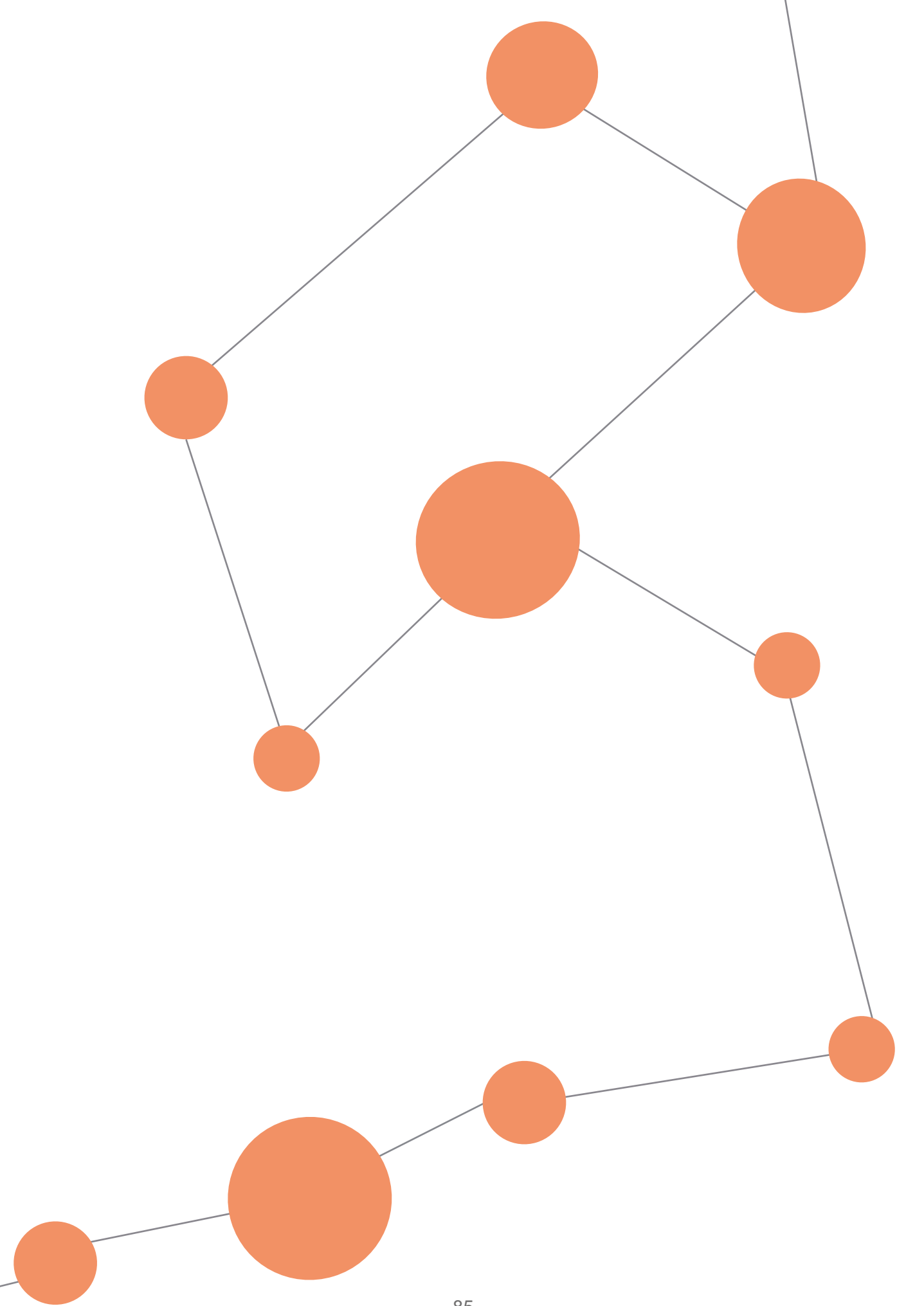
De conformidad a lo establecido en la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” –LEPINA, se crea el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia – CONNA.

El CONNA es una institución con personalidad jurídica de derecho público,

patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo. Las funciones primordiales del CONNA son el diseño, aprobación y vigilancia de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y la defensa efectiva de los derechos de NNA. (Art. 134 y 135).

El CONNA desarrolla una estrategia de difusión y promoción de derechos de la niñez y adolescencia en operadores del Sistema Nacional de Protección, actores nacionales y locales, familia y comunidades, que incluye procesos de sensibilización y formación sobre directrices y mecanismos de protección; además, ha emitido lineamientos para el funcionamiento coordinado del Sistema Nacional de Protección y ha establecido rutas de atención para la efectiva derivación de casos de amenazas o vulneración de derechos de NNA.

En 2016 se instaló el Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia, conformado por NNA, que representa a la niñez y a la adolescencia de los 14 departamentos del país y que promueve el ejercicio del derecho de participación. El ISNA cuenta con la Escuela de Formación en Derechos de Niñez y Adolescencia, que imparte cursos básicos sobre la LEPINA a servidores públicos y población en general. Además, implementa los programas “Cambia tu vida”, dirigido a promover el desarrollo de NNA víctimas de violencia sexual; “Agentes Multiplicadores Voluntarios”, para potenciar la capacidad de liderazgo participativo de adolescentes; “Colectivos de Participación” para fomentar en adolescentes el ejercicio de la ciudadanía a través del fortalecimiento de las habilidades para la vida; y “Ciudad de la niñez y adolescencia”, que promueve el empoderamiento de NNA sobre sus derechos. También creó el Plan de Atención para la Protección de la Niñez y Adolescencia a Nivel Comunitario, que comprende atenciones integradas en diversas áreas y la protección especial de niñas, niños y adolescentes que enfrentan situación de violencia.





Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República de Guatemala



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

i. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

ii. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

iii. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

iv. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN)

v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

### a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.

### b. Sistema universal

#### *i. Comité para la eliminación de la discriminación racial<sup>1</sup>*

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos 16º y 17º combinados de Guatemala. Año 2019**

El Comité solicita adoptar las medidas necesarias para reducir los índices de desnutrición crónica entre los niños y niñas indígenas y para garantizar el derecho a una alimentación adecuada de los pueblos indígenas. Asimismo pide garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de la educación para los niños y las niñas indígenas, incluso en su lengua materna, y mediante la elaboración de planes educativos interculturales que cumplan con el objetivo de promoción y preservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas e intensificar sus esfuerzos para erradicar el analfabetismo entre los pueblos indígenas, principalmente entre las mujeres indígenas.

Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

---

1 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GTM/CO/16-17&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GTM/CO/16-17&Lang=Sp)



## ***ii. Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares***

### **Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Guatemala. Año 2019.<sup>2</sup>**

El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia de datos estadísticos los trabajadores migratorios nacionales del Estado parte detenidos en el Estado de destino y el número de niños migrantes no acompañados en el Estado parte. Por ello solicita verifique la información sobre personas migrantes detenidas, niños migrantes no acompañados con los cuales se recomienda también al Estado que haga esfuerzos para garantizar que se tomarán medidas de asistencia inmediata y protección a esos grupos de trabajadores migratorios y sus familiares.

Le preocupa al Comité la situación de los derechos de niños y niñas en el Estado, que los lleva a migrar a otros países; el incremento del número de trabajadores migrantes con sus niños y de niños no acompañados que son privados de su libertad; y la falta de medidas exhaustivas para proteger los derechos de los niños en los procesos de expulsión.

De conformidad con las observaciones generales conjuntas núms. 3 y 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núms. 22 y 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) En los casos de niños migrantes no acompañados, sea obligatoria la aplicación del procedimiento del interés superior del niño, dirigido a adoptar soluciones de corto y largo plazo, tales como reunificación familiar, integración en el país de acogida, repatriación al país de origen o reasentamiento en un tercer país;
- b) Se garantice que ningún niño, niña o adolescente sea repatriado sin una previa, fundada e individualizada verificación de que se trata de la medida basada en su interés superior y no se ponga en riesgo su vida;
- c) Dé seguimiento a los casos pendientes de resolver de madres y padres guatemaltecos deportados desde los Estados Unidos o de niños, niñas y adolescentes que viajaron solos y se encuentran en custodia de autoridades de ese país.

---

<sup>2</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW/C/GTM/CO/2&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW/C/GTM/CO/2&Lang=Sp)

### ***iii. Comité de los Derechos Humanos***

#### **Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala. Año 2018<sup>3</sup>**

El Comité muestra, asimismo, su preocupación por la prevalencia del trabajo infantil, principalmente de niños indígenas en los sectores de la agricultura y el comercio, y por la exposición de niños y niñas a la explotación laboral y sexual (arts. 2, 3, 24 y 26).

El Comité señaló su preocupación respecto los altos índices de embarazo adolescente, la falta de acceso a anticonceptivos de emergencia, salvo en los casos de violación, y por las informaciones que denuncian la falta de servicios adecuados de salud reproductiva y una deficiente ejecución del programa para impartir educación integral en sexualidad. Asimismo, le preocupan las informaciones sobre las prácticas de esterilizaciones forzosas y abortos coercitivos de mujeres y niñas con discapacidad (arts. 2, 3, 6, 7, 17 y 26).

En relación a ello insta a modificar legislación para garantizar el acceso legal, seguro y efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la vida o la salud de la mujer o niña embarazada estén en riesgo, y cuando llevar a término el embarazo podría ocasionar un daño o sufrimiento sustancial a la mujer o niña embarazada, especialmente en los casos en que el embarazo sea el resultado de una violación o incesto o cuando no sea viable. También que las mujeres y niñas que hayan recurrido al aborto y los médicos que les presten asistencia no sean objeto de sanciones penales, dado que tales sanciones obligan a las mujeres y niñas a recurrir al aborto en condiciones poco seguras.

Al Comité le preocupa que la situación de hacinamiento, insalubridad y violencia en los cuatro centros de adolescentes en conflicto con la ley haya propiciado medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, le preocupa el elevado número de niños que viven en condiciones de precariedad en instituciones de acogimiento y muestra su especial preocupación ante el incendio en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción, en el que murieron 41 niñas encerradas en un aula.

Finalmente al Comité le preocupa la proporción de niños que todavía no han sido registrados, sobre todo en el área rural, y los informes que señalan que el Registro Nacional de las Personas continúa

---

3 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/GTM/CO/4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/GTM/CO/4&Lang=Sp)

solicitando a los padres el pago de un impuesto municipal para hacer la inscripción de nacimiento, pese a la decisión de la Corte de Constitucionalidad de 2015 por la que se exonera el pago de dicho impuesto para hacer las inscripciones (arts. 16 y 24).

#### ***iv. Comité de los Derechos del Niño***

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala. Año 2018<sup>4</sup>**

El Comité recomendó al Estado parte que acelere la aprobación de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y refuerce el sistema nacional de protección integral de la infancia, en particular mediante la introducción de medidas especiales de protección de la infancia y sistemas de protección social para hacer efectivos los derechos del niño.

También pide se acelere la reformulación y la aprobación de una política pública para la protección integral de los niños y adolescentes que aborde todos los ámbitos de la Convención y que, a partir de esa política, elabore una estrategia que incluya los elementos necesarios para su aplicación y que cuente con suficientes recursos humanos, técnicos y financieros. Recomienda al Estado que, en el proceso de actualización de la política integral y su estrategia de aplicación, realice consultas con organizaciones dirigidas por niños y cuente con la participación de estas, en particular de organizaciones de niños indígenas u organizaciones que trabajan con ellos.

Con especial preocupación por nivel de vida adopte sin demora una estrategia para hacer frente a la pobreza y las desigualdades estructurales que subyacen a las altas tasas de niños con malnutrición crónica y de mortalidad en el Estado parte, en particular las que afectan a los niños indígenas en los departamentos con mayor proporción de población indígena. Esa estrategia debería tener en cuenta las causas subyacentes de la malnutrición, como la falta de alimentos disponibles, los efectos negativos de las actividades empresariales, en particular la deforestación, y la falta de acceso a la tierra y seguridad de la tenencia de los pueblos indígenas;

En materia de coordinación el Comité insta a que se refuerce la independencia y el estatuto de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y que le otorgue un mandato específico y la autoridad

---

<sup>4</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GTM/CO/5-6&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GTM/CO/5-6&Lang=Sp)

necesaria para orientar el diseño y la aplicación de políticas públicas destinadas a proteger los derechos del niño en todos los sectores. Asimismo vele por que las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia tengan un mandato claro y dispongan de la capacidad necesaria para coordinar el ejercicio efectivo de los derechos del niño, y proporcione a estas Comisiones los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para el desempeño de sus funciones.

Le pide al Estado genere un plan estratégico para brindar seguridad a los niños, las niñas y adolescentes que habitan en sus centros de atención. Al respecto se señalaron las “deplorables condiciones de vida, maltratos, desapariciones, tráfico de menores, violencia y abusos contra niños en centros públicos”.

Asimismo, expresaron su preocupación por la ausencia de reparación y compensaciones psicosociales para las víctimas y el traslado de sobrevivientes a otras instituciones, “donde siguen expuestas a riesgos de violencia, incluidos castigos corporales y abusos y condiciones de superpoblación”.

En este orden de ideas sugiere para aprobar medidas de monitoreo y seguimiento a las víctimas del incendio del albergue Virgen de la Asunción, en marzo de 2017, que han sido trasladadas a otros centro de atención estatal con el fin de generarles protección y la oportunidad de ser reinsertadas socialmente.

Se subraya los “altos niveles de violencia contra niños, homicidios y feminicidios, y la elevada tasa de mortalidad neonatal, infantil y de niños, en particular entre la población indígena”. Otra arista importante fue la “malnutrición” a la que supuestamente están expuestos los niños, las niñas y los adolescentes.

Sobre los recursos presupuestarios pide que se aumenten los destinados a hacer efectivos los derechos del niño, en particular el presupuesto asignado a los sectores sociales y a los niños en situación de desventaja, y a dar aplicación a las medidas relativas a la inscripción de los nacimientos, la malnutrición crónica, la salud, la educación, la lucha contra la violencia hacia los niños y la desinstitucionalización

Por otro lado el Comité insta a que se refuerce el sistema de reunión de datos a nivel nacional y municipal, en particular para el Censo Nacional y la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida. Los datos deberían abarcar todas las esferas de la Convención y estar desglosados por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, origen étnico, condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo y

condición socioeconómica, para facilitar el análisis de la situación de todos los niños;

#### ***v. Examen periódico universal***

Respecto al Examen Periódico Universal – Guatemala Año 2018<sup>5</sup> se le remarcó lo siguiente:

- Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las instituciones gubernamentales clave en la lucha contra la trata de personas —especialmente mujeres y niños— cuenten con una financiación adecuada (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).
- Proseguir los esfuerzos para prevenir y combatir la trata de personas, la explotación de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud, incluida la explotación sexual, y proveer apoyo y protección a las víctimas, prestando particular atención a los grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, los niños, las mujeres, las personas con discapacidad y los no nacionales (Nicaragua).
- Intensificar los esfuerzos para prevenir y erradicar la desnutrición crónica, especialmente entre los niños que viven en zonas rurales y remotas (Panamá); continuar los esfuerzos para luchar contra la desnutrición infantil, especialmente entre la población indígena (Perú).
- Seguir adoptando medidas para asegurar el acceso de los niños a la educación, en particular de aquellos con discapacidad y que viven en comunidades remotas (Armenia).
- Asegurar la inclusión de las mujeres y niñas con discapacidad en todas las políticas y programas sobre igualdad y discriminación de género (Paraguay).
- Aplicar medidas eficaces y coordinadas para prevenir la violencia contra la mujer, especialmente contra las mujeres jóvenes y las niñas (Islandia).
- Asegurar la inscripción gratuita y universal de los nacimientos y expedir un certificado de nacimiento a todos los niños nacidos en el territorio, en particular a los nacidos en comunidades indígenas (Portugal).

---

5 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/000/16/PDF/G1800016.pdf?OpenElement>

- Garantizar la vida, integridad y seguridad física de los niños y los adolescentes acogidos en centros estatales, otorgar una reparación adecuada por los daños causados, prohibir el castigo corporal de los niños en todos los entornos y derogar las eximentes jurídicas que lo avalan en el Código Civil y la ley (República Bolivariana de Venezuela).
- Intensificar los esfuerzos para abolir el trabajo infantil, también mediante inspecciones laborales sistemáticas (Grecia)
- Considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Uruguay)
- Adoptar medidas eficaces para hacer frente al elevado índice de embarazos de niñas y adolescentes y garantizar su acceso efectivo a la atención y los servicios de salud sexual y reproductiva y los programas de educación (Islandia).
- Fortalecer las medidas de prevención, protección y rehabilitación para las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual mediante servicios psicosociales, jurídicos y sanitarios especializados (Brasil).

### c. Sistema interamericano

#### *i. Sentencias vinculantes de la CIDH*

#### **Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999<sup>6</sup>**

Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil

Al respecto la Corte señaló que : *... no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen*

<sup>6</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

*recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción [...].*

*...El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

*...El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como “niño”. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. De conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de las víctimas, [...], tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea, en esta sentencia, la expresión coloquial “niños de la calle”, para referirse a las cinco víctimas en el presente caso, que vivían en las calles, en situación de riesgo.*

*...A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”<sup>2</sup>, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.*

*... Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.*

*... La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación de los “niños de la calle” que se examina en este caso y pueden arrojar luz, en conexión*

con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma. Dichas disposiciones son transcritas a continuación:

*... Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.*

**Corte IDH Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009<sup>7</sup>**

*La Corte señaló [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”.*

**Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010<sup>8</sup>.**

Los hechos del presente caso se refieren a Florencio Chitay Nech, quien era un indígena maya.

*La Corte sostuvo que “... que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona*

---

7 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

8 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)



*bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma”*

**Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 24 de noviembre de 2015.**

Mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos referidas en las Sentencias de los 12 Casos, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Disponer que el Estado de Guatemala adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a dicha obligación señalada en el punto resolutivo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Disponer que el Estado de Guatemala presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de junio de 2016, un informe en el cual indique de manera conjunta todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación correspondiente a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos referidas en las Sentencias de los 12 Casos, y en el cual señale los correctivos a asumir para corregir las falencias identificadas en la presente

Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

**Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014<sup>9</sup>.**

---

9 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

El 17 de diciembre de 2001, a las 16:00 horas, Rosa Elvira Franco Sandoval denunció ante la Policía Nacional Civil la desaparición de su hija, quien había salido de su casa hacia su trabajo a las 8:00 horas del día anterior y no había regresado. María Isabel tenía en ese momento 15 años de edad, y vivía con su madre, sus dos hermanos y abuelos. No se acreditó ante la Corte IDH que luego de la denuncia, dependencias o funcionarios realizaran acciones de búsqueda de la niña. El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró un cadáver. Los hechos del caso sucedieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. Para diciembre de 2001, así como en los años siguientes, Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general, en cuyo marco la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes.

La Corte señaló lo siguiente, a saber:

.... De conformidad con las características del caso sub examine, debe señalarse que, en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de “[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”. El Tribunal ha indicado, asimismo, que “[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece”. Además, la Corte ha “reitera[do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños”, quienes, “[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. En ese sentido, “han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”<sup>35</sup>. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente [...] instituye deberes estatales para “prevenir, sancionar y erradicar [la] violencia [contra la mujer]”<sup>36</sup> que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7<sup>37</sup>.

.... De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”<sup>38</sup>. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia. (NdeIE: el destacado no es del texto original)

...Una manifestación del deber de garantía es el deber de prevención que, como la Corte ha afirmado: abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

...De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”<sup>60</sup>. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

... Por lo expuesto, a fin de dilucidar la existencia de responsabilidad internacional estatal, debe determinarse si, en el caso concreto, existía una situación de riesgo atinente a la niña y si, respecto de la misma, el Estado pudo adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenirla o evitarla y que razonablemente

*juzgadas, fueran susceptibles de lograr su cometido. A tal efecto, es necesario evaluar si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.*

*...El examen referido debe hacerse teniendo en consideración lo dicho sobre el deber estatal de actuar con estricta diligencia en la garantía de los derechos de las niñas [...]. Por otra parte, de acuerdo a lo fijado por la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que, en relación con estas, exista una obligación del Estado que haya sido incumplida..*

### **Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 21 de noviembre de 2018.**

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:

- a) conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco (punto resolutive séptimo de la Sentencia);
- b) realizar un acto de disculpas públicas (punto resolutive noveno de la Sentencia)
- c) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones (punto resolutive décimo de la Sentencia);

d) implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” previstos en la Ley contra el Femicidio y de la fiscalía especializada para investigar los hechos previstos en dicha ley (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia);

e) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia), y

f) brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia)

**Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351<sup>10</sup>**

El 9 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de discriminación, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez.

*La Corte sostuvo que “... En el presente caso, las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia, a la vida familiar y a los derechos del niño deben interpretarse a la luz del corpus juris internacional de protección de las niñas y los niños. Tal como esta Corte ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niñas y niños. En este sentido, en el análisis de los hechos de este caso se hará particular mención a la Convención sobre los Derechos del Niño*

---

10 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)

*Las niñas y los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19. Esta disposición irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad, en virtud de su condición como tal. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, la Convención dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o los niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos. Las medidas de protección que deben adoptarse en virtud del artículo 19 de la Convención deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

*... Por otra parte, específicamente con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.*

*... En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*

*... En el caso especial de niñas y niños, la prohibición de discriminación*

*debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El referido artículo 2 establece que las niñas y niños tienen derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia. Esta Corte ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de niñas y niños se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres . La discriminación que se alega en este caso habría tenido un impacto directo en los niños, quienes fueron privados de su medio familiar y separados al ser dados en adopción internacional a familias diferentes. Por tanto, de ser demostrados los alegatos de discriminación en el presente caso, estos afectarían no solo los derechos de los padres sino también los derechos de Osmín Tobar Ramírez, presunta víctima en este caso.*

*...Este Tribunal concluyó que la declaración de abandono, internamiento en un centro de acogimiento residencial y adopción de los hermanos Ramírez constituyeron violaciones a la vida familiar, protección de la familia, libertad personal y derechos del niño (supra párrs. 193 a 196, 238 a 243 y 357). La Corte considera que el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia. Este Tribunal ha señalado que la separación de niñas y niños de sus familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero*

*...Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especial del Estado. La colocación en instituciones adecuadas de protección de menores de edad puede ser una de las opciones de cuidado . Por tanto, la internación en centros residenciales es una medida con un fin legítimo, acorde a la Convención, que podría ser idónea para lograr este fin.*

*.... En el presente caso, el proceso de declaración de abandono conllevó, desde su inicio, la separación de la familia Ramírez. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar . Asimismo, en virtud del artículo 11.2 de*

*la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, y en especial las niñas y los niños, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo . En este sentido, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia.*

*.... La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos. Esta familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. Esta Corte recuerda que no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.*

*.... En casos que involucran la custodia de niñas y niños esta Corte ha señalado que a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos. Adicionalmente se ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio*

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución Nacional**

En el caso de Guatemala, existe controversia sobre el rango que tienen los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Algunos estudiosos de la materia plantean que a éstos les corresponde el rango Supralegal, es decir, que tienen una jerarquía superior a las normas del derecho interno, pero no sobre la Constitución. Otros, sostienen que la normativa jurídica internacional, en particular la referida a derechos humanos, se asimila al rango Supraconstitucional, en tanto que la Constitución Política en su Artículo 46 le otorga una jerarquía superior a las leyes y demás normativas del derecho interno.

Artículo 46: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.



La Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Reconoce que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, así como de su decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos. Sobre los Deberes del Estado el Artículo 2, establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El Artículo 3, sobre el derecho a la vida establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Sobre los derechos inherentes a la persona humana señala, en el Artículo 44, que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

En particular, en el Artículo 51, la Constitución Política se refiere a la protección de las personas menores de edad en los siguientes términos: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social”

## **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

En el 2003, se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), en Guatemala.

La Ley PINA, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco irrestricto respeto a los derechos humanos. Se considera un niño(a) a toda persona hasta que cumpla los trece años de edad y adolescente desde los trece hasta dieciocho años.

## **Leyes**

- Decreto N° 1.441/1971 Código de Trabajo - Art. 147 a 155
- Decreto N° 63/1988 Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado
- Decreto N° 27/1990 Aprueba el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño
- Decreto N° 97/1996 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar
- Decreto N° 135 y su Reglamento/1996 Ley de Atención a las Personas Con Discapacidad
- Decreto N° 95-98/1998 Ley de Migración
- Decreto N° 7-99/1999 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer
- Decreto N° 27/2000 Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA.
- Decreto N° 42/2001 Ley de Desarrollo Social
- Decreto N° 81/2002 Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación
- Decreto N° 27/2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PINA)
- Decreto N° 32/2005 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional
- Decreto N° 32/2005 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional
- Decreto N° 87/2005 Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva
- Decreto N° 90/2005 Ley del Registro Nacional de las Personas
- Decreto N° 58/2007 Ley de Educación Especial para las Personas con Capacidades Especiales
- Decreto N° 77/2007 Ley de Adopciones
- Decreto Ley N° 22/2008 “Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer”

- Decreto Ley N° 9/2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- Decreto N° 32/2010 Ley Para la Maternidad Saludable.
- Decreto 8-2015 modificó el Código Civil, Reformó el Código Civil<sup>44</sup>, elevando de 14 a 18 años la edad para contraer matrimonio

## **Decretos**

- Acuerdo Gubernativo N° 317/2002 Reglamento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- “Decreto número 27-2000”
- Acuerdo Gubernativo N° 333/2004 Aprobar la “Política Pública y Plan de Acción Nacional a Favor de La Niñez y Adolescencia 2004-2015”
- Acuerdo Gubernativo N° 638/2005 Aprueba la Política Pública respecto de la Prevención de las Infecciones de Trasmisión Sexual -ITS- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA-.
- Acuerdo Gubernativo N° 75-006/2006 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, “Decreto N° 32/2005”
- Acuerdo Ministerial N° 3613/2011 Rgelamento de la Ley de Educación
- Acuerdo Gubernativo N° 182 /2010 Reglamento de la Ley de Adopciones “Decreto N° 77 de 2007”

### **c. Organismos de aplicación de los sistemas**

Los organismos del estado encargados de implementar esta ley, son la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia. La presente ley, establece las siguientes políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, y las clasifica así:

- Sociales básicas, para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y la adolescencia
- Asistencia social para garantizar a los (as) niños (as) y

adolescentes que se encuentren en extrema pobreza o estado de emergencia del derecho a un nivel de vida adecuado

- Protección especial para garantizar a los (as) niños (as) y adolescentes amenazados o violados en sus derechos a una recuperación física, psicológica y moral
- Garantía para los que estén sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, se cumplan sus garantías procesales mínimas

La Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia cuya facultad es la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños (as) y adolescentes ante la sociedad en general, cumplimiento en esta materia del ordenamiento jurídico nacional, la constitución política y convenios, tratos y pactos internacionales. Su rol dentro del marco de la presente es de:

Proteger los derechos humanos la niñez y adolescencia, brindando protección supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales, coordinando acciones interinstitucionales, para promover la educación de los derechos de la niñez y la adolescencia.

La Procuraduría de la niñez y Adolescencia (denominada PNA) es la entidad encargada de la promoción y representación de la protección de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Propicia el ejercicio y disfrute de sus derechos, esto conforme lo establece la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Las funciones que realiza la PGN en materia de niñez y adolescencia se encuentran desarrolladas en el artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, entre ellas:

- Representar legalmente a niños, niñas, y adolescentes que carecen de ella.
- Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o de juez competente, la investigación.
- Presentar denuncia ante el MP cuando se comete delito en contra del NNA que carezca de representante legal, y apersonarse en el proceso penal para defender sus intereses.
- Evacuar audiencia y emitir opinión jurídica en los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer derechos y garantías.

### III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

El Comité contra la Tortura invitó a Guatemala a que estudiara la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

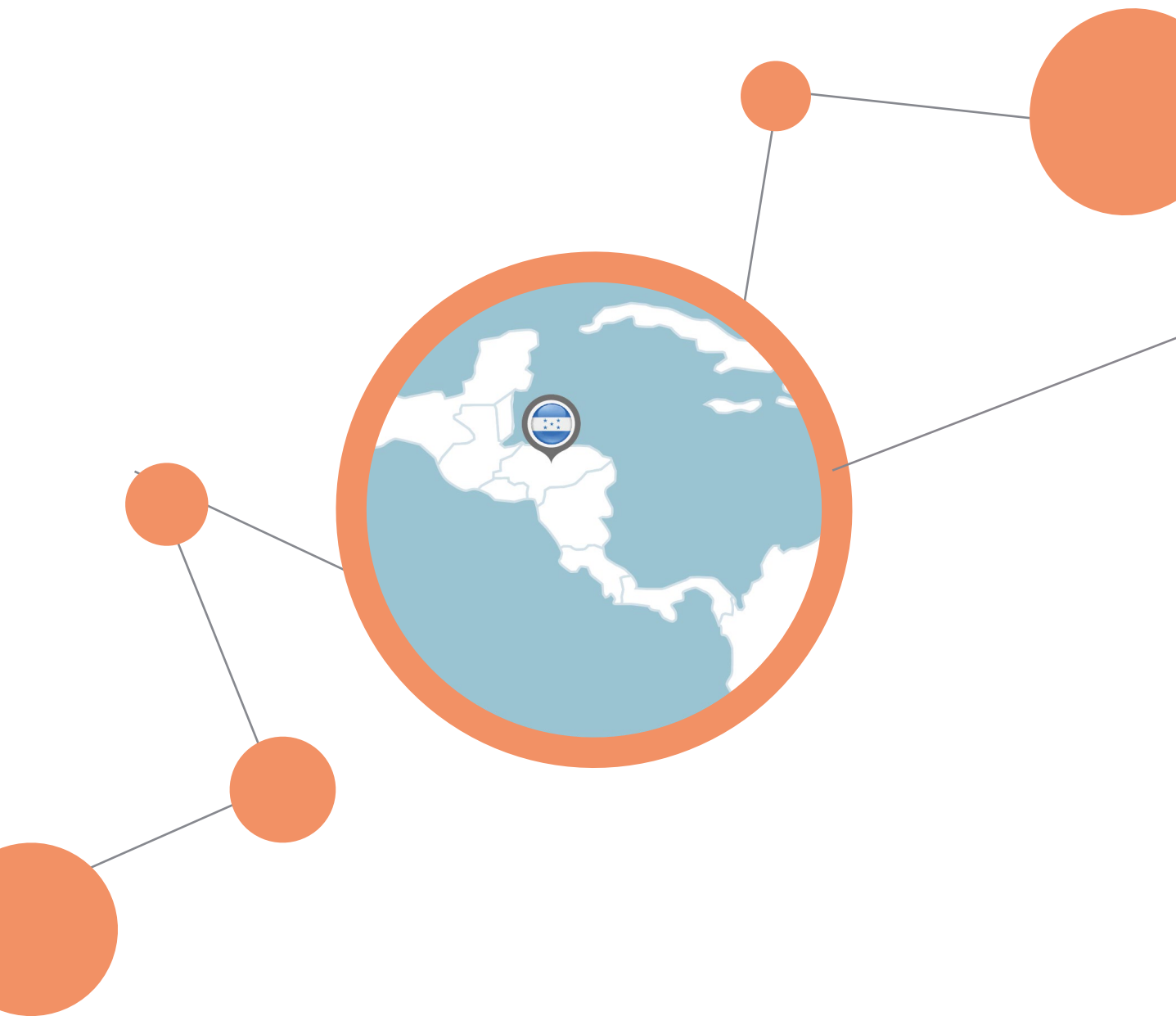
En marzo de 2017, en relación con la muerte en un incendio de 41 niñas que estaban encerradas en un centro de acogida estatal para jóvenes, el Hogar Seguro Virgen de la Asunción, el Alto Comisionado Adjunto de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que había que investigar la causa y las circunstancias de la tragedia y que enjuiciar a los responsables. Subrayó la necesidad de una reforma profunda del sistema de bienestar infantil.

El ACNUDH afirmó que continuaba pendiente el establecimiento de un protocolo administrativo interinstitucional para los casos de niñas y niños con desnutrición crónica, de conformidad con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en 2016

Pese a la reducción del trabajo infantil, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reiteró su preocupación por la persistencia de la explotación económica de niños, en particular en la agricultura y el servicio doméstico. Instó a Guatemala a llevar a cabo inspecciones de trabajo sistemáticas y políticas públicas que tendieran a disminuir la vulnerabilidad de los niños<sup>122</sup>

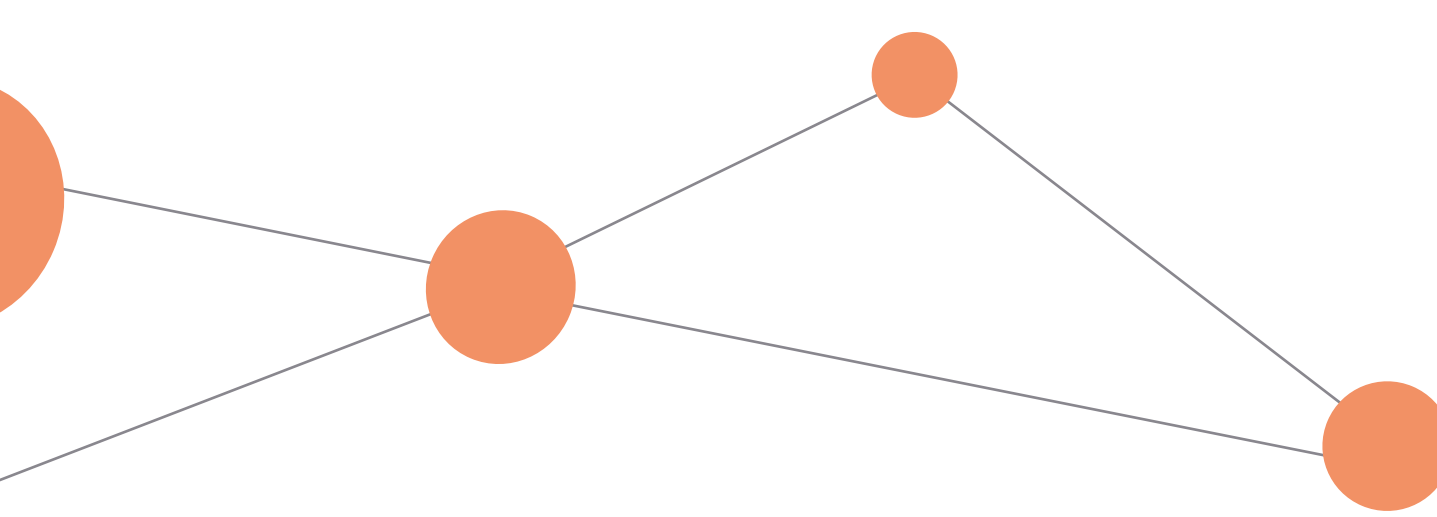
La Comisión de Expertos de la OIT observó con preocupación que en Guatemala trabajaba un número considerable de niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo, e instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil.

El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó a Guatemala que el sistema de protección de la niñez pasara de un modelo tutelar a uno de derechos humanos.



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República de Honduras



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

#### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

i. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

ii. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

iii. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

#### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

## **II. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – Protocolos facultativos**

#### **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

- Firma<sup>31</sup> de Mayo de 1990
- Ratificación<sup>10</sup> de Agosto de 1990
- Entrada en vigor<sup>9</sup> de Septiembre de 1990

#### **Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados**

Ratificación<sup>14</sup> de Agosto de 2002 (adhesión)

#### **Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

Ratificación<sup>8</sup> de Mayo de 2002 (adhesión)

#### **Protocolo facultativo de la convención de los Derechos del Niño realtivo a un procedimiento de comunicaciones**

Firma No se ha firmado

### **b. Comité de los Derechos del Niño. Año 2015**

El Comité insta al Estado parte a que asigne los recursos humanos y técnicos suficientes a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia necesarios para completar el proceso de reforma institucional y para su funcionamiento eficaz; garantice la participación amplia de entidades y organizaciones que trabajan en favor de los derechos del niño; y solicite la cooperación técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en este proceso

A la luz de su observación general núm. 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, el Comité recomienda al Estado parte que:



a) Considere la posibilidad de establecer un mecanismo independiente específico para la vigilancia de los derechos del niño, que esté facultado para recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños de una manera acorde con las necesidades de estos, garantizar la privacidad y la protección de las víctimas y llevar a cabo la vigilancia, el seguimiento y el control de las actividades emprendidas en favor de estas y, a tal efecto, recabar la cooperación técnica de, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el UNICEF y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

b) Vele por que todos los municipios tengan acceso a un defensor municipal de la niñez;

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Fortalezca las medidas para investigar, enjuiciar y condenar los casos de muerte y las ejecuciones extrajudiciales de niños, entre otras cosas, la vigilancia de la actuación de las instituciones policiales y judiciales, y proporcione información detallada sobre la situación y los resultados de esos procesos en su próximo informe periódico;

b) Aplique sin demora la Política Nacional de Prevención de Violencia hacia la Niñez y Juventud, la Política de Protección Social y el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos

Adopte todas las medidas necesarias para impedir el reclutamiento de niños y para protegerlos de la violencia de las maras y los grupos delictivos y evaluar las repercusiones de estas medidas. Al elaborarlas, deben tenerse en cuenta las causas profundas del reclutamiento, como la pobreza y la discriminación, y las necesidades particulares de las niñas víctimas.

b) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes al programa dirigido a miembros de maras sobre prevención, rehabilitación y reinserción social, y faculte a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia para cumplir su mandato de coordinación de las políticas públicas a fin de prevenir la violencia y la participación de niños y adolescentes en las maras.

A la luz de su observación general núm. 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, el Comité recomienda al Estado parte que promueva formas positivas, no violentas y participativas de crianza

de los niños y disciplina, ejecute programas de sensibilización sobre la prohibición de los castigos corporales y establezca mecanismos para su cumplimiento

el Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias destinadas a hacer cumplir la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, fijada en 18 años. El Estado parte también debe ejecutar programas amplios de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil para las niñas.

El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y, en particular:

- a) Garantice el examen periódico de la colocación de niños en hogares de guarda o instituciones;
- b) Supervise la calidad del cuidado en estos sitios, entre otras cosas proporcionando canales accesibles para la denuncia, vigilancia y reparación del maltrato de niños;

Teniendo en cuenta la observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Adopte medidas urgentes para garantizar que efectivamente se matricule a todos los niños con discapacidad en escuelas ordinarias;
- b) Arbitre medidas amplias para desarrollar la educación inclusiva y dé prioridad a este tipo de educación sobre la colocación de niños en instalaciones y clases especiales;
- c) Capacite a maestros y profesionales especializados en educación inclusiva y asígneles a clases inclusivas que presten apoyo individualizado y toda la atención debida a los niños con discapacidad;

Vele por que la educación en salud sexual y reproductiva sea parte del plan de estudios obligatorio y esté dirigida a los adolescentes de ambos sexos, prestando especial atención a la prevención de los embarazos precoces y las infecciones de transmisión sexual.

Vele por que la educación en salud sexual y reproductiva sea parte del plan de estudios obligatorio y esté dirigida a los adolescentes de ambos sexos, prestando especial atención a la prevención de los embarazos precoces y las infecciones de transmisión sexual.

Aplique sin demora medidas para reducir la pobreza de los niños indígenas y los niños de ascendencia africana;

b) Ponga fin a la práctica del trabajo infantil, en particular en sus peores formas, entre los niños indígenas y los niños de ascendencia africana;

c) Examine y se abstenga de aplicar las leyes y los programas que promueven la explotación de los recursos naturales que afectan negativamente a la realización de los derechos del niño;

Garantice que se preste asistencia jurídica cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley desde el inicio de los procedimientos y durante todas las actuaciones judiciales;

b) Promueva medidas sustitutivas de la privación de libertad, siempre que sea posible, y vele por que la privación de la libertad sea la medida de último recurso, tenga la duración más corta posible y efectivamente se revise con carácter periódico con miras a eliminarla;

c) Vigile y evalúe las repercusiones del nuevo sistema penal especial en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos de los jóvenes infractores, en particular en relación con los períodos de prisión preventiva, e informe al respecto;

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución Nacional**

#### **Constitución Política de la República de Honduras**

##### **1.- - Art.15 a 18 y Art.119 a 126**

Decreto N° 73/1996 Código de la Niñez y Adolescencia (Reformado - Decreto n° 35/2013)

Decreto Ley N° 59/2012 Ley Contra la Trata de Personas

Decreto N° 132/1997 Ley contra la Violencia Doméstica

Decreto N° 144/1983 Código Penal (Título II sobre Delitos Sexuales y Capítulo V sobre Violencia Intrafamiliar)

Decreto N° 147/1999 Ley Especial Sobre VIH/SIDA

Decreto N° 189/1959 Código del Trabajo y sus Reformas

Decreto N° 199/1997 Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)

Decreto N° 313 (1998) y su modificación Decreto N° 135 /2003 Ley Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal.

Decreto N° 65/1991 Código de Salud

Decreto N° 76/1984 Código de Familia

Decreto N° 106/2013 Ley de Protección de los Hondureños Migrantes y sus Familiares

Decreto N° 160/2005 Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad

Decreto N° 208/2003 Ley de Migración y Extranjería

Decreto N° 262/2011 Ley Fundamental de Educación

I Decreto Legislativo núm. 23-2013 de 25 de febrero de 2013, que reforma el Código Penal en relación con el delito de discriminación;

Ley Fundamental de Educación de 19 de enero de 2012;

La Ley de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales, de 29 de julio de 2010.

Creación de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, en junio de 2014, en sustitución del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia;

La primera Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos, 2013-2022, aprobada el 22 de enero de 2013;

La Política de Desarrollo Integral de la Primera Infancia, aprobada el 21 de agosto de 2012;

La Política de Protección Social, aprobada el 8 de marzo de 2012;

La Hoja de Ruta para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y sus Peores Formas, aprobada el 15 de febrero de 2011, y el II Plan de Acción para la Prevención y Erradicación del Trabajo

Infantil en Honduras, 2008-2015;

La Política Nacional de la Mujer y el II Plan de Igualdad y Equidad de Género en Honduras, 2010-2022, aprobados el 6 de julio de 2010;

La Política Nacional y la Estrategia Nacional sobre Seguridad Alimentaria y Nutricional, aprobadas el 24 de agosto de 2010;

La Política Nacional de la Juventud, aprobada el 21 de diciembre de 2010;

Las Normas Nacionales para la Atención Materno-Neonatal, aprobadas el 27 de agosto de 2010, y la Política de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materno Infantil, aprobada el 25 de abril de 2008.

### **Tratados internacionales**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2008;

b) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la aceptación del procedimiento de investigación con arreglo a la Convención, en 2008;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2010;

d) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, en 2008;

e) La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en 2011;

f) El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, en 2011;

g) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en 2011.

## **Organismos de aplicación de los sistemas**

El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia es un conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en Honduras.

Uno de estos desafíos es lograr el cumplimiento del Código de la Niñez y de la Adolescencia, (aprobado en 1996, reformado en 2013) y el fortalecimiento de los procedimientos internos e interinstitucionales de la DINAF, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno de Honduras, así como la ejecución de medidas de protección especial, del Instituto Nacional para la Atención de Menores Infractores (INAMI), adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización.

Creada en 2014, la DINAF ha sustituido al Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (IHNFA), con el objetivo de mejorar la eficacia y eficiencia en la ejecución de programas y proyectos que benefician a la niñez, por ello, su apoyo técnico es fundamental, teniendo en cuenta que el sistema de protección requiere una mayor coordinación entre las instituciones que lo componen, y el fortalecimiento de la capacidad de su personal. De este modo, en la medida en que las políticas de infancia son de carácter transversal y que la DINAF es la entidad que dirige y ejecuta estas políticas de manera coordinada con las otras instituciones involucradas, el fortalecimiento de esta institución es un elemento necesario para la creación del Sistema Nacional de Protección de la Infancia, como un sistema sólido que preste una atención especializada a NNA, primordialmente a aquellos en condiciones de vulnerabilidad o de exclusión. El INAMI, creado por Decreto Ejecutivo PCM- 072-2016, está adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización, esta rectorado por un Consejo Ejecutivo integrado por los titulares de: DINAF, SEDIS, Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, INFOP, Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, Secretaría de Estado en los Despachos de Salud y organizaciones civiles que trabajan en favor de la niñez y adolescencia. Al momento de la redacción del presente informe, el Poder Judicial, el MP, el INAMI, la Policía Nacional y la DINAF, como representantes del sector de justicia penal especial, conformaron el Comité Técnico de Justicia Penal Juvenil (CTJJ) , contando con el

apoyo de los siguientes donantes: USAID, la Unión Europea y Canadá así como con agencias técnicas como UNICEF, PLAN, IBCR, Proponte Más, Development Alternatives Incorporated (DAI), International Development Law Organization (IDLO), Asociación para una Sociedad Más Justa (ASJ), Casa Alianza y otras organizaciones de la sociedad civil y de cooperación internacional. El CTJJ es un espacio que permitirá asesorar y acompañar técnicamente a la institución para la creación y formalización del plan estratégico del INAMI, y su estructura. Es importante mencionar que esta iniciativa ha sido establecida por los propios actores del sistema de justicia.

Existen una serie de retos y dificultades en materia de protección de la niñez y adolescencia en Honduras, tanto en zonas urbanas como rurales, entre las cuales se puede destacar la falta de coordinación entre los actores, la falta de conocimiento de los roles y responsabilidades de cada actor, la falta de recursos financieros, de personal y de formación profesional destinada a los actores integrantes del sistema de protección. A raíz de las reformas realizadas al Sistema Especial de Justicia de Menores y el proceso de depuración y reorganización de la Policía Nacional, combinado con la voluntad política expresada entre otros por la creación de la DINAf y el INAMI, el país se encuentra frente a circunstancias favorables para la reestructuración y la construcción de mecanismos de protección sólidos y duraderos, que tendrán a los derechos del niño como eje conductor de sus acciones.



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República de Nicaragua





## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

#### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

i. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

ii. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

iii. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CDN RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.

iv. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO

v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

#### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACION DE LOS SISTEMAS

## **II. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

### a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.

#### ***i. Comité de protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.<sup>1</sup>***

#### **Observaciones finales sobre el informe inicial de Nicaragua. Año 2016**

El Comité lamenta que la Ley General de Migración y Extranjería no prohíba en toda circunstancia la detención de niños. A tal efecto solicita al Estado que ponga fin rápida y completamente a la detención de niños debida a su situación en materia de inmigración o la situación de sus padres, y adopte alternativas a la detención que permitan a los niños permanecer con sus familiares o tutores en entornos comunitarios, no privativos de libertad, mientras se resuelve su situación migratoria, conforme al principio del interés superior del niño y a su derecho a la vida familiar.

Sobre los/as niños/as en situaciones de migración internacional el Comité lamenta la falta de información sobre el bienestar de los hijos de migrantes nicaragüenses, tanto si residen en los países de destino como si han permanecido en el país, en particular su vulnerabilidad ante la violencia, el maltrato, el abandono y la explotación, así como la falta de información sobre las medidas adoptadas para prestarles un apoyo apropiado y amplio. También lamenta la falta de información sobre el número de niños/as que han regresado al Estado parte y las

---

1 file:///H:/Documents%20and%20Settings/Pasante2/Mis%20documentos/Downloads/G1623023%20(1).pdf

políticas encaminadas a facilitar su reintegración efectiva mediante el ejercicio de sus derechos. Por ello el Comité recomienda al Estado parte que emprenda una investigación sobre los hijos de trabajadores migratorios nicaragüenses en los países de destino, así como en Nicaragua, a fin de establecer el perfil demográfico de este segmento de la población, y que adopte una estrategia integral de promoción y protección de los derechos de los hijos de los trabajadores migratorios nicaragüenses.

El Comité pide al Estado parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 1 de octubre de 2021 e incluya en él información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales.

## ***ii. Protocolo facultativo de la CDN relativo a participación de Niños en Conflictos Armados.<sup>2</sup>***

### **Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8. Año 2010.**

El Comité lamenta que el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA), establecido por el Código de la Niñez y la Adolescencia con participación de la sociedad civil, a nivel presidencial, y que anteriormente se ocupaba de coordinar las políticas relativas a los niños, haya perdido atribuciones en virtud de la Ley N° 290(2008) y esté supeditado al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), lo cual afecta de manera general a la coordinación, en particular con la sociedad civil.

El Comité considera necesario que el Estado fortalezca las funciones de liderazgo y coordinación del CONAPINA y, a ese respecto, racionalice las funciones y actividades del MIFAN y del Sistema Nacional de Bienestar Social.

Respecto a la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia se solicita asignación de más recursos humanos, técnicos y financieros a a fin de velar por el pleno ejercicio de sus funciones y supervisar y defender los derechos de los niños y adolescentes. Además, recomienda que se garantice la independencia en el nombramiento y la actuación del Procurador de Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/OPAC/NIC/CO/1&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/OPAC/NIC/CO/1&Lang=Sp)

Además, le recomienda que elabore programas de concienciación, educación y capacitación sobre las disposiciones del Protocolo facultativo para los grupos de profesionales pertinentes que trabajan con niños, sobre todo fiscales, abogados, jueces, agentes del orden, trabajadores sociales, médicos, personal docente, profesionales de los medios de comunicación y funcionarios locales y de distrito.

Pide un sistema de datos centralizado para recopilar información y datos estadísticos acerca de la aplicación del Protocolo facultativo, y a que identifique y registre a todos los niños sobre los que tiene jurisdicción que puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades por grupos armados no estatales en el extranjero, incluidos los niños refugiados y solicitantes de asilo. Insta además al Estado parte a que facilite información sobre la aplicación de esta recomendación en su próximo informe periódico presentado en virtud de la Convención

El Comité también alienta al Estado parte a crear un mecanismo de identificación de los niños que puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades y a tomar las medidas necesarias para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, el Comité pide al Estado parte que, en sus informes periódicos quinto y sexto combinados relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, que habrán de presentarse a más tardar el 1º de octubre de 2015, incluya más información sobre la aplicación del Protocolo

### ***iii. Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de Niños en la pornografía.<sup>3</sup>***

#### **Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 12, párrafo 1. Año 2010.**

El Comité recomienda al Estado parte que modifique urgentemente su Código de Procedimiento Penal para armonizarlo con el Código Penal y le recuerda que su legislación debe satisfacer las obligaciones que tiene en cuanto a la definición de la venta de niños.

Recomienda también que el Estado estudie la posibilidad de reforzar las funciones de liderazgo y coordinación del CONAPINA, racionalice las funciones y actividades del MIFAN y del Sistema Nacional de

---

3 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/OPSC/NIC/CO/1&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/OPSC/NIC/CO/1&Lang=Sp)

Bienestar Social a fin de conseguir un sistema integral y bien articulado para la promoción y la protección de los derechos del niño.

El Comité recomienda encarecidamente al Estado parte que disponga una asignación presupuestaria específica para la aplicación del Protocolo facultativo, asegurando una distribución equitativa de los recursos por todo el país y teniendo en cuenta los derechos de los niños que son especialmente vulnerables a actos que constituyen violaciones de dicho Protocolo.

Se pide al Estado parte que adopte medidas para impedir la utilización de niños en el turismo sexual, en particular asignando fondos adicionales a la realización de campañas con ese propósito, dirigidas a la opinión pública, en las que participen niños.

En materia penal el Comité es tajante en cuanto a que se incluya como delitos que dan lugar a extradición en todos los tratados de extradición existentes, así como en los que se firmen en el futuro, los delitos descritos en el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo facultativo

De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo facultativo, el Comité pide al Estado parte que, en sus informes periódicos quinto y sexto combinados relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, que deben presentarse a más tardar el 1º de octubre de 2015, incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo.

#### ***iv. Comité de Derechos del Niño.<sup>4</sup>***

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Año 2010

En esta observación se abordan diversas temáticas las cuales desarrollaremos sintéticamente

Como punto de partida el Comité recomienda al Estado parte que garantice que el Código de la Niñez y la Adolescencia siga siendo el marco jurídico general, complementado por leyes nuevas y específicas, como el nuevo Código de Familia, que todavía no se ha adoptado, y asigne los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para la plena aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia y todas las leyes relativas a la protección y promoción de los derechos del niño.

---

4 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/NIC/CO/4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/NIC/CO/4&Lang=Sp)

Otro aspecto organizacional se vincula con que el Estado garantice haya una Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia en todos los municipios, y que dichas comisiones cuenten con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para asegurar la dirección y coordinación de los programas locales para niños.

Respecto a los recursos presupuestarios el Comité recomienda al Estado parte que asigne más recursos humanos, técnicos y financieros a la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia y se aumente el nivel de inversión social para la promoción y protección de los derechos del niño, en concreto en el MIFAN, asegurar una asignación equitativa y más amplia para las regiones y los grupos desfavorecidos, y abordar las disparidades étnicas y de género, entre otras cosas.

La recolección de datos es materia de preocupación también. Por ello se solicita el reforzamiento de la aplicación del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y su ajuste con el Sistema de Indicadores de la Niñez y la Adolescencia (SIENA).

En materia de discriminación e Comité insta al Estado parte a que intensifique su labor de lucha contra las actitudes y comportamientos sexistas, respecto de, entre otros, los niños y adolescentes de origen indígena y afrodescendientes, los residentes en zonas rurales o remotas y los que presentan una discapacidad.

El Comité encomia la medida constitucional de permitir votar a los niños entre 16 y 18 años de edad, pero alienta al Estado parte a velar por que esta medida esté respaldada por una educación cívica y sobre los derechos humanos para que los niños tengan conciencia temprana de que los derechos deben ejercerse como parte de la ciudadanía, con autonomía y responsabilidad, y que la medida no se presta a una influencia indebida. Recomienda al Estado parte que evalúe los resultados de manera independiente.

Sobre la Inscripción de los nacimientos y derecho a la identidad solicita que se apruebe sin demora una nueva Ley de registro civil y asigne los recursos necesarios para su aplicación de modo que se pueda modernizar el mecanismo actual de registros tanto a nivel municipal como central.

En relación con el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para dar curso a las recomendaciones que figuran en el informe del Experto independiente,

teniendo en cuenta los resultados y las recomendaciones de las consultas regionales sobre la violencia contra los niños a) Prohibir todas las formas de violencia contra los niños en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales;

Para los Niños privados de un entorno familiar el Comité recomienda al Estado parte que mantenga su política destinada a evitar el internamiento de niños en instituciones, planifique y supervise la reducción del número de niños internados en instituciones y prepare a los niños para salir de ellas

Otro punto sensible es el referido a la niñez y la discapacidad. Se le requiere a tener de ello al Estado que eestablezca mecanismos de apoyo a la familia y organice actividades de sensibilización dirigidas a las familias y comunidades y garantice que el sistema de enseñanza disponga de todos los medios para aplicar la política de educación integradora,

De la salud de los adolescentes es necesario se garanticen que tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva seguros, legales y confidenciales, que incluyan información, asesoramiento y servicio de interrupción del embarazo, y ofrezca acceso generalizado a los medios anticonceptivos;

Sobre el nivel de vida de niños, niñas y adolescentes el Comité recomienda al Estado parte que haga todo lo necesario para aumentar el nivel de vida mejorando, entre otras cosas, el acceso al empleo, la vivienda, los alimentos, el agua potable, los servicios de saneamiento y la electricidad, en especial de los hogares extremadamente pobres, los encabezados por mujeres y otros grupos de población en situación de riesgo y con niños. Particularmente respecto a los niños, niñas y adolescentes en situación de calle exige se elaboren y apliquen, con la participación activa de los propios niños de la calle, una estrategia amplia para reducir su número, y asigne los recursos necesarios y proporcione las directrices de aplicación a los servicios públicos y las ONG para llevarla a la práctica y supervisarla;

Por otro lado en relación a la Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales se pide que se aumenten las asignaciones presupuestarias para rehabilitar y ampliar el sistema educativo a todos los niveles, a fin de asegurar que todos los niños tengan acceso a escuelas bien equipadas, y que se capacite y remunere suficientemente al personal docente

Elabore y aplique, con la participación activa de los propios niños de

la calle, una estrategia amplia para reducir su número, y asigne los recursos necesarios y proporcione las directrices de aplicación a los servicios públicos y las ONG para llevarla a la práctica y supervisarla;

Inquieta al Comité la gran cantidad de niños, especialmente niñas, que son víctimas de la trata y la poca prioridad que se concede a combatir ese delito. El Comité señala que el Código Penal establece medidas de protección urgentes para las víctimas de la violencia y la explotación sexuales, pero expresa su preocupación por la falta de estrategias efectivas y mecanismos institucionales para asegurar la rápida detección del problema, así como la protección y el apoyo a las víctimas.

#### ***v. Examen periódico universal***

Respecto al Examen Periódico Universal – Nicaragua. Año 2019 se le remarcó lo siguiente:

- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones Eslovaquia; Montenegro; Georgia El Salvador;
- Ratificar el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Honduras);
- Aprobar y aplicar eficazmente un plan de acción nacional para combatir la malnutrición de los niños y los adolescentes, incluidas medidas de concienciación, mejorar la vigilancia nutricional, y promover comportamientos positivos en torno a la nutrición (Bulgaria);
- Elaborar y aplicar un plan de acción para reducir los embarazos de niñas, consistente en campañas de sensibilización, el enjuiciamiento eficaz de los violadores, la educación sexual integral y el acceso a la anticoncepción de emergencia (Países Bajos);

#### **c. Sistema interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma



constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

### ***i. Sentencias vinculantes de la CIDH***

#### **Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018**

El 8 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Nicaragua (en adelante “el Estado de Nicaragua”, “el Estado” o “Nicaragua”) por la violación de los derechos a la integridad personal y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a la protección de la familia, de residencia y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y protección especial de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y de su grupo familiar.

Una niña de ocho años, VRP, fue abusada sexualmente por su padre. Este hecho le ocasionó severas secuelas físicas y psíquicas. VPC, madre de la niña, denunció el delito en noviembre de 2001. A partir de esto se inició un proceso penal. La niña participó de distintas medidas de prueba; entre ellas, la recreación de los hechos y evaluaciones médicas. Uno de estos exámenes fue realizado en presencia de muchas personas y debió ser suspendido por la resistencia de la niña a ser revisada debido al comportamiento del médico interviniente. VRP no recibió asistencia psicológica durante el trámite de la causa. En el marco del juicio –resuelto por aplicación del sistema de jurados– se sucedieron distintas irregularidades. Así, por ejemplo, en cierto momento, el defensor entregó a la jueza una bolsa plástica y hojas para que leyeran en privado los miembros del jurado. Finalmente, el imputado fue declarado inocente. VPC presentó impugnaciones y quejas sobre las deficiencias del proceso y denunció episodios de amenazas e intimidaciones. Sin embargo, sus reclamos solo resultaron en demandas promovidas en su contra. A raíz de esta

situación, VPC y su hija se trasladaron a Estados Unidos, donde se les concedió asilo.

Al respecto la Corte señala que ... Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia . En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña” ( párrafo 154).

(...) La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes , y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación , el principio del interés superior de la niña , el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo , y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación , en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.”

En materia de reparaciones se estableció como garantía de no repetición lo siguiente:

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que

el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

382. En relación con el protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Estado deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, por lo que deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 158 a 168, al menos los siguientes criterios: i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción

de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género. La Corte considera que este protocolo deberá estar dirigido, especialmente, a todo el personal de la administración de justicia que intervenga en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, sea que ésta haya ocurrido en la esfera pública o privada.

383. En relación con el protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena al Estado de Nicaragua que adopte un protocolo específico estandarizado para que todo el personal de salud, ya sea público o privado y, de forma particular, el personal del Instituto de Medicina Legal, cuente con los criterios necesarios para la ejecución de los exámenes que correspondan, conforme con los criterios establecidos en el párrafo 169 de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, así como los estándares internacionales en la materia. El Tribunal resalta que, de considerarse necesaria la realización de un examen médico, el Estado deberá garantizar al menos lo siguiente: i) deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física; ii) debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes; iii) la víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo del profesional; iv) el examen debe estar a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual; v) deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, y vi) se realizará en un lugar adecuado

y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima.

384. Finalmente, en relación con el protocolo específico estandarizado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena que este deberá brindar medidas de protección desde el momento en que el Estado conozca de la violencia sexual, conforme con los criterios establecidos en los párrafos 164, 165 y 170 de la presente Sentencia. En particular, la Corte ordena al Estado que dicho protocolo garantice el establecimiento de protecciones especiales y acompañamiento especializado, médico, psicológico y/o psiquiátrico para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, evitando la revictimización y conforme a sus vivencias y entendimiento. El protocolo además, deberá garantizar que se brinde asistencia antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal para lograr la reintegración y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En este sentido, se brindará asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas y sus familiares, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación. La Corte estima que este protocolo deberá estar dirigido no solo al personal de salud que interviene en casos de violencia sexual, sino también al personal de apoyo social y familiar que de forma integral brindan atención a las víctimas, por lo que deberá incluir los mecanismos de apoyo con los que cuentan dichas víctimas y sus familiares. El protocolo deberá, asimismo, establecer claramente las acciones de coordinación entre distintas instancias estatales que brindan asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en Nicaragua .

387. La Corte considera que, como una medida de fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, Nicaragua debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal. Dicha asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, con el fin de defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de los adultos. La asistencia

técnica será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio. Nicaragua deberá cumplir con esta medida de reparación en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

392. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, para funcionarios públicos que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual; en particular, los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional. Dichas capacitaciones y cursos deben versar sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como su erradicación y las medidas de protección a adoptar. Además, las capacitaciones deberán basarse en los criterios establecidos en la presente Sentencia, los cuales se corresponden con el contenido de los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte (supra párrs. 381 a 384), en la jurisprudencia de la Corte en relación con la violencia de género y protección de los derechos del niño, así como en los estándares internacionales en la materia. Las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de la niñez, tendente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual, para asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia.393. Asimismo, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, así como a los médicos forenses y demás personal del Instituto de Medicina Legal, con el objetivo de brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y violación sexual durante los exámenes médicos, y con miras a que dichos exámenes sean llevados a cabo conforme a los criterios establecidos en la presente Sentencia y a los estándares internacionales en la materia

## II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

### a. Constitución Nacional

La Constitución Política (Cn) de la República aprobada por la Asamblea Nacional con funciones constituyentes el 19 de Noviembre de 1986 y publicada en la Gaceta No. 94 el 30 de Abril de 1987, la misma ha sufrido varias reformas entre 1990 y 2005. La Carta Magna reconoce una amplia gama de derechos para los seres humanos; derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las mujeres, hombres, jóvenes, adultos mayores, campesinos, trabajadores, pueblos indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, desmovilizados de guerra, entre otros.

La Cn reconoce la universalidad de los derechos humanos sin distinción alguna, ya que a lo largo del texto constitucional se afirma, “toda persona tiene derecho a...”. Además tiene consignado “que todas a las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social” (arto. 27).

Bajo esta concepción garantista de los derechos humanos la Ley Suprema reconoce tratados internacionales de derechos humanos, consignando que “en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”. Además Nicaragua ha firmado y ratificado otros tratados internacionales del Sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

De igual manera la Constitución reconoce taxativamente los derechos de la niñez, adolescencia, sus familias y comunidades, señalando que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado...es derecho de los nicaragüenses constituir una familia... la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia

la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”; (arto 70 – 71)

La Constitución Política de la República , reconoce de manera explícita en su artículo 71 la Convención Internacional de los Derechos del Niño:

“La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”

En su artículo 76, establece que el Estado creará programas para la niñez y que esta población tiene derecho a “las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”

## **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

El 24 de marzo de 1998 la Asamblea Nacional aprobó la ley 287, que contiene el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), publicado en el diario oficial La Gaceta el 27 de mayo de 1998. Entró en vigencia seis meses después de su publicación, el 23 de noviembre de 1998.

El Código regula la protección integral de niños -se considera así a los menores de 13 años- y adolescentes -entre 13 y 18 años no cumplidos-. Propone una normativa que sustituye a la Ley tutelar de menores de 1973, a su reforma de 1974 y a su reglamento de 1975

El CNA de Nicaragua consta de tres libros. El libro primero contiene tanto los deberes como los derechos civiles, políticos económicos, sociales y culturales de niñas, niños y adolescentes, se reconoce que las necesidades de la niñez y la adolescencia se convierten en derechos exigibles. Contempla entre muchos otros los derechos de supervivencia y desarrollo, de participación, convivencia familiar, salud, cultura, educación, seguridad social, alimentación, viviendas, recreación, entre otros. El libro segundo contiene los mecanismos de aplicación del libro primero. Este libro instituye la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia, que no es otra cosa que los derechos convertidos en servicios que deben prestar las instituciones del Estado. El libro tercero diseña un Sistema Penal Especial para Adolescentes destinado a aquellos adolescentes, hombres o mujeres, de quienes se alegue que hayan infringido las leyes penales. La creación de este sistema responde a una tendencia generalizada del derecho penal, que



consiste en la humanización de las penas y la creación de un sistema acusatorio no inquisitivo que procure reeducar al sujeto comisor del delito de modo que pueda convertirse en sujeto socialmente responsable.

## **Leyes**

Ley N° 862/1981 Ley de Adopción

Ley N° 212/1995 ley de la procuraduría para la defensa de los Derechos humanos.

Ley N° 287/1998 Código de la Niñez y Adolescencia

Ley N° 185/1994 Código del Trabajo (Título VII sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes, Art. 130 a 137, y Título VII sobre el trabajo de mujeres y la protección a la maternidad, Art. 138 a 144)

Ley N° 351 de organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley N° 423/2002 Ley General de Salud

Ley N° 582/2006 Ley General de Educación

Ley N° 614/2007 Ley de Reforma y Adición al Decreto N° 862 Ley de Adopción

Ley N° 623/2007 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna

Ley N° 641/2007 Código Penal (Art. 111, 167 y ss, 217, 509, 526, 175, 161, 315)

Ley N° 650/2008 Ley de Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Enfermedades Mentales

Ley N° 693/2009 Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria Nutricional

Ley N° 761/2011 Ley General de Migración y Extranjería

Ley N° 763/2011 Ley De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad

Ley N° 779/2012 Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley 641 “ Código Penal”

Ley N° 870/2014 “Código de Familia”

Ley N° 896/2015 Ley Contra la Trata de Personas

Ley N° 908/2015 “Ley de Reposición y Rectificación de Actas del Registro del Estado Civil de las Personas

## **Decretos**

Decreto N° 43/2002 Creación de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de los Adolescentes Trabajadores

Decreto N° 102/2007 Reglamento a la Ley N° 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”

Decreto N° 61/2011 Aprobación y Puesta en Vigencia de la Política Nacional de Primera Infancia “Amor Por los Más Chiquitos y Chiquitas”

Decreto, No. 8448/2018 “Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la Familia”.

Acuerdo Ministerial N° 300/2009 Normas y Guía de Alimentación y Nutrición para Embarazadas, Puérperas y Niñez menor de 5 años

## **c. Organismos de aplicación de los Sistemas**

En Nicaragua, Política de protección especial a los niños, niñas y adolescentes de Nicaragua (2006), tiene por objetivo, contribuir al más alto nivel de bienestar, desarrollo y ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a la vez que establece el reconocimiento de derechos civiles, como libertad de expresarse, ser escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta, promoviendo la participación de niñas, niños y adolescentes a nivel local y nacional. Esta política mandata a las autoridades que toman decisiones, las familias y otras instituciones, que deben escucharles y tomar en cuenta las opiniones de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad y madurez.

El Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) de Nicaragua, instancia encargada de aplicar la política fue abolido mediante Acuerdo Presidencial No 157 (marzo 2007), de manera que sus funciones fueron reasignadas al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAM), institución responsable principalmente de ejecutar las políticas asistenciales y de protección dirigidas a grupos vulnerables.

La Ley 351 de Organización del Consejo Nacional de Atención y de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes y Decreto 63-2000 Reglamento General de la Ley.

El Consejo que según la ley 351 debería reunirse una vez por mes, estaría conformado por nueve representantes de ministerios e institutos gubernamentales, incluyendo la procuraduría para la defensa de los derechos humanos y tres Representantes que integran la Federación de Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con la niñez y adolescencia, un representante de las niñas, niños y adolescentes, un representante de la Cruz Roja Nicaragüense y un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada. Sin embargo, con las reformas a la Ley 290 en febrero del 2007 y Acuerdo Presidencial No 157- 2007, de Marzo del 2007 se reasignan al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez la responsabilidad de la ejecución de acciones integrales en beneficio de grupos de población vulnerable, entre ellos la niñez. Respecto a este cambio, el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales, lamentó que el Consejo Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (establecido en virtud del Código de la Niñez y la Adolescencia a nivel presidencial anteriormente a cargo de coordinar las políticas sobre la infancia, haya perdido su autoridad por la Ley N° 290 y que ahora forme parte del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), lo cual repercute en la coordinación general, entre otros, con la sociedad civil. Le preocupa además que un nuevo Sistema Nacional de Bienestar Social haya asumido la coordinación general de la política social, incluida la relativa a la infancia, y que, en consecuencia, la promoción y protección de los derechos de NNA haya perdido en especificidad y transparencia. Por ello, El Comité recomendó al Estado parte que considere intensificar el liderazgo y la coordinación del CONAPINA, según lo estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y, a ese respecto, que integre las funciones y las actividades del MIFAN y del Sistema Nacional de Bienestar Social para garantizar la existencia de un sistema global y bien estructurado de promoción y protección de los derechos del niño. (Comité 2010, Nicaragua par. 10 y 11).

### **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

Siguiendo el examen periódico universal ( EPU) hay una falta de rendición de cuantas y trabas para el control del cumplimiento ded los

derechos humanos por parte de organismos internacionales

Presentar informes a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en los que es parte (Perú); cumplir su obligación de presentar informes periódicos a los órganos creados en virtud de tratados (Honduras); colaborar eficazmente con los órganos pertinentes creados en virtud de tratados de derechos humanos (Senegal); cumplir plenamente las obligaciones de los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que Nicaragua es parte, incluida la presentación puntual de informes periódicos a los respectivos órganos de tratados (Ucrania); adoptar las medidas necesarias para presentar informes periódicos, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales ya ratificados (Angola). Como vemos el Estado no ha presentado nuevos informes al 2016 en adelante.

A su vez se observa la imposibilidad de permitir el regreso de los organismos internacionales y regionales, incluido el equipo del ACNUDH en el país, el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua y el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y concederles acceso pleno y sin trabas a todas las zonas del país, incluidos los centros de detención (Irlanda).

Aceptar el regreso a Nicaragua del ACNUDH y la CIDH, teniendo en cuenta las críticas formuladas en el informe de las Naciones Unidas y las denuncias sobre la falta de independencia de los mecanismos nacionales de derechos humanos (España);

Sería conveniente que ratificara el Protocolo de comunicaciones individuales del Comité de Derechos del Niño-

Recientemente su resolución 40/2, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos “que prepare un informe exhaustivo por escrito sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua y lo presente en el 42º período de sesiones”.

El presente informe<sup>5</sup> aborda la situación de los derechos humanos en Nicaragua del 19 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019, y toma como base la información recopilada por la OACNUDH, en Nicaragua, así como en Panamá y Costa Rica, a través, especialmente, de entrevistas realizadas a refugiados y migrantes nicaragüenses y entrevistas a distancia.

---

5 file:///H:/Documents%20and%20Settings/Pasante2/Mis%20documentos/AZCUNE/SISTEMAS%20DE%20PROTECCI%7BON%20INTEGRAL/NICARAGUA/Situaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos%20en%20Nicaragua.pdf

La OACNUDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el GIEI han documentado graves violaciones de los derechos humanos cometidas desde mediados de abril de 2018 en el contexto de las protestas. Sin embargo, las autoridades estatales han negado hasta el momento cualquier responsabilidad y, más bien, han culpado a los líderes sociales y de la oposición, a los defensores de los derechos humanos y a los manifestantes de lo que ellos llaman la “violencia golpista” y de la repercusión negativa en la economía del país

Al respecto se señala en dicho informe que : La fase más reciente de la represión contra los sectores críticos con el Gobierno se ha caracterizado por la violación de los derechos a la libertad de expresión, asociación, y reunión pacífica. Además, los funcionarios del Gobierno han recurrido a la retórica para desacreditar y atacar a los defensores de derechos humanos, los periodistas y las personas críticas con el Gobierno. Esta situación ha conducido a una reducción continua y notable del espacio cívico.

63. Los arrestos y detenciones arbitrarios continuaron siendo un medio de represión de la expresión de la disidencia, y persistieron los casos de torturas y malos tratos a personas privadas de libertad en relación con las protestas. Hasta la fecha, las autoridades no han investigado con diligencia e imparcialidad las denuncias de torturas y malos tratos contra personas bajo custodia.



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República de Panamá



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

- i. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO (CDN)
- ii. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- iii. COMITÉ CONTRA LA TORTURA
- iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

- V. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. CONSTITUCION NACIONAL**

### **b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC**

### **c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS**

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

### a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1991.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2001. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2001. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.

### b. Sistema universal

#### *i. Comité de Derechos del Niño.*

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Panamá. Año 2018<sup>1</sup>**

En su informe, las y los expertos/AS del CRC recomendaron:

Tomar medidas para que se agilice la aprobación de una ley amplia sobre los derechos del niño que presente a este como titular de derechos y no como objeto de protección, en consonancia con las disposiciones y los principios de la Convención. Especialmente señala la necesidad de crear el Sistema de Garantías y de Protección Integral de los Derechos de la Infancia, Niñez y Adolescencia a escala nacional, provincial y municipal, con suficiente presupuesto.

En consonancia con ello señala en materia gubernamental la necesidad de establecer un solo órgano de coordinación interministerial de alto nivel dotado de un mandato claro y de autoridad suficiente para coordinar las actividades relacionadas con el ejercicio por los niños de sus derechos en los planos intersectorial, nacional, provincial y municipal.

Respecto a la violencia señala el CRC que el Estado debe revisar su normativa y prohibir, mediante disposiciones legislativas y

---

<sup>1</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/PAN/CO/5-6&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/PAN/CO/5-6&Lang=Sp)



administrativas el recurso a los castigos corporales en entornos de todo tipo, concretamente en la escuela, en instituciones de cuidado de niños, etc.

Por otro lado recomienda que se siga creando conciencia sobre la violencia doméstica y la manera de prevenirla, así como sobre los malos tratos y los abusos sexuales sufridos por niños, y luche contra la estigmatización de los niños víctimas de violencia y explotación y abusos sexuales.

El Comité CRC por otro lado instó a “garantizar a los adolescentes un fácil acceso a anticonceptivos baratos” y reclamaron la “despenalización del aborto en todos los casos”.

En materia de educación el CRC se mostró preocupado ante el “lento progreso” en la cobertura educativa en los niveles preescolar y básico, y especialmente ante “el aumento general en la deserción escolar”. Bajo esta óptica también observaron una “tasa de matrícula muy baja” en niños/as indígenas, especialmente, en educación secundaria y superior, y lamentaron que la baja asignación presupuestaria para la enseñanza se traduzca en una infraestructura educativa insuficiente y en una menor preparación de los docentes.

La discapacidad y la niñez también fueron abordadas como un tema de sensible preocupación. Ello así es que se pide a Panamá se refuercen las medidas encaminadas al desarrollo de la educación inclusiva, en particular asignando recursos financieros suficientes para su aplicación, aumentando el número de maestros y profesionales especializados formados y asignados a clases inclusivas de zonas rurales e indígenas.

Sobre el trabajo Infantil se puso atención en las leyes panameñas que permiten a menores entre 12 y 14 años ser trabajadores domésticos o realizar trabajos ligeros y reclamó su derogación para evitar la interferencia con la escuela primaria.

Vinculado con la trata el CRC solicita se enmiende la Ley núm. 79 de 9 de noviembre de 2011 “sobre la Trata de Personas y Actividades Conexas” para incorporar una definición de trata de personas que sea consonante con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocido con el nombre de Protocolo de Palermo).

En materia de justicia penal juvenil hicieron varias recomendaciones. En particular el CRC instó a que se eleve la edad mínima de responsabilidad penal hasta un nivel aceptado internacionalmente

Panamá deberá presentar el próximo 10 de enero de 2023, ante el organismo internacional, un nuevo informe con los avances conseguidos con relación a la protección de la infancia.

## ***ii. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.***

### **Observaciones finales sobre el informe inicial de Panamá. Año 2017<sup>2</sup>**

En términos generales al Comité le preocupa la desigualdad que afecta a los niños con discapacidad y la existencia de discriminación, violencia, abandono, maltrato e institucionalización de los niños con discapacidad, reconociendo la especial vulnerabilidad de los niños con discapacidad indígenas y afrodescendientes. Le preocupa también que la legislación no tenga en cuenta medidas para proteger a niñas y niños con discapacidad del maltrato, el abuso y la explotación, así como para prevenir el abandono, el descuido y la institucionalización de los niños con discapacidad.

En consonancia con ello le insta al Estado adoptar legislación que tenga en cuenta medidas para proteger a niñas y niños con discapacidad del maltrato, abuso y explotación, y prevenir el abandono, el descuido y la institucionalización de los niños con discapacidad, y dotar suficientes recursos para su efectiva implementación;

El Comité recomienda al Estado parte implementar el mecanismo de coordinación de la Ley núm. 15 de 2016 y garantizar la consulta permanente a personas con discapacidad, de las zonas rurales, urbanas y de las comarcas indígenas, a través de sus organizaciones, incluyendo a niños y niñas con discapacidad, en la adopción de legislación, políticas y otros asuntos de relevancia.

Le preocupa al Comité la ausencia de un plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que las políticas de discapacidad no incluyan específicamente a las mujeres y niñas, así como la ausencia de políticas y estrategias para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas indígenas y afrodescendientes con discapacidad.

---

2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/PAN/CO/1&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/PAN/CO/1&Lang=Sp)

El Comité remarca que la legislación no prohíbe expresamente todos los castigos corporales en el hogar, las escuelas, las guarderías y entornos de cuidado alternativo. Al respecto pide derogar las disposiciones del Código Civil y el Código de la Familia que otorgan a los adultos cuidadores de niños y niñas la facultad de “corregir” y sancionarlos moderadamente, y recomienda que elabore legislación prohibiendo absolutamente el castigo corporal en cualquier entorno, incluyendo el familiar y en las comunidades indígenas y afrodescendientes, y que haga todos los esfuerzos necesarios para asegurar la implementación de esta legislación.

A su vez el Comité urge al Estado parte a prevenir y prohibir los esterilizaciones forzadas y abortos no consentidos, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo aquellas declaradas interdictas. En otro orden de ideas recomienda al Estado parte hacer accesible la transmisión de toda información pública en cualquiera de los medios de información para todas las personas con discapacidad en formatos accesibles y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, que también deberían estar disponibles en las lenguas nativas de las comunidades indígenas del país, particularmente la referida a procesos nacionales que afectan a todas las personas y la relativa a situaciones de emergencia y/o desastres naturales.

Es dable destacar que el Comité recomienda que se asegure la implementación de un plan para hacer la transición definitiva hacia la educación inclusiva, a todo nivel hasta el superior, capacitando a docentes y disponiendo de los apoyos y recursos necesarios, tales como el braille y lenguaje de señas, para llevar a cabo dicha inclusión, y en particular que se tome en cuenta a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y las niñas con discapacidad.

Un punto observado es el de la participación de las personas con discapacidad en actividades deportivas, incluyendo a niñas y niños con discapacidad.

Por último recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas con el fin de permitir un nivel de vida adecuado para las personas con discapacidad, inclusive asegurar el acceso al agua potable, luz eléctrica y servicios sanitarios, así como mitigar el impacto del empobrecimiento por razón de discapacidad, especialmente en los grupos en situación de discriminación interseccional, como mujeres y niños, afrodescendientes e indígenas con discapacidad. El Comité insta al Estado parte a establecer un sistema social inclusivo, incluido

un programa de jubilación para personas con discapacidad en su territorio.

### ***iii. Comité contra la tortura***

#### **Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá 2017.<sup>3</sup>**

El Comité contra la Tortura observa con preocupación que el Estado parte no cuenta todavía con legislación específica que prohíba expresamente los castigos corporales en todas las circunstancias. Al respecto recomienda que el Estado parte debe dotarse de una legislación que prohíba el castigo corporal a menores en todas las circunstancias, emprender campañas de sensibilización pública sobre sus efectos perjudiciales y promover formas positivas no violentas de disciplina como alternativas al castigo corporal.

### ***iv. Examen periódico universal***

Respecto al Examen Periódico Universal – Panamá Año 2015 se le remarcó lo siguiente

- Incrementar las iniciativas para garantizar la protección de los derechos del niño, tal como se contempla en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos (Italia);
- Aprobar una legislación de protección integral de los derechos de los niños y los adolescentes (Montenegro);
- Continuar con los esfuerzos para promulgar una ley sobre la protección integral de los derechos del niño (Perú);
- Adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar sin demora todas las formas de violencia contra mujeres y niños, incluidos los malos tratos y el descuido de niños (Portugal)
- Adoptar más medidas para combatir la violencia de género, la trata de mujeres y niñas, y la explotación sexual (Ucrania);
- Eliminar todas las formas de violencia contra los niños mediante la aprobación de una legislación adecuada y velar por su aplicación (Eslovenia);

---

<sup>3</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/PAN/CO/4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/PAN/CO/4&Lang=Sp)

- Prohibir expresamente todos los castigos corporales a niños en todos los entornos, incluido el hogar, y derogar el poder de “corregir” en el Código de la Familia y el Código Civil (Suecia);
- Adoptar medidas adecuadas para poner fin al trabajo infantil ilegal, especialmente en lo que afecta a los niños indígenas (Suecia);
- Armonizar la justicia penal juvenil con las normas internacionales (Chile);
- Intensificar sus esfuerzos para garantizar la inscripción de todos los nacimientos, en particular de niños y adolescentes de las zonas rurales (Tailandia);
- Tomar todas las medidas para asegurar que los niños indígenas puedan ejercitar plenamente sus derechos e instalar programas de apoyo para los niños migrantes (Honduras);

## c. Sistema Interamericano

### *i. Sentencias vinculantes de la CIDH*

#### **Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.<sup>4</sup>**

La sentencia del 14 de octubre de 2014 en el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, hace referencia a la responsabilidad internacional por parte de Panamá por, inter alia, la violación continuada del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas, debido a la falta de compensación por el despojo e inundación de sus territorios para la construcción de una hidroeléctrica.

En su sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió no considerarse competente *ratione temporis* para analizar el fondo de esta pretensión. Este escrito argumenta que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue incorrecta a la luz de la doctrina de las violaciones continuadas, y sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos perdió una oportunidad única para establecer el ámbito de su competencia *ratione temporis* respecto a las expropiaciones y las obligaciones que de estas derivan para los Estados. Por lo tanto, se realiza una valoración y reconocimiento al

<sup>4</sup> [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=407&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=407&lang=es)

voto parcialmente disidente del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, como único juez disidente en este aspecto de la decisión.

Dentro de los fallos se puede destacar que sobresale la tutela del interés colectivo el cual es extensivo no solamente a los pueblos indígenas panameños, sino que, además, a los niños y niñas de los pueblos indígenas de la República de Panamá.

### **Resolución de la Corte Interamericana de derechos humanos de 23 de mayo de 2017. Supervisión de cumplimiento de sentencia.<sup>5</sup>**

Respecto a este caso la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) demarcar las tierras que corresponden a las comunidades Ipetí y Piriati Emberá y titular las tierras Ipetí como derecho a la propiedad colectiva de la comunidad Ipetí Emberá (punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia), y
- b) adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati (punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia).

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución Nacional**

La Constitución Política de la República de Panamá de 1972 es la carta fundamental panameña, actualmente vigente con sendas reformas en 1983, 1993, 1994 y 2004.

La Constitución Política de la República de Panamá aborda cuestiones relativas a los derechos de los/as niños/as en una diversidad de lugares. Al respecto es dable señalar la que trata de la nacionalidad panameña (artículos 8 y 9); la relativa al sistema penitenciario (artículo 28 “in fine”); un conjunto de disposiciones sobre la familia, y las obligaciones y derechos de los padres (artículos.56-63) y la norma sobre la jornada

---

5 [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Kuna\\_23\\_05\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Kuna_23_05_17.pdf)

laboral máxima que regula de pasada la edad mínima de ingreso al empleo ( artículo 70); el artículo que regula el derecho a la educación gratuita y obligatoria ( artículo 95); así como las pautas que se establecen sobre el derecho a la salud.

## **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

En Panamá, la materia de niñez está regulada en el Código de la Familia, (Ley no.3 de 1994).

### **Leyes**

- Ley N° 3/1994 Código de la Familia
- Ley N° 34/1995 Por la cual se deroga, modifican, adicionan y subrogan artículos a la Ley Orgánica de Educación
- Ley N° 50/1995 Ley “Por la Cual se Protege y Fomenta la Lactancia Materna”
- Ley N° 3/2000 Ley General sobre las Infecciones de trasmisión sexual, el virus de la inmunodeficiencia humana y el sida
- Ley N° 38/2001 Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995
- Ley N° 19/2006 Aprueba la Lista del Trabajo Infantil Peligroso, en el Marco de las Peores Formas del Trabajo Infantil.
- Ley N° 4/2007 Crea el “Programa Nacional de Tamizaje Neonatal” y dicta otras disposiciones.
- Ley N° 14/2007 Código Penal (Título III, Art. 148 y ss sobre Delitos contra la libertad e integridad sexual, Art. 179 a 196 sobre Delitos contra la corrupción de menores y la explotación sexual; Título VI, Art. 200 y ss sobre Violencia doméstica)
- Ley 23 de 2007 “Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad”.
- Ley N° 22/2007 Adopta Medidas Para la Protección de las Personas Menores de Edad con Relación a la Exhibición y Producción de Material Pronográfico
- Ley N° 61/2008 Ley General de Adopciones de la República de Panamá y otras disposiciones

- Ley N° 14/2009 Ley de creación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
- Ley N° 3/2011 Ley que regula la participación de los padres de familia o acudientes en el proceso de enseñanza-aprendizaje
- Ley N° 26/ 2011, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles degradantes adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2002.
- Ley N° 27 de 30 de marzo de 2011, que aprueba la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006.
- Ley N° 28/ 2011, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de
- Ley N° 29/ 2011, que aprueba la Convención para reducir los casos de apátrida, hecha en Nueva York, el 30 de agosto de 1961
- Ley N° 79/ 2011, sobre la trata de personas y actividades conexas
- Ley N° 42 /2012, General de Pensión Alimenticia
- Ley N° 36 /2013, sobre el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
- Ley 82/2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer
- Ley 30/ 2015, que modifica y deroga disposiciones del Código de Familia sobre la edad de matrimonio a partir de los 18 años de edad.
- Ley N° 9/ 2016, que aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, firmado en Marrakech, el 27 de junio de 2013
- Ley N° 15/2016 Reforma la “Ley 42 de 1999”, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad

## **Decretos**

- Decreto Ejecutivo N° 171/2004 Se Crea la Secretaría Nacional



de Coordinación y Seguimiento del Plan Alimentario Nacional (SENAPAN)

- Decreto Ejecutivo N° 320/2008 “Reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones”
- Decreto Ley N°3/2008 Crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones
- Decreto Ejecutivo N° 201/2009 Adopta Política Pública de Atención Integral de la Primera Infancia y se Crea el Consejo Asesor de la Primera Infancia (PAIPI)
- Decreto Ejecutivo N° 323/2009 Reglamenta la Ley N° 4 de 2007, que crea el “Programa Nacional de Tamizaje Neonatal”
- Decreto Ejecutivo N° 984/2009 “Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 29 de junio de 2009, que crea la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional
- Decreto Ejecutivo No. 11 (de 15 de febrero de 2013) “Que reglamenta la Ley 86 de 18 de noviembre de 2010, que crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, y subroga la Ley 44 de 2009, y dicta otras disposiciones”.
- Decreto Ejecutivo No. 148 (de 17 de junio de 2015) “Que crea el Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Población con Discapacidad”.
- Decreto ejecutivo n° 303-2016, que reglamenta la Ley n°79 sobre trata de personas y actividades conexas.

## **Resoluciones**

- Resolución 002 del 16 de enero del 2018 que permite la creación de un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia,

## **c. Organismos de aplicación de los Sistemas**

En 1997, se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia mediante la Ley 42 del mismo año. Como parte de una

reorganización del Ministerio de la Juventud, se aprueba la Ley 29 de 2005, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), marcando así el cierre de un modelo de enfoque social y el inicio de una nueva institucionalidad rectora orientada a cambios en los aspectos conceptuales (las políticas) y funcionales (definición en la planificación estratégica, operacional y orgánica funcional).

La creación del MIDES significó la existencia de una cartera dedicada al Desarrollo Humano, la articulación de sinergias al interior del Estado, consultas con distintos sectores de la Sociedad Civil, la revisión de experiencias foráneas en esta materia y la armonización con la perspectiva social durante ese período, generando nuevos enfoques en las competencias y jurisdicciones, nuevos roles rectores en el Gabinete Social y, por ende, en el Estado. Para lograr cumplir con este mandato el gobierno en turno decidió crear tres instituciones de gestión pública en la ejecución de las políticas sociales diseñadas por el MIDES: La Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS, Ley 23 de 2007), el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), y en lo que nos interesa la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF),

La SENNIAF creada por Ley 14 de 2009, norma que establece una serie de principios y definiciones sobre el Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, asimismo, asigna funciones a la Secretaría como responsable de coordinar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Las tres instituciones mencionadas responden a Juntas Directivas que son presididas por el Ministro de Desarrollo Social, quien a su vez las representa ante el Consejo de Gabinete. Lo cual revela una organización gubernamental estructurada como un Sistema Integral de Protección Social ratificando el carácter de Ente Rector en las políticas para la protección social.

En el 2011, se activa el Consejo de Políticas Públicas de Juventud (CPPJ), que fue creado mediante Decreto No. 7 de 1999.

En 2015 se formó un grupo de trabajo con el liderazgo de la Secretaría General del MIDES y el apoyo técnico de la Cooperación Internacional que han elaborado un borrador del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y un nuevo borrador de Ley General de Protección que le de sustento normativo.

El Sistema de Protección propuesto opta por un modelo de articulación de servicios para una respuesta holística de atención de los derechos de la niñez, reconociendo que la protección integral es el conjunto de

acciones y medidas dirigidas a la promoción, prevención y protección de los derechos, por parte de la familia, la comunidad y el Estado.

Tanto el borrador de Ley como el del Sistema de Protección entraron en un proceso de socialización y consulta con diferentes grupos de la sociedad civil durante todo el 2016.

En 2018 el Consejo de Gabinete dictó la resolución 002 presentada por el Ministro de Desarrollo Social, que permite la creación de un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

La creación del Sistema, en primera instancia, depende de la aprobación de la ley, posteriormente, su implementación es gradual, ya que requiere de una serie de ajustes y revisiones legales.

La creación del Sistema no implica aumentos de presupuesto, implica un uso más eficiente de los recursos porque se reordenan los servicios actuales y se mejora la oferta.

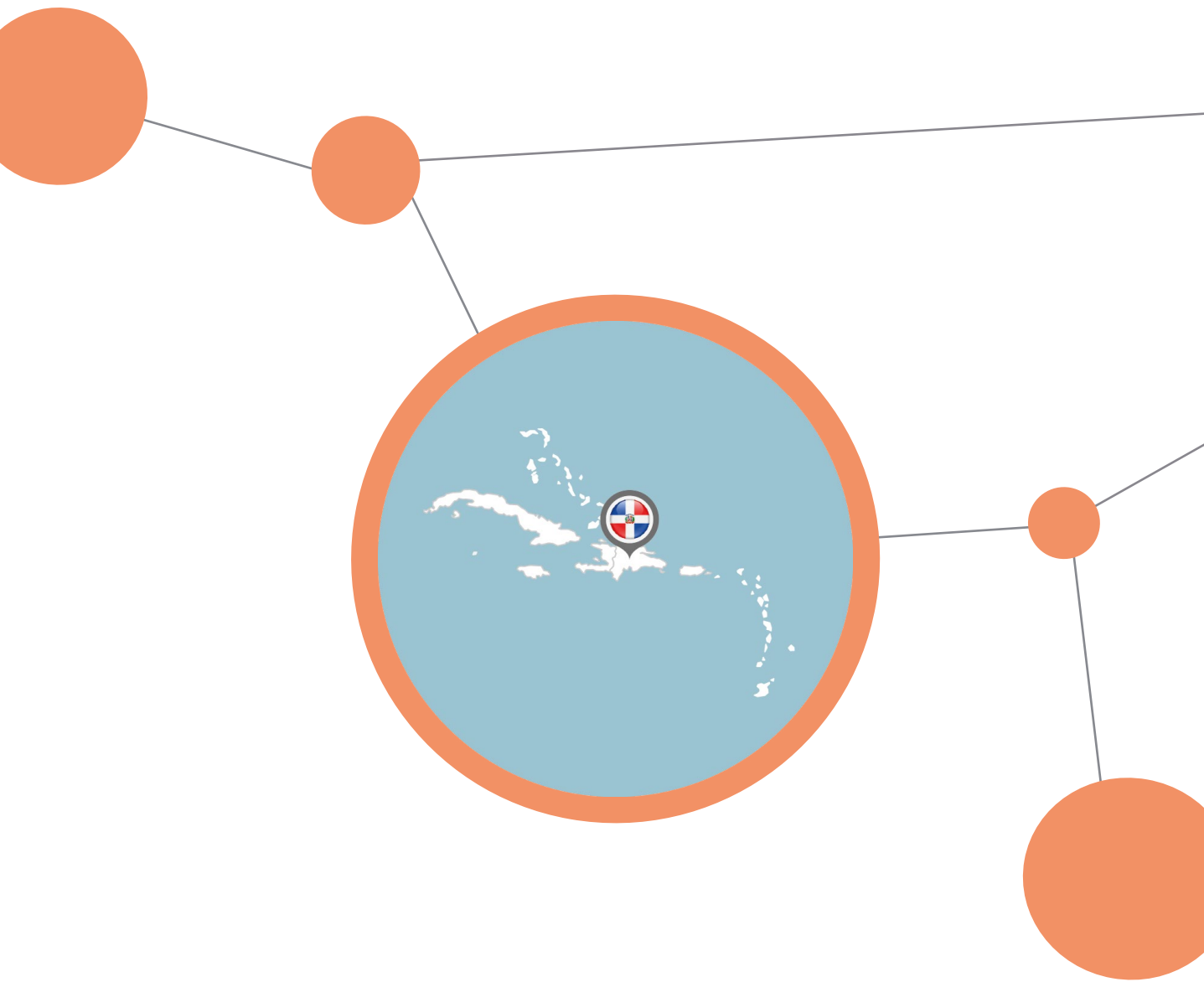
La creación del Sistema de Garantías y de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, no implica la creación de nuevas instituciones, ni la eliminación de las existentes, lo que busca es la clara definición de roles, funciones, objetivos de las instituciones que actualmente existen y que trabajan para garantizar los derechos. En este contexto, la SENNIAF mantiene su autonomía y se fortalece su rol en la protección especial.

### **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

Si bien en 2018 el Consejo de Gabinete dictó la resolución 002 presentada por el Ministro de Desarrollo Social, que permite la creación de un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

La creación del Sistema, en primera instancia, depende de la aprobación de la ley, posteriormente, su implementación es gradual, ya que requiere de una serie de ajustes y revisiones legales.

Por ello es necesario que se tomen medidas para que se agilice la aprobación de una ley amplia sobre los derechos del niño que presente a este como titular de derechos y no como objeto de protección, en consonancia con las disposiciones y los principios de la Convención. En síntesis, es necesario crear el Sistema de Garantías y de Protección Integral de los Derechos de la Infancia, Niñez y Adolescencia a escala nacional, provincial y municipal, con suficiente presupuesto.



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República Dominicana



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

- i. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
- ii. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
- iii. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. CONSTITUCION NACIONAL**

### **b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC**

### **c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS**

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

### a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1991.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el 2016. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2006. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado

### b. Sistema universal

#### *i. Comité de Derechos Humanos*

#### **Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la República Dominicana. Año 2017<sup>1</sup>**

Al Comité le preocupa la total criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, con penas de hasta 20 años de prisión, incluido cuando la vida o la salud de la mujer o niña embarazada estén en riesgo, cuando llevar a término el embarazo podría ocasionar un daño o sufrimiento sustancial a la mujer o niña embarazada, especialmente en los casos en que el embarazo sea el resultado de una violación o incesto o cuando no sea viable, así como en todas las demás circunstancias, con el resultado de un elevado número de abortos inseguros y una alta tasa de mortalidad materna. También está preocupado por el mantenimiento de los altos índices de embarazo infantil y adolescente, debidos entre otras cosas a la falta de servicios adecuados de salud reproductiva y a una información inadecuada e insuficiente. Asimismo, el Comité está preocupado por las informaciones sobre la práctica de esterilización forzada a personas con discapacidad (arts. 2, 3, 6, 7, 17 y 26).

Por ello solicita al Estado modifique su legislación para garantizar el acceso legal, seguro y efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la vida o la salud de la mujer o niña embarazada

---

1 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/DOM/CO/6&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/DOM/CO/6&Lang=Sp)

estén en riesgo, y cuando llevar a término el embarazo podría ocasionar un daño o sufrimiento sustancial a la mujer o niña embarazada, especialmente en los casos en que el embarazo sea el resultado de una violación o incesto o cuando no sea viable. Además, el Estado parte no debe regular el embarazo o el aborto en todos los demás casos de una manera que sea contraria a su obligación de garantizar que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos inseguros, y deberá revisar su legislación con respecto al aborto en consecuencia. Debe también garantizar el acceso pleno a los servicios de salud sexual y reproductiva y a la educación para sensibilizar a hombres, mujeres y adolescentes en todo el país. Asimismo, debe asegurar que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las personas con discapacidad en la práctica de esterilización.

Respecto a la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de personas, le preocupa la información sobre la persistencia de estos fenómenos, afectando de manera particular a las personas en situación de vulnerabilidad como mujeres, niñas y niños, y las personas de origen haitiano.

El Comité recomendó al Estado parte que prohibiera la esterilización forzada de las mujeres y niñas con discapacidad.

Respecto a los/as migrantes se refirió a las informaciones sobre deportaciones de menores no acompañados y a la vulnerabilidad de un alto número de niños migrantes haitianos no acompañados.

Expresó su preocupación por el número extremadamente bajo de personas a quienes se había concedido el asilo, los criterios restrictivos de admisibilidad y las insuficientes garantías procedimentales para los solicitantes de asilo y refugio, que se traducían en riesgo de devolución. El Comité recomendó a la República Dominicana que protegiera a los demandantes de asilo y refugio, incluyendo a los migrantes y menores haitianos y no haitianos, de conformidad con los estándares internacionales, a través de la reforma de los criterios de admisibilidad y de los procedimientos de solicitud y apelación

Asu vez señala los obstáculos y requisitos excesivos para la inscripción de niños y niñas de ascendencia haitiana, incluso cuando uno de los padres es de origen dominicano, poniéndolos en riesgo de apátrida y limitando el ejercicio de sus derechos.

Comité de Derechos Humanos recomendó a la Defensoría del Pueblo pudiera cumplir su mandato con eficacia e independencia y en plena conformidad con los Principios de París.

## ***ii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

### **Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Dominicana. Año 2016<sup>1</sup>**

Le preocupa al Comité la alta incidencia de explotación y abusos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Asimismo también al Comité el número significativo de niños de entre 5 y 15 años que realiza trabajo infantil, así como el alto número de niños de entre 14 y 17 años ocupados en trabajos peligrosos.

En razón de ello es que solicita se intensifiquen los esfuerzos para prevenir la explotación y abusos sexuales y se garanticen servicios adecuados y de calidad para proteger, indemnizar y rehabilitar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación y abusos sexuales.

Se le solicita al Estado redoble sus esfuerzos para adoptar medidas eficaces de prevención y lucha contra la explotación económica de los niños, niñas y adolescentes, incluso mediante la revisión de su legislación para prohibir el empleo de los niños menores de 15 años, velando por que las disposiciones jurídicas relativas al trabajo de los niños se apliquen enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de inspección del trabajo infantil, y brindando apoyo a las familias pobres para asegurar que los niños y niñas asistan a la escuela.

El Comité instó a que adoptara todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para combatir todas las formas de discriminación contra estas personas

Preocupaba al Comité la información relativa a la discriminación racial sistemática y persistente contra los haitianos y las personas de ascendencia haitiana. Observa que el grueso de los niños migrantes, la mayoría de los cuales procedían de Haití, no tenían permiso de residencia ni un acceso suficiente a los servicios y con frecuencia eran víctimas de explotación, discriminación y violencia. En particular nota con preocupación que un número significativo de niños menores de cinco años no cuenta con registro de nacimiento de niños/as pertenecientes a grupos marginados y desfavorecidos y, particularmente, de ascendencia haitiana.

El Comité alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

---

<sup>1</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/DOM/CO/4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/DOM/CO/4&Lang=Sp)



### *iii. Comité derechos del Niño*

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Dominicana. Año 2015**

En materia de recursos asignados el Comité le sigue preocupando que la inversión en salud continúe siendo la más baja de la región y que no se asignen los recursos suficientes para la aplicación de las leyes y políticas relativas a los derechos del niño.

Recomendó a la República Dominicana que asegurara la continuidad del programa sobre el VIH/sida, incluidas las medidas de prevención de la transmisión vertical.

El Comité instó al Estado a que asegurara la coordinación entre el Consejo Nacional de Discapacidad y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Aunque toma nota de la designación de la Defensora del Pueblo en 2013, el Comité lamenta que aún no se haya nombrado un Defensor del Pueblo Adjunto para los Niños. También le preocupa la falta de visibilidad de los derechos del niño en el ámbito de la labor de la Defensora del Pueblo, ya que únicamente se ha dado curso a un caso relacionado con un niño.

El Comité de los Derechos del Niño hizo hincapié en que algunos de los embarazos en la adolescencia eran resultado de la violencia sexual y que muchas de las muertes maternas eran de niñas adolescentes.

Al respecto el Comité señaló sobre la explotación y abusos sexuales que se revise la legislación a fin de establecer una edad mínima de libre consentimiento para mantener relaciones sexuales de conformidad con las normas internacionales, vele por que la definición de los delitos relativos a la explotación y los abusos sexuales esté en plena conformidad con la Convención y su Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, y que las sanciones sean acordes con la gravedad de los delitos; b) Recopile datos desglosados sobre la explotación y los abusos sexuales de niños, y efectúe un estudio sobre el alcance de este fenómeno; c) Evalúe los resultados del Plan de Acción de la República Dominicana para Erradicar el Abuso y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, y asigne recursos suficientes para que pueda aplicarse de forma eficaz; d) Garantice recursos y servicios adecuados y de calidad para proteger, indemnizar y rehabilitar a los niños víctimas de

la explotación y los abusos sexuales, y facilite su acceso a la justicia; e) Proporcione capacitación a los jueces, abogados, fiscales, agentes de policía y otros grupos de profesionales pertinentes sobre cómo los estereotipos de género por parte de los jueces repercuten en el derecho de las niñas a un juicio con las debidas garantías

El Comité señaló la elevada tasa de deserción escolar entre las niñas embarazadas y las madres adolescentes

Un hecho que destaca el Comité es la violencia a que son sometidos niños, niñas y adolescentes. Por ello solicita se aplique rápidamente la Hoja de Ruta Nacional para la Prevención y Eliminación de la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, en coordinación con las organizaciones especializadas de la sociedad civil y los niños, aborde la dimensión de género de la violencia, y proporcione los recursos necesarios y un mecanismo de supervisión. Asimismo intensifique sus esfuerzos para prevenir la violencia, en particular los feminicidios, contra las madres y los cuidadores, investigue todos los casos, emprenda acciones judiciales contra los presuntos autores, condene a los culpables, e indemnice y rehabilite adecuadamente a las víctimas.

El Comité seguía preocupado por la persistente discriminación y los estereotipos de género de que eran objeto mujeres y niñas, que contribuían a la alta prevalencia de la violencia de género, en particular contra las niñas de origen haitiano

Sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité insta al Estado a que modifique su sistema de justicia juvenil para que sea conforme a la Convención y a otras normas pertinentes. En particular, el Comité insta al Estado parte a que: a) Separe sin demora a todos los niños reclusos con adultos; b) Mejore el funcionamiento y la coordinación de la Comisión para la Ejecución de la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes, transfiera la administración de todos los centros de reclusión a la Procuraduría General, establezca los tribunales juveniles necesarios, adopte los procedimientos pertinentes y asigne recursos suficientes al sistema de justicia juvenil; c) Ofrezca a los niños acusados de la comisión de un delito asistencia jurídica profesional e independiente desde el comienzo del procedimiento y a lo largo del proceso judicial.

Señalando a la atención del Estado parte las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo), el Comité hace hincapié en que la pobreza material y económica nunca debe ser la única justificación

para retirar a un niño del cuidado de sus padres, colocarlo en un entorno de acogimiento alternativo o impedir su reintegración social. A este respecto recomienda al Estado parte que: a) Fortalezca todas las formas de apoyo a las familias para evitar el acogimiento fuera del hogar e intensifique las medidas para que los niños se reúnan con sus familias, si ello redundaría en el interés superior del niño. b) Garantice salvaguardias adecuadas y criterios claros, sobre la base de las necesidades y el interés superior del niño, para determinar si un niño debe ser colocado en un entorno de acogimiento alternativo, y realice un seguimiento de todos los casos de internamiento,

#### ***iv. Examen periódico universal***

#### **Respecto al Examen Periódico Universal de la República Dominicana . Año 2019 se le remarcó lo siguiente:**

- Redoblar los esfuerzos y adoptar medidas eficaces para erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas (Uruguay)
- Seguir reforzando el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y dotarlo con recursos financieros y técnicos suficientes para que cumpla su mandato
- Seguir reforzando el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y dotarlo con recursos financieros y técnicos suficientes para que cumpla su mandato (Bulgaria);
- Reforzar el marco institucional de registro de nacimientos para que todas las personas nacidas en la República Dominicana sean inscritas sin dilación (México);
- Seguir promoviendo políticas que permitan a la población registrar efectivamente los nacimientos de manera no discriminatoria (Barbados);
- Aplicar medidas para reducir y, en el futuro, neutralizar el problema de los niños menores de cinco años no registrados (Serbia);
- Proporcionar recursos financieros y técnicos al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia para que pueda desempeñar su mandato, y reformar urgentemente el Código Civil para fijar una edad mínima para contraer matrimonio y reducir, así, la tasa de matrimonios infantiles (España);

- Tomar medidas eficaces para reducir la violencia contra los niños, especialmente la violencia doméstica, y garantizar su acceso a la educación (Alemania)

### **c. Sistema interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

#### ***i. Sentencias vinculantes de CIDH***

#### **Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005<sup>1</sup>.**

Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años de edad, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana.

A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada.

Al respecto la Corte IDH ha señalado que... *revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. [...].*

---

1 [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=289&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=289&lang=es)

## **Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014<sup>2</sup>.**

En República Dominicana la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. En este contexto diversas familias fueron vulneradas en sus derechos.

En noviembre de 1999 funcionarios estatales se presentaron en la casa de la familia Medina, integrada por: Willian Medina, quien nació en República Dominicana y portaba su cédula de identidad dominicana; su pareja Lilia Jean Pierre, nacida en Haití, y los hijos de ambos: Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, los tres con certificados de nacimiento y la primera también con cédula dominicana. Sin previa comprobación de su documentación oficial, todos sus miembros fueron llevados a la “cárcel de Oviedo”, para luego ser trasladados a territorio haitiano.

*Sostuvo la Corte que... Previamente en consideración de las características del presente caso, la Corte resalta que diez de las presuntas víctimas que fueron privadas de libertad y luego expulsadas eran niñas y niños, en el momento de los hechos, a saber: Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean. Al respecto, de los hechos del presente caso no se desprende que el Estado haya tomado medidas especiales de protección orientadas en el principio del interés superior a favor de las niñas y niños afectados. Las referidas niñas y niños recibieron un trato igual a los adultos durante la privación de libertad y posterior expulsión, sin consideración alguna de su condición especial.*

*...En cuanto a las obligaciones relacionadas con el derecho a la protección a la familia, la Corte ha destacado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. Aunado a lo anterior, ha indicado que la separación de las niñas o los niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en*

---

2 [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=389&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=389&lang=es)

*cuestión. Lo anterior se debe a que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas*

**Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>.**

Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años de edad, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana.

A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negación de la emisión de las actas de nacimiento a favor de Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi a través de las autoridades del Registro Civil, y las perjudiciales consecuencias que dicha situación generó en ellas.

La Corte IDH sostuvo que :

*... La Corte considera que al haber aplicado a las niñas, para obtener la nacionalidad, otros requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas (...).*

*... En atención a la condición de niñas de las presuntas víctimas, la Corte considera que la vulnerabilidad derivada de la apátrida comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado.*

*...En consideración del deber del Estado de otorgar la nacionalidad a quienes nacieron en su territorio, la República Dominicana debió adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar que*

---

<sup>1</sup> [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=289&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=289&lang=es)

*Dilcia Yean y Violeta Bosico, como niñas dominicanas de ascendencia haitiana, pudieran acudir al procedimiento de inscripción tardía en condiciones de igualdad y no discriminación y ejercer y gozar en plenitud su derecho a la nacionalidad dominicana. (...)*

*... La situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, por la falta de nacionalidad y la condición de apátridas, tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.*

*... Una persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica.*

*... La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.*

*...En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.*

*... Ahora bien, el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. (...)*

*... Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento*

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución Nacional**

La nueva Constitución del 2010 recoge un proceso amplio de consultas y participación de la ciudadanía, reflejándose avances importantes en

materia de niñez, al incorporar en el artículo 56<sup>1</sup> de la Constitución: el principio del interés superior del niño como principio rector de las acciones del Estado, de la familia y la sociedad; el rol de dichos actores como garantes de derechos; así como declarar del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes, al tiempo de alentar la promoción de la participación activa y progresiva de niños, niñas y adolescentes, en diversos ámbitos y el apoyo a estos últimos en su tránsito productivo hacia la vida adulta . De igual manera se establece, en los artículos 26<sup>2</sup> y 74<sup>3</sup> de la Constitución, que los convenios internacionales ratificados por el Estado tienen jerarquía constitucional y rigen en el ámbito interno, una vez son publicados de manera oficial

## **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

El 7 de octubre del 2004 entró en vigencia un nuevo marco jurídico para la niñez y la adolescencia: el Código para el Sistema de Protección y

1 Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos; 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social; 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

2 Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

3 Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;



los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 136-03.

## **Leyes**

Ley N° 16/1992 Código de Trabajo y Normas Complementarias: Título II, Artículo 245 sobre Prohibición de Trabajo de Menores de 14 años y Regulación del Trabajo de Menores; Libro IV, Título I sobre Protección a la Maternidad

Ley N° 55/1993 Ley de VIH/SIDA

Ley N° 8 (y su Decreto Reglamentario N° 31/1996)/1995 Declara como Prioridad Nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna

Ley 24- 97 sobre la Violencia Intrafamiliar

Ley N° 66/1997 Ley General de Educación

Ley N° 42/2000 Ley General Sobre la Discapacidad

Ley N° 42/2001 Ley General de Salud

Ley N° 136/2003 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Ley N° 137/2003 Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas

Ley N° 285/2004 Ley General de Migraciones

Ley N°169/2014 Establece un Régimen Especial Para Personas Nacidas en el Territorio Nacional Inscritas Irregularmente en el Registro Civil Dominicano y Sobre Naturalización

Ley N° 550/2014 Nuevo Código Penal de la República Dominicana (Capítulo V, Sección III, Y Capítulo VII Secciones II, III y IV “Infracciones contra los niños, niñas y adolescentes”)

## **Decretos**

Decreto N° 408/04 Inclusión del CONANI en la comisión de Derechos Humanos interinstitucional

Decreto N° 536/2005 Crea el Programa ‘Solidaridad

Decreto N° 488-12/2012 Articula los Programas “Solidaridad” y

“Progresando” denominándose “Progresando con Solidaridad”

Decreto N° 102/2013 Declara de alto interés nacional la Protección y atención integral de todas las personas entre 0 a 5 años de edad que habitan en el territorio nacional.

Decreto N° 327/2013 Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana

Decreto N° 250/2014 Reglamento de Aplicación de la Ley N° 169-14

Decreto N° 498/2014, que declara el año 2015 como “Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

## **Resolución**

Resolución fecha 4 marzo 2013 De la Procuraduría General de la RD. Sobre tipificación de Discriminación a persona por Vestimenta o apariencia física

### **c. Organismos de aplicación de los sistemas**

El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es el órgano rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. (Art. 418 Ley 136-03)

El artículo 51 de la Ley 136-03 define al Sistema Nacional de Protección como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se integra y rige a los órganos siguientes:

- a) Un Directorio Nacional
- b) Una Oficina Nacional
- c) Las oficinas regionales
- d) Los directorios municipales
- e) Las oficinas municipales
- f) Las juntas locales de protección y restitución de derechos.

El artículo 52 explica que este sistema tiene por prioridad garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia y la promoción de su desarrollo integral mediante la coordinación de políticas y acciones intersectoriales e interinstitucionales.

Para tales fines, el código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.

A partir de la implementación de la Ley 136-03, se han creado las estructuras regionales y municipales que nos permiten llegar a los lugares más remotos, en coherencia con los lineamientos de la democracia participativa, el enfoque de derechos, el método de gestión pública descentralizada y la desconcentración de las acciones.

A su vez el CONANI tiene un Directorio Nacional que está integrado por la presidencia del CONANI; y representantes de la Secretaría de Estado de Educación; la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; la Secretaría de Estado de la Mujer; la Secretaría de Estado de Trabajo; la Procuraduría General de la República; la Liga Municipal Dominicana; Dos representantes de las ONG del área de la infancia; representante de la Iglesia Católica y de las iglesias evangélicas; representante del sector empresarial y del sector sindical.

La Oficina Nacional es una instancia encargada de dar apoyo técnico al CONANI, y ejecutar las decisiones emanadas del Directorio, coordinada por un gerente general, bajo la supervisión del presidente del Consejo. (Art. 433). Siendo sus principales funciones: El diseño de políticas planes y programas a ser sometidos al Directorio Nacional, la elaboración de reglamentos y el diseño, promoción y ejecución de mecanismos de control, monitoreo y supervisión de planes y programas desarrollados por entidades públicas y privadas.

El Directorio Municipal es el órgano municipal homólogo en funcionamiento al Directorio Nacional, para tal fin se articulará con las oficinas municipales y las juntas locales de protección y que tiene como principal función la de aprobar la adaptación en el municipio de las políticas, normas y reglamentos aprobados por el Directorio Nacional. (Art. 437 y 438). Los directorios municipales estarán integrados de manera paritaria por representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales. (Art. 439).

Las Oficinas Municipales son las instancias operativas encargadas de brindar apoyo técnico a las instancias locales del Consejo, para

hacer viables la aplicación de las políticas y normas aprobadas por los directorios nacional y municipal, bajo la supervisión técnica de la Oficina Nacional. (Art 445).

Por último, integran el Sistema Las Juntas Locales de protección y restitución de derechos como instancias descentralizadas en el nivel municipal. (Art. 464). Las Juntas reciben las denuncias sobre amenaza, vulneración o violación flagrante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su localidad y actúan de oficio ante la sospecha de amenaza, vulneración o violación flagrante de los derechos de niños, niñas y adolescentes y ordenar las medidas de protección y restitución de derechos. (Art. 465).

En enero de 2015 nace el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) como la institución gubernamental responsable de la gestión de los servicios de Atención Integral para los niños y niñas de 0 a 5 años y sus familias y la implementación de este Modelo.

El INAIPI fue creado mediante las disposiciones de los Decretos 102-13 art.7 y 461-14, complementados por el Decreto 498-14, que declara el año 2015 como “Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”, quedando establecido como un órgano descentralizado funcional y territorialmente, adscrito al Ministerio de Educación de la República Dominicana. Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), responsables de gestionar la prestación de servicios de atención integral de calidad a niños y niñas durante la Primera Infancia, es decir de 0 a 5 años de edad, y a sus familias.

En República Dominicana, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes prevé la creación de un Defensor para la Niñez y la Juventud adjunto al Defensor del Pueblo.

El Comité de Derechos del Niño en su Observación individual del año 2015 señaló que pese a la designación de la Defensora del Pueblo en 2013, lamenta que aún no se haya nombrado un Defensor del Pueblo Adjunto para los Niños. También le preocupa la falta de visibilidad de los derechos del niño en el ámbito de la labor de la Defensora del Pueblo, ya que únicamente se ha dado curso a un caso relacionado con un niño.

Frente a este cuadro de situación señala al Estado que agilice el nombramiento de un Defensor del Pueblo Adjunto para los Niños y se asegure de que dicha persona esté facultada para recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños de una manera acorde con las necesidades de estos, garantice la privacidad y la protección de

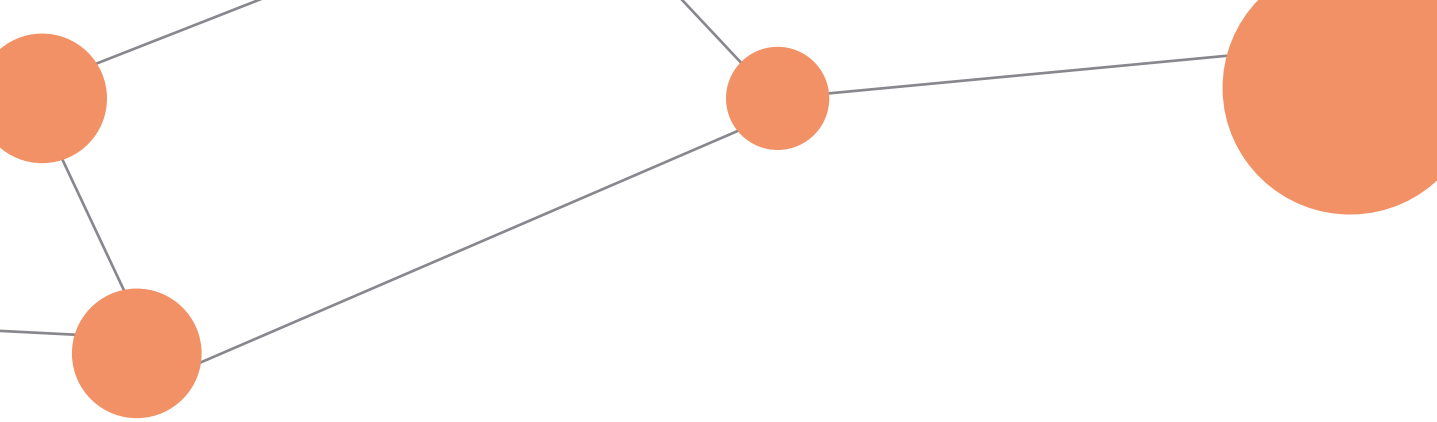
las víctimas y lleve a cabo en favor de estas actividades de vigilancia, seguimiento y verificación;

# Anexo

## CUADRO RESUMEN DE LAS FICHAS PAIS

El siguiente cuadro contiene un resumen en orden alfabético de las 34 fichas país que integran los países de las Américas en el sistema de la OEA. En caso usted quiera ampliar la información, lo/a invitamos a acceder a los tomos disponibles: Tomo I "América del Sur", Tomo II "Centro América y México" y Tomo III "América del Norte y Caribe".

País	Normativa Internacional	Normativa Nacional	Observaciones
<b>Antigua y Barbuda</b>	<p>CDN) entró en vigor en 1993. Ninguno de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño fueron ratificados.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales Q sobre los informes periódicos cuarto a séptimo combinados de Antigua y Barbuda</li> <li>• Observaciones finales sobre Antigua y Barbuda en ausencia de un informe</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Antigua y Barbuda. Año 2017</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antigua y Barbuda no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos</li> </ul>	<p>La Constitución de Antigua y Barbuda de 1981, que entró en vigor el 31 de octubre de 1981, se promulgó simultáneamente con la independencia formal del país de Gran Bretaña. Consta de 127 Secciones divididas en diez Capítulos: El Estado y la Constitución (I); Protección de los derechos fundamentales y las libertades de la persona (II); El gobernador general (III); Parlamento (IV); Poderes ejecutivos (V); Finanzas (VI); El Servicio Público (VII); Ciudadanía (VII); Disposiciones Judiciales (IX) y Misceláneas (X).</p> <p>*Al Comité de Derechos del Niño en sus observaciones del año 2017 respecto al marco normativo le preocupa que algunas leyes todavía no estén armonizadas con la Convención. También le preocupa la lentitud con que se avanza en la aprobación del proyecto de ley de la familia.</p>	<p>El Ministerio de Transformación Social es responsable de los servicios sociales y comunitarios con énfasis en la lucha contra la pobreza, la promoción de la igualdad y la mejora del nivel de vida de todos los ciudadanos de Antigua y Barbuda.</p> <p>No obstante lo anterior sobre el marco de coordinación institucional el Comité de Derechos del Niño en el 2017 expresó preocupación por la coordinación insuficiente de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención a nivel transectorial, nacional y local, y observó que los recursos y la capacidad de la División de Bienestar del Ciudadano del Ministerio de Transformación Social y Desarrollo de los Recursos Humanos , el principal órgano responsable de las cuestiones relativas a los niños, son insuficientes para mantener la coordinación con otros interesados. También le preocupó que el Comité Nacional para la Reforma de la Protección de la Infancia haya estado inactivo desde 2014.</p>



<p><b>República Argentina</b></p>	<p>CDN ratificada mediante la ley 23.849, tiene jerarquía constitucional 1994 fue incorporada en la Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22. La misma tiene actualmente jerarquía constitucional desde que en el año 1994 fue incorporada en la Constitución Nacional (CN) a través del artículo 75 inciso 22. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado el año 2015.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. Año 2018.</li> <li>• Observaciones del cuarto informe periódico de Argentina sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el país año 2018.</li> <li>• Examen Periódico Universal – Argentina. Año 2017.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Fornerón e hija Vs. Argentina</li> <li>• Caso Mendoza y otros Vs. Argentina</li> <li>• Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina</li> </ul>	<p>Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 32 de la ley, se define la conformación del Sistema de Protección Integral de Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p><b>La ley 26061 establece tres niveles:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nacional:</b> Ministerio de Desarrollo Social de la Nación - Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia</li> <li>• <b>Federal:</b> Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia</li> <li>• <b>Provincial:</b> Organismo de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</li> </ul>	<p>En el caso de Argentina, se identifica la existencia de un SNP avalado a nivel normativo, existen carencias que obedecen al plano político y de aplicación y cumplimiento de las normas.</p>
-----------------------------------	---	--	---

<p><b>Mancomunidad de Las Bahamas</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2015. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2015. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de las Bahamas . Año 2018</li> <li>• Examen de los informes presentados por los Estados en virtud del artículo 44 de la Convención</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bahamas no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos</li> </ul>	<p>El Capítulo III de la Constitución de las Bahamas contiene una serie de disposiciones sobre derechos que se aplican independientemente de la edad, pero en toda la Constitución también se encuentran algunas que hacen referencia específica a los derechos del niño:</p> <p>El preámbulo: contiene una prohibición de la esclavitud y la servidumbre de los niños</p> <p>Arte. 19 (1) (e): permite la privación de la libertad personal autorizada por la ley con el fin de la educación o el bienestar de una persona menor de 18 años</p> <p>Arte. 19 (2): requiere que una persona menor de 18 años tenga una oportunidad razonable para comunicarse con su padre o tutor al ser arrestada o detenida</p> <p>Arte. 20 (10) (a): permite que el público sea excluido de las audiencias judiciales por el bienestar de las personas menores de 18 años</p> <p>Arte. 22 (2): permite a los tutores dar su consentimiento a la instrucción religiosa de sus hijos en un lugar de educación</p> <p>Letras. 122 (1) y 123 (5): incluyen disposiciones relacionadas con la herencia de los derechos de pensión de los hijos.</p>	<p>El Departamento de Servicios Sociales del Ministerio de Servicios Sociales y Desarrollo Urbano tiene a su cargo la coordinación de las políticas relativas al niño y la vigilancia de la aplicación de la Convención.</p>
---	---	---	--



<p><b>Barbados</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados no fue ratificado. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no fue ratificado. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Barbados</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto a octavo combinados de Barbados. Año 2017</li> <li>• Examen Periódico Universal – Barbados Año 2018</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <p>*Las dos sentencias dictadas en contra de Barbados no abordan el tema de la niñez.</p>	<p>La Constitución que entró en vigor en 1966 se modificó en 1974, 1978, 1990, 1992, 1995, 2002 y 2003 .</p> <p>El capítulo III de la Constitución de Barbados referida a la Protección de los derechos fundamentales y las libertades del individuo. El mismo contiene una serie de disposiciones sobre derechos que se aplican a los niños como a cualquier otra persona, pero solo una que se refiere específicamente a los niños. Hay una pequeña cantidad de otras disposiciones en toda la Constitución que también hacen referencia a los niños:</p> <p>En el Capítulo II: englobaría sin mención expresa en varios aspectos con respecto a los derechos de ciudadanía</p> <p>Observamos que en el Capítulo VIII, Parte 3, ss. 103 y 104: hacer referencia a los niños con respecto a los derechos de pensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de protección del niño de 1990 (cap. 146A)</li> <li>• Ley de educación de 1997 (cap. 41)</li> <li>• Ley de delincuentes juveniles de 1998 (cap. 138)</li> <li>• Ley de delitos sexuales de 1992 (cap. 154)</li> <li>• La Ley de 1992 sobre violencia doméstica (órdenes de protección) (cap. 130A), (Órdenes de Alejamiento) modificada en 2016)</li> <li>• Ley de derecho de familia de 1982 (cap. 214), modificada en 2014</li> <li>• Ley (de Modificación) de Manutención, que permite que cualquier persona solicite manutención para sus hijos, en 2014;</li> <li>• Ley (de Modificación) contra la Violencia Doméstica (Órdenes de Alejamiento), en 2016;</li> <li>• Ley de Prevención de la Trata de Personas, en 2016 ;</li> </ul>	<p>El Comité de Derechos del niño en el año 2017 recomienda al Estado que establezca un órgano de coordinación competente a nivel interministerial, dotado de un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención en las esferas intersectorial, nacional y local.</p>
------------------------	---	---	---

<p><b>Belice</b></p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990.El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial de Belice. Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre Belice en ausencia de un informe . Año 2014.</li> <li>• Observaciones finales sobre Belice, aprobadas por el Comité con arreglo al procedimiento de revisión en su 81º período de sesiones (6 a 13 de agosto de 2012)</li> <li>• Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la convención observaciones finales . Año 2005</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Belice es estado parte pero no ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ende la competencia de la Corte Interamericana.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley contra el genocidio,</li> <li>• Ley de refugiados,</li> <li>• Ley sobre el secuestro internacional de niños,</li> <li>• Ley sobre los convenios de la Organización Internacional del Trabajo,</li> <li>• Ley de la Sociedad de la Cruz Roja de Belice</li> <li>• Ley sobre la trata de personas (prohibición).</li> <li>• Ley sobre las resoluciones y las convenciones de las Naciones Unidas (aplicación) dispone de forma general la aplicación en Belice de las resoluciones de las Naciones Unidas.</li> <li>• Ley de inmigración 2000</li> <li>• Ley de educación y formación 2010</li> <li>• Ley de familias y niños de 2003</li> <li>• Política Nacional de Género 2002</li> </ul>	<p>Entre las instituciones gubernamentales, la que “centraliza” la gestión de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el plano del Gabinete es el Ministerio de Desarrollo Humano y Transformación Social.</p> <p>El propio Ministerio se encarga de emplear un enfoque basado en los derechos en la prestación de servicios sociales y la protección de los grupos vulnerables.</p> <p>Pese a la función principal del Ministerio de Desarrollo Humano en la promoción y la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, muchos otros ministerios tienen carteras que afectan al ejercicio de esos derechos y libertades fundamentales.</p>
----------------------	--	--	---

<p><b>Estado Plurinacional de Bolivia</b></p>	<p>La CDN fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2013.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2016.</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2015.</li> <li>• Observaciones finales: Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2009.</li> </ul> <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Caso No. 12.474)</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 548/2014 Código Niño, Niña y Adolescente</li> <li>• Ley N° 229 de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.</li> <li>• Decreto Supremo 2377/2015 Reglamento de la Ley 548/14 “Código Niña, Niño y Adolescente”</li> <li>• Recientemente entró en vigencia la Ley N° 229 de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene el objetivo de acelerar los procesos de adopción en Bolivia, inclusive internacionales y de preferencia con la Unión Europea (UE).</li> </ul>	<p>El actual Código Niña, Niño, Adolescente define que el SIPPROINA es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios, que funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público y desarrolladas por entes del sector público y privado, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos.</p> <p>Nivel indígena originario campesino: Se establece que corresponde a los Gobiernos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas ejercer las responsabilidades designadas para los Gobiernos Autónomos Municipales, en su respectiva jurisdicción.</p>
---	--	---	---

<p><b>República Federativa de Brasil</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente, el Protocolo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el informe presentado por Brasil en virtud del artículo 8. Año 2015.</li> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial del Brasil. Año 2015.</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Brasil. Año 2015.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005</li> <li>• Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006</li> <li>• Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008</li> <li>• Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011</li> <li>• Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016</li> </ul>	<p>La adopción en 1990 del Estatuto del Niño y el Adolescente (Ley 8069) significó uno de los primeros esfuerzos en América Latina de adecuación normativa e institucional siguiendo los lineamientos de la CDN constituyéndose en el modelo legislativo a seguir por varios países de la región.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 8.069/1990 Estatuto del Niño y del Adolescente</li> <li>• Ley N° 8.242/1991 Crea el Consejo Nacional de los Derechos de los Niños y de los Adolescentes (CONANDA)</li> <li>• Ley N° 10.836/2004 Crea el Programa Bolsa de Familia y otras medidas</li> <li>• Ley N° 10.880/2004 Programa Nacional de Apoyo al Transporte Escolar</li> <li>• Ley N° 11.346/2006 Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria</li> <li>• Ley N° 11.947/2009 Directrices de la Alimentación Escolar</li> <li>• Ley N° 13257 /2016 Ley de Primera Infancia. Modifica la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990, Estatuto del Niño y Adolescente</li> </ul>	<p>El Estatuto del Niño y el Adolescente establece algunos principios a destacar en cuanto a la institucionalidad para cumplir con esos derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La política de atención a los derechos del niño y del adolescente se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales de la Unión, de los Estados, del distrito federal y de los municipios (Art. 86).</li> <li>• Los servicios públicos planeados, ejecutados y controlados por organizaciones del gobierno o por organizaciones no gubernamentales deben basarse sobre las normas de prioridad absoluta de atención y respeto a los derechos de la niñez y adolescencia (Art 4)</li> <li>• Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la infancia (Art 4)</li> <li>• Descentralización de la atención a través de la municipalización de la misma (Art 88)</li> <li>• Creación de consejos municipales y estatales de los derechos de niños, niñas y del adolescente (Art 88)</li> <li>• Participación popular paritaria por medio de organizaciones (Art. 88).</li> </ul> <p>Básicamente, el sistema de protección es un sistema de garantía de derechos de la niñez, definido como un conjunto de políticas, leyes, instituciones, servicios y mecanismos que integra a los tres poderes del Estado y a la sociedad civil que además de ser parte del sistema, lleva a cabo la función de supervisión del mismo. Se puede decir que existen tres niveles de intervención e implementación.</p>
--	--	---	---

<p><b>Canadá</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2000. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2005. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Canadá . Año 2018.</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos 21º a 23º combinados del Canadá . Año 2017</li> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial del Canadá. Año 2017</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) pero Canadá no ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana.</li> </ul>	<p>Canadá no posee una "constitución" como tal, aunque el documento que más se aproxima a esto es el Acta de la América del Norte Británica.</p> <p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En materia de niñez y adolescencia, la oficina encargada de ver estos temas es The Division of Children and YouthPublic de la Health Agency of Canada, desde donde se gestionan las políticas públicas de infancia y adolescencia, esta oficina cuenta con suficiente autonomía, coordinando siempre con las otras divisiones del Estado en caso sea necesario.</li> </ul>	<p>Hace falta de una legislación integral que abarque todo el ámbito de aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Se carece de un órgano de coordinación de la aplicación de la Convención y de la estrategia nacional.</p>
----------------------	---	---	---

<p><b>República de Chile</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2001. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2001. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2015.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile. Año 2016</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. Año 2015</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.</li> <li>• Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017.</li> </ul>	<p>Si bien en Chile se han promulgado normas destinadas a dar cumplimiento progresivo a la Convención, aún no cuenta con un sistema de protección integral de derechos de los niños, ni la consecuente estructura legislativa.</p> <p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley de Tribunales de Familia, N° 19.968, del 30 de agosto del 2004, que conciernen al Servicio Nacional de Menores.</li> <li>• Ley de Subvenciones para la atención de niños y niñas a través de su red privada de colaboradores, N° 20.032.</li> <li>• Ley 20.084, (modificada por Ley 20.191) que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente.</li> <li>• Ley 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social y Chile Crece Contigo que es según la propia definición de la ley un subsistema de Protección Integral de la Infancia.</li> </ul>	<p><b>La institucionalidad se completa con el Servicio Nacional de Menores (SENAME ) que es un organismo gubernamental dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Fue creado por el Decreto Ley N°2.465 del 10 de enero de 1979, que constituye su Ley Orgánica y entró en funciones el 1 de enero de 1980.</b></p> <p><b>Ley N°20003/2005 Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a Través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su Régimen de Subvención.</b></p>
----------------------------------	--	---	--

<p><b>República de Colombia</b></p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Colombia. Año 2019.</li> <li>• Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia. Año 2017.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.</li> <li>• Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.</li> <li>• Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 9/1979 Se dictan normas para la Protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se Reorganiza el ICBF.</li> <li>• Documento CONPES 3861/2016 Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones para la Atención Integral de la Primera Infancia, vigencia 2016.</li> <li>• Documento Conpes Social N° 109/2007 Política Pública y Social de Primera Infancia</li> </ul> <p>En la actualidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está presente en todas las capitales de departamento con sedes regionales, atiende a las poblaciones vulnerables en todo el país con 200 centros zonales.</p>	<p>El Código establece la creación e integración de un Sistema Nacional de Bienestar Familiar responsable de la aplicación y de la ejecución la política pública de infancia y adolescencia, un sistema de protección administrativo con las correspondientes medidas tendientes al restablecimiento de derechos y un sistema judicial de responsabilidad penal adolescente especializado.</p>
-------------------------------------	---	--	--

<p><b>República de Costa Rica</b></p>	<p>La CDN de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2014.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica. Año 2017</li> <li>• Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica. Año 2016</li> <li>• Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica. Año 2016</li> <li>• Observaciones finales: Costa Rica. Año 2011</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH .Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley No.7739/98 que configura el Código de la Niñez y la Adolescencia representa el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Ley N° 7600/1996 Ley Igualdad de Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad</li> <li>• Ley N° 02/1943 Código de Trabajo</li> <li>• Ley N° 181/2000 Código de Educación</li> <li>• Ley N° 5.395/1973 Ley General de Salud</li> <li>• Ley N° 5.476/1973 Código de Familia</li> <li>• Ley N° 7.142/1990 Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer</li> <li>• Ley N° 7184/1990 Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño</li> <li>• Ley N° 7.430/1994 Fomento de la Lactancia Materna</li> <li>• Ley N° 7.648/1996 Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia</li> <li>• Ley N° 7586/1996 Ley Contra la Violencia Doméstica (modificada por la ley 8925/11)</li> <li>• Ley N° 7.899/1999 Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad</li> <li>• Ley N° 7654/1996 Ley de Pensiones Alimentarias</li> <li>• Ley N° 7.739/1998 Código de Niñez y Adolescencia (Modificaciones Ley 9001/11)</li> </ul>	<p>El Sistema Nacional de Protección es la unión de todas las instancias gubernamentales y no gubernamentales existentes en el país, convocadas oficialmente por la rectoría del Patronato Nacional de la Infancia, y que tiene el objetivo máximo de proteger los derechos de las personas menores de edad en Costa Rica.</p> <p>Se encuentra encabezado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que es una instancia creada por el Código de la Niñez y la Adolescencia y que está directamente vinculada al Despacho del presidente de la República.</p> <p>Esta estructura tiene su réplica en los niveles Regional y Local, en los cuales el Sistema opera liderado por las Direcciones Regionales y Oficinas Locales del PANI.</p>
---------------------------------------	--	--	---



<b>Mancomunidad de Dominica</b>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p>	<p>La Constitución es la ley suprema del Commonwealth de Dominica y se publicó en 1978.</p>	<p>No existe un organismo que centralice una coordinación transversal.</p>
<p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales en ausencia del informe inicial de Dominica. Año 2020.</li> <li>• Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la convención. Año 2004</li> </ul>	<p>El Capítulo I de la Constitución contiene una serie de disposiciones sobre derechos que se aplican independientemente de la edad, pero ninguna que se refiera específicamente a los derechos del niño. Sin embargo, hay una pequeña cantidad de disposiciones en el resto de la Constitución que se aplican específicamente a los niños:</p>	<p>La gran parte de la política es llevada a cabo desde el Ministerio de Desarrollo y Empoderamiento Juvenil, Jóvenes en Riesgo, Asuntos de Género, Seguridad de Personas Mayores y dominicanos con Discapacidades.</p>	<p>Lleva a cabo la gestión de otros temas el Ministerio de Gobernanza, Reforma del Servicio Público, Empoderamiento Ciudadano, Justicia Social y Asuntos Eclesiásticos</p>
<p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dominica ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero aún no se han sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte.</li> </ul>	<p>Arte. 3: hace referencia a los “niños legitimados” en el contexto de la ciudadanía retenida del Reino Unido</p> <p>Letras. 95 y 96: abordar los derechos de los niños con respecto a las prestaciones de pensión</p> <p>Arte. 100: contiene disposiciones pertinentes a los derechos de ciudadanía de los niños.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una Ley de la Niñez integral en la legislación dominicana, aunque la Ley de la Niñez y la Adolescencia contiene una proporción significativa de la legislación pertinente a la niñez. Se puede encontrar otra legislación relevante en una variedad de fuentes.</li> <li>• Ley de la infancia y la juventud (cap. 37:50) (enmendada en 1995)</li> <li>• Ley de bienestar de niños y jóvenes (cap. 37:51)</li> <li>• Ley de Prohibición del Empleo de Niños (Cap. 90:05)</li> <li>• Ley de empleo de mujeres, jóvenes y niños (cap. 90:06)</li> <li>• Ley de delitos sexuales, N° 1 de 1998</li> </ul>	<p>Falta una instancia gubernamental especializada clara, estructurada entre todos los organismos pertinentes.</p>	

<p><b>República de Ecuador</b></p>	<p>La CDN fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2004. El Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue firmado en el año 2013, aún no ha sido ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales del informe 5° y 6° combinados durante la 2251ª sesión del 29 de septiembre de 2017.</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos 23° y 24° combinados del Ecuador. Año 2017.</li> <li>• Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador del año 2016.</li> <li>• Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Ecuador 2017.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador- 2015.</li> <li>• Caso Gonzales lluy y otros vs. Ecuador supervisión de cumplimiento de sentencia.</li> <li>• Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código de la Niñez y Adolescencia/2002 Código de la Niñez y Adolescencia Ley No. 100 del 2003.</li> </ul> <p>El Código establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos (Art 192):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas de niñez y adolescencia.</li> <li>• Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos.</li> <li>• Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos: entidades públicas y privadas de atención.</li> </ul> <p><b>El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley.</b></p>	<p>El Comité de derechos del Niño destacó específicamente en su Observación final del año 2017: la falta de garantía de un sistema especializado para los niños y la ausencia de un ente rector nacional en materia de niñez y adolescencia.</p>
------------------------------------	---	---	--

<p><b>República de El Salvador</b></p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2015.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador . Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador . Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º y 19º combinados de El Salvador . Año 2019</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte CIDH .Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005</li> <li>• Corte CIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232</li> <li>• Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252</li> <li>• Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285</li> </ul>	<p>El artículo 34 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo, además, que la Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.</p> <p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Legislativo N° 15/1972 Código de Trabajo - Art. 309 al 312 de Prestaciones por Maternidad</li> <li>• Decreto N° 589/1981 Ley de Identificación Personal para los Menores de 18 Años de Edad</li> <li>• Decreto N° 450/1990 Ley del Nombre de la Persona Natural</li> <li>• Decreto Legislativo N° 487/1990 Aprueba La Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas</li> <li>• Decreto Legislativo N° 482/1993 Ley del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia</li> <li>• Decreto Legislativo N° 677/1993 Código de Familia</li> <li>• Decreto N° 902/1996 Ley contra la Violencia Intrafamiliar</li> <li>• Decreto N° 917/1996 Ley General de Educación</li> <li>• Decreto N° 1.030/1997 Código Penal - Art. 158 a 173b de Tipificación de Delitos de Agresión Sexual</li> <li>• Decreto Ley N° 888/2000 Ley de Equiparación de Oportunidades de Personas con Discapacidad</li> <li>• Decreto N° 775/2005 Ley del Sistema Básico de Salud Integral</li> <li>• Decreto Legislativo N° 839/2009 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)</li> <li>• Decreto Ley N° 520/2011 "Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres"</li> <li>• Decreto Legislativo N° 74/2012 Declara "La Semana Nacional de Lactancia Materna</li> <li>• Decreto N° 304/2013 Ley del Programa de Vaso de Leche Escolar</li> </ul>	<p>La composición del Sistema de Protección el mismo es definido explícitamente por la LEPINA:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia</li> <li>b) Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia</li> <li>c) Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia</li> <li>d) Las Asociaciones de Promoción y Asistencia</li> <li>e) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia</li> <li>f) El Órgano Judicial</li> <li>g) La Procuraduría General de la República</li> <li>h) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos</li> <li>i) Los miembros de la Red de Atención Compartida.</li> </ol> <p>De conformidad a lo establecido en la "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia" –LEPINA, se crea el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia – CONNA.</p>
--	---	--	---

<p><b>Estados Unidos de América</b></p>	<p>La CDN fue firmada en 1995 pero aún no ha si ratificada. Es el único Estado que no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Estados Unidos desempeñó un papel activo en la redacción de la Convención al proponer el texto original de siete de los artículos redactados y ofrece comentarios sobre los artículos adicionales.</p> <p>Estados Unidos ha ratificado los Protocolos Facultativos de la CDN sobre niños en conflictos armados y venta de niños. No obstante, cabe señalar que el Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados presentados por los Estados Unidos de América en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de los Estados Unidos de América presentados en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo a noveno combinados de los Estados Unidos de América, Año 2014</li> <li>• Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y no ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Constitución se compone de un preámbulo, siete artículos y 27 enmiendas. En ella se establece un sistema federal por medio de la división de poderes entre el gobierno nacional y los gobiernos estatales.</li> <li>• Los niños generalmente gozan de los derechos básicos consagrados por la Constitución, consagrados por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La Cláusula de Igualdad de Protección de esa enmienda se aplica a los niños, nacidos dentro del matrimonio o no, pero excluye a los niños que aún no han nacido.</li> <li>• La Corte Suprema de los Estados Unidos falló en el caso de Tinker v. Distrito Escolar de la Comunidad Independiente de Des Moines (1969) que los estudiantes en la escuela tienen derechos constitucionales.</li> <li>• PL 115-119 - Ley de cuidadores familiares de RAISE</li> <li>• PL 113-183 - Ley para prevenir el tráfico sexual y fortalecer las familias</li> <li>• PL 112-34 - Ley de mejora e innovación de servicios para niños y familias de 2011</li> <li>• PL 113-183 - Ley para prevenir el tráfico sexual y fortalecer las familias</li> <li>• PL 112-34 - Ley de mejora e innovación de servicios para niños y familias de 2011</li> </ul>	<p>Dentro del orden federal encontramos a la Administración para Niños y Familias (ACF) es una división del Departamento de Salud y Servicios Humanos, que promueve el bienestar económico y social de los niños, las familias, las personas y las comunidades con liderazgo y recursos para la prestación compasiva y eficaz de servicios humanos.</p>
---	---	---	---

<p><b>Grenada</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2012. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2012. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>En 2010, el CRC lamentó que la Convención todavía no estuviese incorporada en la legislación nacional.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer . Año 2012</li> <li>• Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención . Año 2012</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grenada no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</li> </ul>	<p>La Constitución de Granada comprende una serie de normas, que establecen la forma en que se gobernará el país. Granada tiene una Constitución escrita a diferencia del Reino Unido, cuya Constitución no está escrita. La Constitución se compone de nueve (9) capítulos. No tiene mención expresa a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>No existe una Ley de la Infancia consolidada en la legislación nacional; más bien, la legislación pertinente a los derechos del niño se puede encontrar en una variedad de fuentes. La legislación pertinente incluye, pero no se limita en absoluto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de hogar de niños 1960</li> <li>• Ley de Empleo de 1999, el artículo 32 (1-2), establece que ninguna persona menor de dieciséis años podrá trabajar</li> <li>• Ley de Educación de 2002</li> <li>• Ley de Protección y Adopción de la Infancia de 2010.</li> <li>• Ley de Violencia Doméstica de 2010</li> <li>• Ley de Enmienda de la Educación de 2012.</li> </ul>	<p>El Comité de Derechos del Niño señaló en el 2010 que toma nota de que el Estado asignó al Ministerio de Desarrollo Social que coordinara y aplicara las actividades relacionadas con los derechos del niño con otros ministerios y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, habida cuenta de las múltiples funciones desempeñables por el personal del Ministerio de Desarrollo Social debido a la grave escasez de recursos humanos, al Comité le preocupa que no exista ninguna entidad que se centre específicamente en la coordinación entre los diferentes ministerios y entre los niveles nacional, provincial y local, así como en la armonización de las políticas y planes de acción nacionales relacionados con los derechos del niño.</p> <p>No hay progreso hacia un órgano nacional de coordinación en este momento. Sin embargo, el GNCRC, un actor no estatal, desempeña el papel de un órgano de coordinación para coordinar la respuesta estatal y no estatal. Junto con la Oficina de Derechos Humanos de Granada, otro actor no estatal, ambos supervisan si hay cumplimiento con las convenciones respectivas. Por lo general, el seguimiento se realiza a través de foros multipartidarios, a partir de los cuales se hacen recomendaciones al gobierno pertinente y a otros organismos participativos.</p>
-----------------------	---	---	--

<p><b>República de Guatemala</b></p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos 16º y 17º combinados de Guatemala. Año 2019.</li> <li>• Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Guatemala. Año 2019.</li> <li>• Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala. Año 2018.</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala. Año 2018.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.</li> <li>• Corte IDH Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.</li> <li>• Corte IDH.Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010.</li> <li>• Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.</li> <li>• Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Ley N° 22/2008 “Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer”</li> <li>• Decreto Ley N° 9/2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.</li> <li>• Decreto N°32/2010 Ley Para la Maternidad Saludable.</li> <li>• Decreto 8-2015 modificó el Código Civil, Reformó el Código Civil44, elevando de 14 a 18 años la edad para contraer matrimonio.</li> </ul> <p>Los organismos del estado encargados de implementar esta ley, son la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia. La presente ley, establece las siguientes políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, y las clasifica así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociales básicas, para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y la adolescencia</li> <li>• Asistencia social para garantizar a los (as) niños (as) y adolescentes que se encuentren en extrema pobreza o estado de emergencia del derecho a un nivel de vida adecuado</li> <li>• Protección especial para garantizar a los (as) niños (as) y adolescentes amenazados o violados en sus derechos a una recuperación física, psicológica y moral</li> <li>• Garantía para los que estén sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, se cumplan sus garantías procesales mínimas.</li> </ul>	<p>En el 2003, se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), en Guatemala.</p> <p>La Ley PINA, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco irrestricto respeto a los derechos humanos. Se considera un niño(a) a toda persona hasta que cumpla los trece años de edad y adolescente desde los trece hasta dieciocho años.</p>
--------------------------------------	--	---	--

<p><b>República Cooperativa de Guyana</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2010. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2010. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Guyana . Año 2019</li> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial de Guyana . Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana . Año 2015</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana . Año de 2013</li> <li>• Examen Periódico Universal – Belice Año 2020 aún no se ha completado a la fecha ( 25 -8-2020) la recomendaciones del grupo de trabajo</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Guyana no ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ende la competencia de la Corte Interamericana.</li> </ul>	<p>Guyana se rige por la Constitución promulgada en 1980 la cual ha sido modificada siendo la última de ellas en el año 2009.</p> <p>El Comité de los Derechos del Niño ha expresado reiteradamente su preocupación de que la legislación de la región no incorpora adecuadamente los principios generales reconocidos en la Convención. En general, no se ha legislado para la infancia, sino en forma focalizada para la niñez y la prevención del abuso, o el adolescente en conflicto con la ley.</p>	<p>Entre las instituciones gubernamentales, la que “centraliza” la gestión de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes es el Ministerio de Protección Social</p> <p>La Agencia de protección infantil se encuentra dentro de la órbita del Ministerio.</p> <p>Sus funciones en resumen son las de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar evaluaciones y brindar apoyo a los niños que han sido gravemente abusados o abandonados.</li> <li>• Organizar y administrar los servicios apropiados para las familias a fin de prevenir el abuso y la negligencia infantil y la separación del niño de la familia.</li> <li>• Registro de todos los hogares de niños</li> </ul>
---	---	---	---

**República de Haití**

La CDN entró en vigor en 1995. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2014. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.

**Sistema Universal:**

- Observaciones finales sobre el informe inicial de Haití. Año 2018
- Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Haití. Año 2016
- Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Haití . Año 2016.
- Examen Periódico Universal República de Haití del año 2016

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH**

- Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Dicho caso no trata jurisprudencia sobre niños, niñas y adolescentes
- Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019

Hay tres artículos en la Constitución de Haití que se refieren específicamente a los niños.

El artículo 35.6 establece:

La edad mínima para un empleo remunerado está fijada por ley. Leyes especiales gobiernan el trabajo de menores y sirvientes.

Artículo 260:

[El Estado] también debe proteger a todas las familias independientemente de que estén constituidas dentro de los lazos del matrimonio. Debe esforzarse por ayudar y ayudar a las madres, los niños y los ancianos.

Artículo 261:

La ley garantiza la protección de todos los niños. Todo niño tiene derecho al amor, al cariño, comprensión y cuidado moral y físico de su padre y madre.

- El Comité de Derechos del Niño recomendó en el Año 2016 a que acelere sin más dilación la aprobación del Código de Protección del Niño y de la Ley Marco de Reforma del IBESR.

Aunque la ley haitiana ha establecido varias agencias gubernamentales para brindar servicios sociales asistencia, incluso para la protección de los niños, muy poco del sistema está funcionando como resultado de la falta de recursos y la agitación política.

Dos agencias dirigidas por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo respecto a la infancia Bienestar Social (alternativamente, “bienestar”) e Instituto de Investigación (IBESR) y del Servicio de la Mujer y el Niño en el Trabajo adscrito a la Dirección de Trabajo.

El Instituto de Investigación y Bienestar Social también llamado IBESR es un organismo técnico encargado de implementar la política de protección del gobierno.



<p><b>República de Honduras</b></p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Comité insta al Estado parte a que asigne los recursos humanos y técnicos suficientes a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia necesarios para completar el proceso de reforma institucional y para su funcionamiento eficaz; garantice la participación amplia de entidades y organizaciones que trabajan en favor de los derechos del niño; y solicite la cooperación técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en este proceso.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ende la competencia de la Corte.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto N° 73/1996 Código de la Niñez y Adolescencia (Reformado - Decreto n° 35/2013)</li> <li>• Decreto Ley N° 59/2012 Ley Contra la Trata de Personas</li> <li>• Decreto N° 132/1997 Ley contra la Violencia Doméstica</li> <li>• Decreto N° 144/1983 Código Penal (Título II sobre Delitos Sexuales y Capítulo V sobre Violencia Intrafamiliar)</li> <li>• Decreto N° 147/1999 Ley Especial Sobre VIH/SIDA</li> <li>• Decreto N° 189/1959 Código del Trabajo y sus Reformas</li> <li>• Decreto N° 199/1997 Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)</li> <li>• Decreto N° 313 (1998) y su modificación Decreto N° 135 /2003 Ley Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal.</li> <li>• Decreto N° 65/1991 Código de Salud</li> <li>• Decreto N° 76/1984 Código de Familia</li> <li>• Decreto N° 106/2013 Ley de Protección de los Hondureños Migrantes y sus Familiares</li> <li>• Decreto N° 160/2005 Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad</li> <li>• Decreto N° 208/2003 Ley de Migración y Extranjería</li> <li>• Decreto N° 262/2011 Ley Fundamental de Educación</li> </ul>	<p>El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia es un conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en Honduras.</p> <p>Uno de estos desafíos es lograr el cumplimiento del Código de la Niñez y de la Adolescencia, (aprobado en 1996, reformado en 2013) y el fortalecimiento de los procedimientos internos e interinstitucionales de la DINAF, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno de Honduras, así como la ejecución de medidas de protección especial, del Instituto Nacional para la Atención de Menores Infractores (INAMI), adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización.</p>
-------------------------------------	---	--	--

<p><b>Jamaica</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2011. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre Jamaica en ausencia de un informe. Año 2017</li> <li>• Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Jamaica . Año 2016</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Jamaica . Año 2015</li> <li>• Examen Periódico Universal del año 2015 Jamaica</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Jamaica ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero aún no se han sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte</li> </ul>	<p>La Constitución de Jamaica, redactada en 1962, es la ley fundamental de Jamaica, ubicándose por sobre el resto del ordenamiento jurídico del país. No existía mención expresa de los derechos de la niñez.</p> <p>En la enmienda realizada a la Constitución en abril de 2011 a través de la adopción de la Carta de Derechos Fundamentales y Libertades (Charter of Fundamental Rights and Freedoms), se incluyó la protección específica de la niñez y el derecho a la educación gratuita a nivel primario y pre primario.</p> <p>Al respecto dispone en su Capitulo III inciso k el derecho de todo niño</p> <p>(i) a tales medidas de protección como se requiere en virtud del estado de ser menor de edad o como parte de la familia, la sociedad y el estado;</p> <p>(ii) que sea ciudadano de Jamaica, a matrícula financiada con fondos públicos en una institución educativa pública en la preprimaria y primaria niveles.</p>	<p>La Agencia de Desarrollo Infantil (CDA) es líder en el sistema de protección infantil de Jamaica. Trabaja en la promoción de políticas adaptadas a los niños y programas innovadores para fortalecer a las familias. Establecida en 2004, como resultado de la fusión de la Unidad de Manutención Infantil, la División de Servicios Infantiles y la División de Adopciones, la CDA está ahora bajo la competencia del Ministerio de Juventud y Cultura.</p> <p>Hay que señalar la existencia de la Oficina del Defensor del Niño (Children's Advocate). La misma es una Comisión del Parlamento con el mandato de hacer cumplir y proteger los derechos y el interés superior de los niños.</p>
-----------------------	---	---	---

<p><b>Estados Unidos Mexicanos</b></p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México. Año 2019.</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México. Año 2019.</li> <li>• Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Año 2018.</li> <li>• Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Año 2018.</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México. Año 2015.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.</li> <li>• Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.</li> <li>• Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.</li> <li>• Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2/1999 Norma para la Atención a la Salud del Niño</li> <li>• NORMA Oficial Mexicana. NOM-032-SSA3-2010/2011 Ley de Asistencia Social: Prestación de Servicios de Asistencia Social Para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y vulnerabilidad</li> <li>• (DOF. 22-08-12) última reforma (DOF: 10-05-16)/2012 Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil</li> <li>• Acuerdo N° 592/2011 Se Establece la Articulación de la Educación Básica</li> </ul>	<p>Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 125 crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo dota de facultades que permitan el logro de su objetivo.</p> <p>A pesar de este cambio institucional tan importante, aún es necesario fortalecer el mandato del SIPINNA para que pueda seguir en la construcción, puesta en práctica y seguimiento de las políticas y programas necesarias para la garantía universal de los derechos de niños y niñas en el país.</p>
--	---	---	---

<p><b>República de Nicaragua</b></p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial de Nicaragua. Año 2016.</li> <li>• Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8. Año 2010.</li> <li>• Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 12, párrafo 1. Año 2010.</li> <li>• Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Año 2010.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 24 de marzo de 1998 la Asamblea Nacional aprobó la ley 287, que contiene el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), publicado en el diario oficial La Gaceta el 27 de mayo de 1998. Entró en vigencia seis meses después de su publicación, el 23 de noviembre de 1998.</li> <li>• El Código regula la protección integral de niños -se considera así a los menores de 13 años- y adolescentes -entre 13 y 18 años no cumplidos-. Propone una normativa que sustituye a la Ley tutelar de menores de 1973, a su reforma de 1974 y a su reglamento de 1975</li> </ul> <p>El Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) de Nicaragua, instancia encargada de aplicar la política fue abolido mediante Acuerdo Presidencial No 157 (marzo 2007), de manera que sus funciones fueron reasignadas al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAM), institución responsable principalmente de ejecutar las políticas asistenciales y de protección dirigidas a grupos vulnerables.</p> <p>La Ley 351 de Organización del Consejo Nacional de Atención y de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes y Decreto 63-2000 Reglamento General de la Ley.</p>	<p>En Nicaragua, Política de protección especial a los niños, niñas y adolescentes de Nicaragua (2006), tiene por objetivo, contribuir al más alto nivel de bienestar, desarrollo y ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a la vez que establece el reconocimiento de derechos civiles, como libertad de expresarse, ser escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta, promoviendo la participación de niñas, niños y adolescentes a nivel local y nacional. Esta política mandata a las autoridades que toman decisiones, las familias y otras instituciones, que deben escucharles y tomar en cuenta las opiniones de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad y madurez.</p>
--------------------------------------	---	---	---

<p><b>República de Panamá</b></p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2001. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2001. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Panamá. Año 2017.</li> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial de Panamá.2017</li> <li>• Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá 2017.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <p>En Panamá, la materia de niñez está regulada en el Código de la Familia, (Ley no.3 de 1994).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Juventud de Panamá del año 2014, que otorgaría derechos a todas las personas entre 12 y 29 años de edad.</li> <li>• Resolución 002 del 16 de enero del 2018 que permite la creación de un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia.</li> </ul> <p>La Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia SENNAF creada por Ley 14 de 2009, norma que establece una serie de principios y definiciones sobre el Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, asimismo, asigna funciones a la Secretaría como responsable de coordinar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia.</p>	<p>Existe un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia creado el 2018.</p>
-----------------------------------	---	--	---

<p><b>República del Paraguay</b></p>	<p>La CDN en vigor en 1990 por ley 57/90. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002 por Ley 1897/2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003 por ley 2134/2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. Año 2019</li> <li>• Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay. Año 2017</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto del Paraguay. Año 2016</li> <li>• Examen Periódico Universal – Paraguay Año 2016</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso IDH “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004</li> <li>• Corte IDH Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006</li> <li>• Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010</li> <li>• Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019</li> </ul>	<p>El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 1160/97 – Código Penal</li> <li>• Ley N° 1286/98 – Código Procesal Penal</li> <li>• Ley N° 1680/01 – Código de la Niñez y la Adolescencia</li> <li>• Ley General sobre Refugiados (ley 1938/2002)</li> <li>• Ley de la Mayoría de Edad (ley 2169/2003)</li> <li>• Ley N° 2225/2003 Crea la Comisión de Verdad y Justicia para recopilar e investigar acerca de las persecuciones, exilios y crímenes cometidos durante la dictadura de Alfredo Stroessner.</li> <li>• Ley N° 2861/2006 Reprime el comercio y la difusión comercial de material pornográfico utilizando la imagen de niños, niñas y adolescentes o de personas con discapacidad.</li> </ul>	
--------------------------------------	---	---	--

**República del Perú**

La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2016.

**Sistema Universal:**

- Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Año 2019
- Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú. Año 2018
- Observaciones finales sobre los informes periódicos 22º y 23º combinados del Perú\*.Año 2018

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH**

- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004
- Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castrosbrayad Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006
- Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 9 de febrero de 2017

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así lo consagra el primer artículo de la Constitución Política del Perú, constituyendo una premisa fundamental en torno a la cual funciona el Estado peruano y se diseñan todas las políticas públicas del país. La Constitución establece también, en su artículo 4, que la comunidad y el Estado protegen de manera especial a la niña, al niño y al adolescente.

Otras leyes:

- Ley N° 26.497/1995 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Ley N° 26.644/1996 Precisa el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante
- Ley N° 26.842/1997 Ley General de Salud
- Ley N° 26.981/1998 Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono
- Ley N° 27.240/1999 Otorga permiso por lactancia materna
- Ley N° 27.337/2000 Código de los Niños y Adolescentes
- Ley N° 28.044/2003 Ley General de Educación

El Sistema es dirigido por un ente rector, creado en 1995, en el Ministerio de la Presidencia, sin embargo, duró poco tiempo con la creación del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH) en 1996 mediante Decreto Legislativo No. 866.

En el 2012, se cambia la denominación del MIMDES, con el Decreto Legislativo N° 1098 que crea el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, cuya estructura orgánica convierte a la Dirección de NNA en Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes. El MIMP aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia que articula las políticas a favor de la infancia en el horizonte 2012-2021, continúa con el proceso de creación y fortalecimiento de capacidades de los servicios de defensorías a nivel local, con la perspectiva de construir sistemas locales de protección, pero con limitaciones presupuestales, así como de su capacidad de sostener el apoyo técnico a nivel nacional.

<p><b>República Dominicana</b></p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el 2016. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2006. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la República Dominicana. Año 2017</li> <li>• Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Dominicana. Año 2016</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Dominicana. Año 2015</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005</li> <li>• Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014</li> <li>• Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019</li> </ul>	<p>El 7 de octubre del 2004 entró en vigencia un nuevo marco jurídico para la niñez y la adolescencia: el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 136-03.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 16/1992 Código de Trabajo y Normas Complementarias: Título II, Artículo 245 sobre Prohibición de Trabajo de Menores de 14 años y Regulación del Trabajo de Menores; Libro IV, Título I sobre Protección a la Maternidad</li> <li>• Ley N° 55/1993 Ley de VIH/SIDA</li> <li>• Ley N° 8 (y su Decreto Reglamentario N° 31/1996)/1995 Declara como Prioridad Nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna</li> </ul>	<p>El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es el órgano rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. (Art. 418 Ley 136-03)</p> <p>El artículo 51 de la Ley 136-03 define al Sistema Nacional de Protección como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
------------------------------------	---	---	--



<p><b>Saint Kitts y Nevis</b></p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. Ninguno de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificados</p> <p>*En Saint Kitts and Nevis (San Cristóbal y Nieves), los tratados ratificados, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño, no se consideran parte del sistema jurídico nacional a menos que se incorporen a través de la legislación nacional. La CRC aún no ha sido plenamente incorporado, lo que significa que sus disposiciones no son directamente exigibles ante los tribunales y no tienen prioridad sobre la legislación nacional.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer 2002.</li> <li>• Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales. año 1999</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <p>*Saint Kitts and Nevis no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>No existe una Ley de la Infancia consolidada en la legislación nacional; más bien, la legislación pertinente a los derechos del niño se puede encontrar en una variedad de fuentes. La legislación pertinente incluye, pero no se limita en absoluto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Menores (Cap. 39)</li> <li>• Ley sobre el Estatuto de la Infancia de 1983 (modificada en 2008)</li> <li>• Ley sobre el empleo de los niños (restricción) de 1966 (modificada en 2002)</li> <li>• Ley de Castigo Corporal de 1967</li> <li>• Ley de la Edad de La Mayoría de 1983</li> </ul>	<p>El Ministerio de Desarrollo Comunitario, Asuntos de Género y Servicios Sociales es el brazo de protección y promoción social del Gobierno de St. Kitts y Nevis (Ministry of Social Development, Community and Gender)</p> <p>Dentro del mismo funciona el Servicio de Libertad Condicional y Protección Infantil</p> <p>No obstante, ello el marco de coordinación institucional es insuficiente de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención a nivel transectorial, nacional y local,</p>
-----------------------------------	--	--	---

<p><b>San Vicente y las Granadinas</b></p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1993. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2011. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2005. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre San Vicente y las Granadinas en ausencia de su segundo informe periódico. Año 2019</li> <li>• Observaciones finales sobre San Vicente y las Granadinas en ausencia de un informe. Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de San Vicente y las Granadinas . Año 2017.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• San Vicente y Las Granadinas no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</li> </ul>	<p>El régimen jurídico de San Vicente y las Granadinas se basa en el common law inglés. Los particulares no pueden invocar ante los tribunales nacionales los acuerdos internacionales no incorporados a la legislación nacional, ni tampoco basarse en ellos.</p> <p>El Comité de Derechos del Niño en el Año 2017 señaló que en cierta medida se ha avanzado en la armonización de la legislación con la Convención, en particular mediante la proclamación en 2015 de la Ley (de Cuidado y Adopción) de los Niños (2010). Sin embargo, le preocupa la lentitud del proceso, así como el hecho de que varios instrumentos jurídicos esenciales atinentes a los niños, entre ellos la Ley de la Condición Jurídica de los Niños (2011), todavía no sean plenamente compatibles con la Convención.</p> <p>Algunas leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de 1935 (enmienda de 1992)</li> <li>• Ley de matrimonio de 1926</li> <li>• Ley de menores de 1952</li> <li>• Ley de pensión alimenticia de 1972</li> <li>• Ley de castigo corporal de menores de 1983</li> <li>• Ley de violencia doméstica y procedimientos matrimoniales 1984</li> </ul>	<p>En 2016 se reformó el Comité Nacional de Derechos del Niño para que se encargase de la supervisión regulatoria de la aplicación de la Convención. Sin embargo, no está claro si ese órgano cuenta con un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar la aplicación de la Convención por parte de distintos ministerios gubernamentales.</p> <p>El Ministerio de Movilización Nacional, Desarrollo Social, Familia, Asuntos de Género, Personas con Discapacidad y Juventud (Ministry of National Mobilisation, Social Development, Family, Gender Affairs, Persons with Disabilities and Youth) es la entidad estatal “rectora” de las políticas de la infancia en San Vicente y las Granadinas.</p> <p>Se desarrolló un Sistema Nacional de Vigilancia de la Justicia Infantil y la Protección de la Infancia para permitir la recopilación de datos electrónicos relacionados con estos asuntos para los organismos estatales y no estatales.</p>
--	--	--	--

<p><b>Santa Lucía</b></p>	<p>La CDN de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1993.</p> <p>El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2014. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2013. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Santa Lucía . Año 2014</li> <li>• Observaciones finales. Año 2006</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</li> </ul>	<p>Santa Lucía tiene un sistema jurídico híbrido que combina elementos de derecho consuetudinario y derecho civil; los acuerdos internacionales sólo pueden invocarse ante los tribunales nacionales si se han incorporado en la legislación nacional</p> <p>No existe una ley de protección integral consolidada Las disposiciones pertinentes a los derechos de los niños se pueden encontrar en una gran cantidad de códigos, leyes y ordenanzas, que incluyen, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Código Penal (modificado en 2010)</li> <li>• El Código Civil (modificado en 2008)</li> <li>• El Código del Trabajo (enmendado en 2011)</li> <li>• La Ley de delitos sexuales de 1995</li> </ul>	<p>El Comité de Derechos del Niño en 2016 señaló que si se ha constituido el Comité de Acción Nacional para la Protección del Niño (NACPC) en 2012, establecido como órgano de coordinación entre los organismos gubernamentales y la sociedad civil en lo que atañe a la aplicación de la Convención, le preocupa que el NACPC carezca de un mandato claro, y de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente su función de mecanismo permanente de supervisión y evaluación con respecto a todas las leyes, políticas y programas relacionados con los derechos del niño en todo el país.</p>
---------------------------	---	---	--

<p><b>República de Surinam</b></p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1993. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto combinados de Suriname . Año 2018</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Suriname</li> <li>• Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname Año 2015</li> <li>• Examen Periódico Universal – Suriname. Año 2016</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005.</li> </ul>	<p>Falta de una legislación integral que abarque todo el ámbito de aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno. Suriname se basa en el sistema legal holandés.</p> <p>La Constitución de Suriname, 1987 con las reformas de 1992 que establece un sistema presidencial, en el que el ejecutivo reposa en un Consejo de Ministros liderado por el presidente, y el poder legislativo en la Asamblea Nacional (unicameral), cuyos miembros son elegidos por sufragio universal directo. Menciona expresamente a la niñez en su artículo 35 inciso 3 que dispone que todo niño tendrá derecho a protección sin ningún tipo de discriminación.</p>	<p>La principal instancia dedicada al desarrollo social es el Ministerio de Asuntos Sociales y Vivienda Popular</p> <p>El ministerio apoya a los grupos vulnerables de la sociedad, para que también puedan gozar de una vida decente. Entre los grupos que apoya el ministerio se encuentran: niños y jóvenes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas y familias de bajos ingresos.</p> <p>Se carece de un órgano específico de coordinación de la aplicación de la Convención y de la estrategia nacional ni una ley de protección integral.</p>
------------------------------------	---	--	---

**República de Trinidad y Tobago**

La CDN de 1989 entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados no fue ratificado. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no fue ratificado. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.

**Sistema Universal:**

- Observaciones finales sobre los informes periódicos combinados cuarto a séptimo de Trinidad y Tobago\*. Año 2016
- Examen de los informes presentados por los Estados parte con arreglo al artículo 44 de la convención . Año 2006

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH**

- Existen cinco casos contenciosos, pero no se abordan temas de niños, niñas y adolescentes.

El 18 de mayo de 2015 se había promulgado la Ley de la Infancia de 2012, lo que había dado lugar a la inmediata puesta en marcha de la Dirección de la Infancia. La Ley de la Infancia de 2012, junto con otros instrumentos legislativos y la Dirección de la Infancia, representaban una transformación del antiguo sistema de protección de la infancia. La Ley de 2012 había derogado la anterior Ley de la Infancia, de 1925, y la había reemplazado. La nueva legislación tenía un amplio alcance y se ocupaba, entre otras cosas, de las agresiones sexuales contra los niños, la crueldad, la justicia juvenil, los castigos corporales, la edad de escolarización obligatoria, las pruebas y los procedimientos utilizados en las causas penales que tenían que ver con niños, los abogados de la infancia y el trabajo infantil.

Otras leyes:

- Ley sobre niños y jóvenes (publicaciones nocivas) de 1995.
- Ley de la Autoridad del Niño de 2000
- Ley de adopción de niños de 2000, con las enmiendas de 2003 y 2015.
- Ley de residencias comunitarias para niños, cuidado de crianza y guarderías, 2000
- Ley Trata de personas 2011
- Ley de la infancia de 2012
- Regulaciones de la Autoridad del Niño, 2014

La Autoridad del Niño de Trinidad y Tobago (también conocida como la Autoridad ) es una agencia especializada con la responsabilidad del cuidado y protección de los niños, especialmente aquellos que están en riesgo o han sido víctimas de abuso o negligencia. La Autoridad aboga por los derechos de los niños y los alienta y apoya para que disfruten de su infancia. El objetivo general de la organización es utilizar soluciones progresivas y adaptadas a los niños para abordar los problemas de los niños y rehabilitarlos para que se desarrolle todo su potencial.

La Autoridad de la Infancia es competencia de la Oficina del Primer

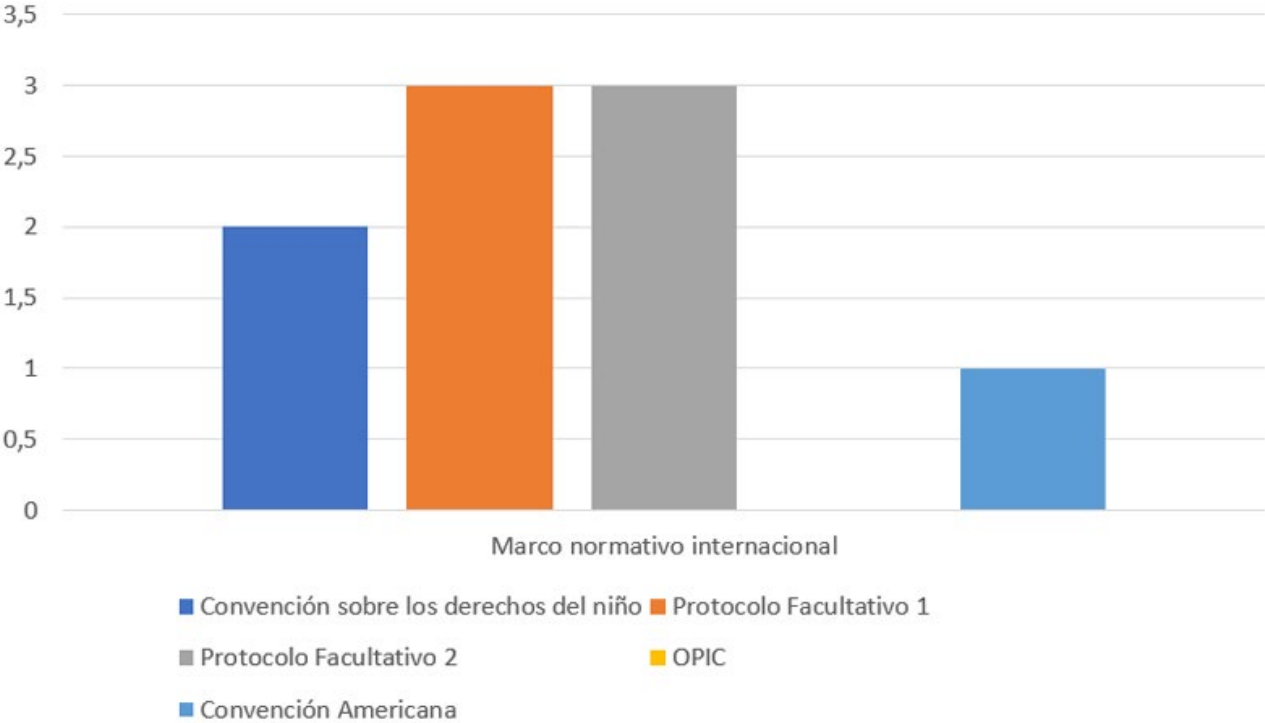
<p><b>República Oriental del Uruguay</b></p>	<p>La CDN de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay. Año 2015.</li> <li>• Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay. Año 2017</li> <li>• Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay. Año 2016.</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.</li> </ul>	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el año 1934 se aprueba el Código del Niño mediante la Ley N° 9.342.</li> </ul> <p>Se crea El Consejo del Niño como institución especializada del Estado para la atención de la población infantil y adolescente en situación de dificultad social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 14 de setiembre de 1988 se aprueba la Ley N° 15.977 y se crea el Instituto Nacional del Menor (INAME), sucesor del Consejo del Niño.</li> <li>• El 8 de setiembre de 1990 se promulga la Ley N° 16.137, ratificando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En esta se consagra la Doctrina de la Protección Integral que reemplaza a la de la Situación Irregular.</li> <li>• El 7 de setiembre de 2004 se aprueba la Ley 17.823 mediante la cual se aprueba el Código del Niño y el Adolescente.</li> <li>• Mediante la Ley 17.823 se crea el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) que prioriza la visión del niño como Sujeto de Derechos.</li> </ul>	<p>El INAU ES el organismo rector en materia de políticas de infancia y adolescencia en Uruguay con el cometido de promover, proteger o restituir los derechos de los menores de 18 años.</p>
--	--	--	---

<p><b>República Bolivariana de Venezuela</b></p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p><b>Sistema Universal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2015</li> <li>• Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2015</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2014</li> <li>• Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2014</li> </ul> <p><b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005</li> <li>• Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011</li> <li>• Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2018. Supervisión de Cumplimiento</li> <li>• Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014</li> </ul>	<p>El Artículo 78 de la Constitución de Venezuela (República Bolivariana de) se establece que los NNA son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados. Se deberá asegurar con prioridad absoluta su protección para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. Por último, la Constitución ordena al Estado a promover su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y crear un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley /1990 Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño</li> <li>• Ley Orgánica de Salud - G.O. N° 36.579/1998 Ley Orgánica de Salud</li> <li>• Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas/2001 Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas</li> <li>• Ley de Reforma Parcial al Código Penal - G.O. N° 38.148/2005 Código Penal - Título VIII, Capítulo I de la Violación, Seducción, Prostitución o Corrupción de Menores y de los Ultrajes al Pudor; Capítulo V del Abandono de Niños o de Otras Personas</li> <li>• Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) - G.O. N° 5.859/2007 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes</li> <li>• (Gaceta Oficial N° 38598)/2007 Ley Para Las Personas con Discapacidad</li> </ul>	<p>Con la adopción en el año 2000 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y posterior reformas en el 2007 y 2015 se crea una nueva estructura administrativa para el Sistema Nacional de Protección de los derechos los NNA.</p> <p>El Sistema de Protección del Niño y del Adolescente es definido como el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integra, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. (Art. 117).</p>
--	--	---	---

# Anexo II

## RESULTADOS DEL ESTUDIO “CONSTRUYENDO SISTEMAS EN LAS AMÉRICAS: UN ESTUDIO DIALÓGICO DE LOS MARCOS NORMATIVOS”

Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en **Norte América**

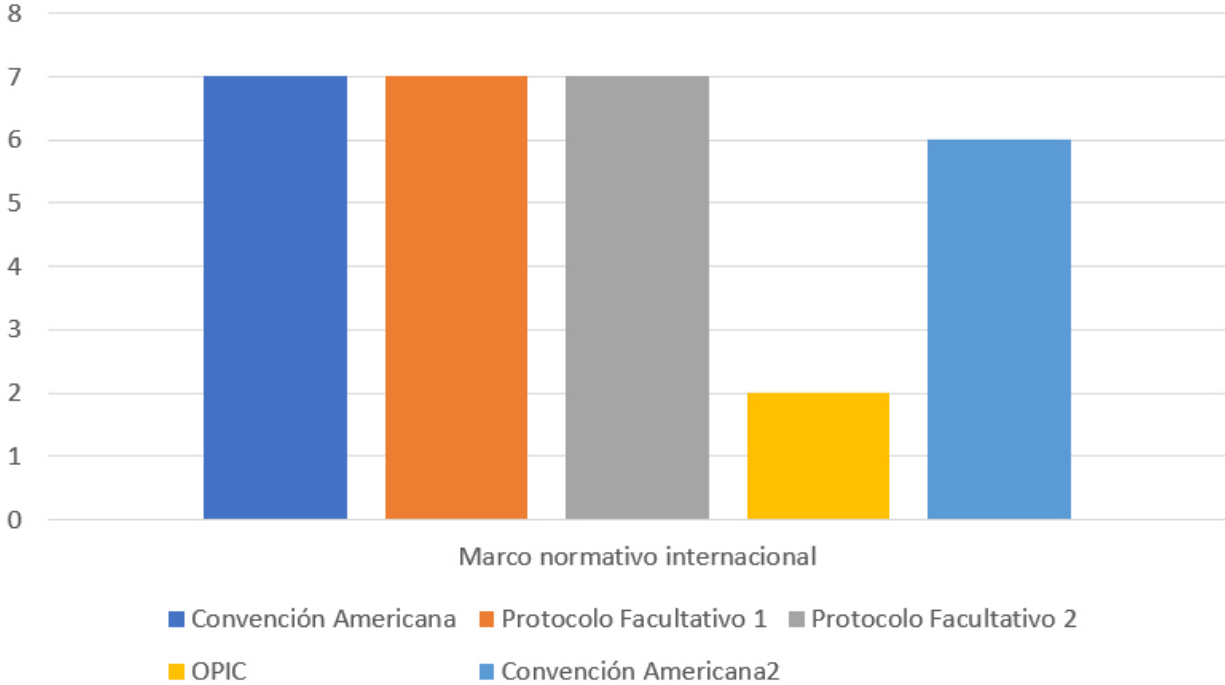


Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región norte se centran en temas como:

- Niñez migrante
- NNA en situación de calle
- Violencia
- Sistema educativo y desigualdades
- NNA con alguna discapacidad
- NNA afrocanadienses
- Falta de capacitación de recursos humanos
- NNA en conflictos armados



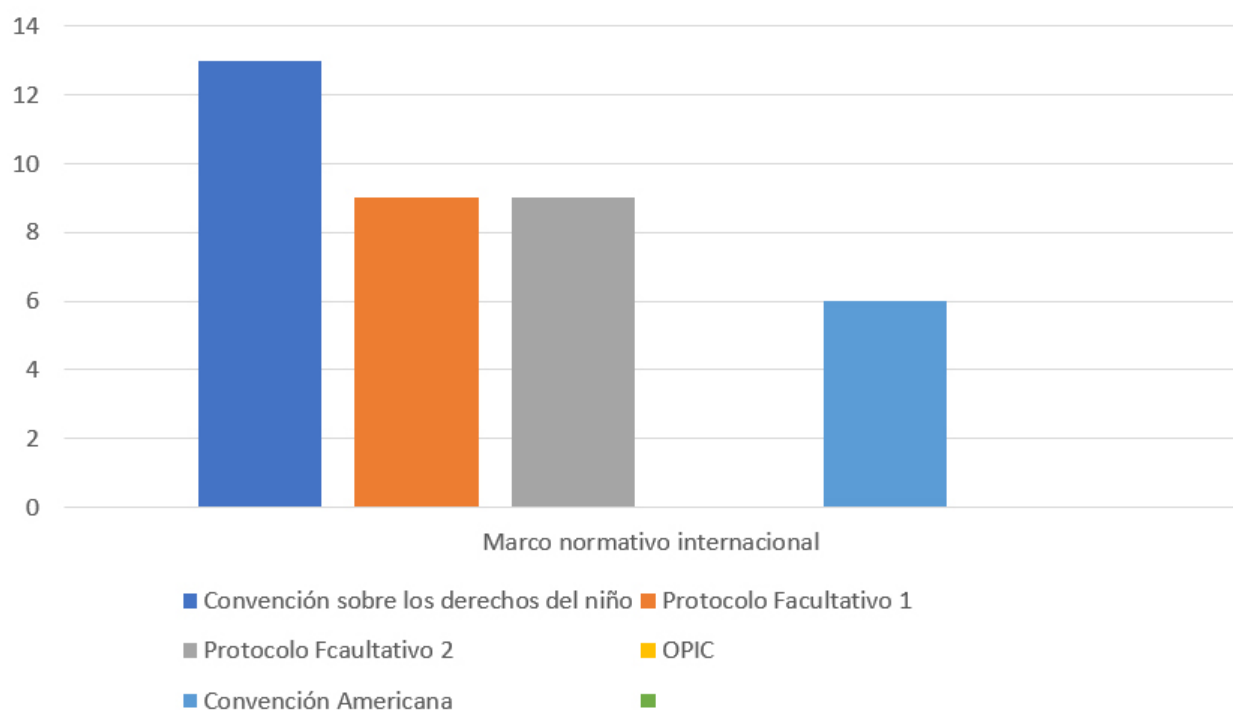
Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en **Centro América**



Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región centro se centran en temas como:

- Niñez migrante
- Violencia física, psicológica
- Violencia sexual
- Niños en situación de calle
- Trata de niños/as
- Embarazo adolescente
- Desnutrición infantil
- NNA indígenas
- Falta de acceso a la educación

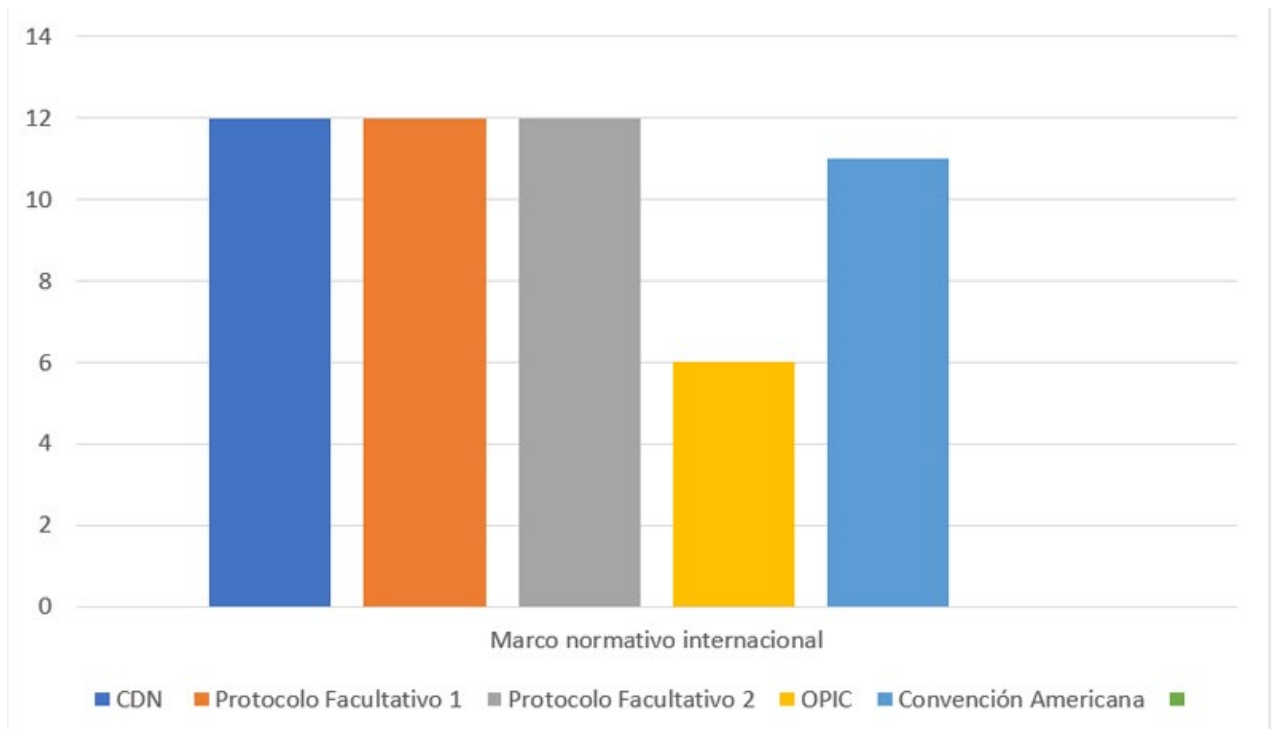
## Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en el Caribe



Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región caribe se centran en temas como:

- Ausencia de órganos de coordinación competente a nivel interministerial, dotado de un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención en las esferas intersectorial, nacional y local.
- Falta armonizar la legislación relativa a la definición de niño, la administración de la justicia juvenil, la violencia contra los niños y la custodia con la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Presencia de castigos corporales lícitos y ampliamente administrados en los hogares y las escuelas.

## Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en Sud América



Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región caribe se centran en temas como:

- Falta de un enfoque de derechos del niño en la elaboración del presupuesto del Estado, mediante la implementación de un sistema de seguimiento para la asignación y el uso de recursos para los niños, niñas y adolescentes
- En el ámbito de la educación persistentes y significativas desigualdades en cuanto al acceso y logros educativos.
- Impacto multidimensional de la pobreza estructural de niños, niñas y adolescentes en el goce de derechos.
- Altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes.

